

Legislación y Avisos Oficiales

Primera Sección



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AA0

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO

Avisos Nuevos

Resoluciones

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Resolución 15/2026 . RESOL-2026-15-APN-AABE#JGM.	4
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Resolución 18/2026 . RESOL-2026-18-APN-AABE#JGM.	5
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 755/2025 . RESOL-2025-755-APN-D#ARN.	8
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 756/2025 . RESOL-2025-756-APN-D#ARN.	9
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 757/2025 . RESOL-2025-757-APN-D#ARN.	10
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 46/2026 . RESOL-2026-46-APN-DNV#MEC.	11
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 47/2026 . RESOL-2026-47-APN-DNV#MEC.	15
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 51/2026 . RESOL-2026-51-APN-DNV#MEC.	18
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 52/2026 . RESOL-2026-52-APN-DNV#MEC.	22
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 426/2025 . RESOL-2025-426-APN-INASE#MEC.	25
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 11/2026 . RESOL-2026-11-APN-INASE#MEC.	26
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 6/2026 . RESOL-2026-6-APN-MEC.	27
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 230/2026 . RESOL-2026-230-APN-MS.	31
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 30/2026 . RESOL-2026-30-APN-MSG.	32
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 32/2026 . RESOL-2026-32-APN-MSG.	33
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 43/2026 . RESOL-2026-43-APN-PRES#SENASA.	36

Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 5813/2026 . RESOG-2026-5813-E-ARCA-ARCA - Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). Clasificación arancelaria de mercaderías en la citada nomenclatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 1.618.	42
--	----

Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. Resolución Conjunta 3/2026 . RESFC-2026-3-APN-SH#MEC.	43
--	----

Resoluciones Sintetizadas

48

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 14/2026 . DI-2026-14-APN-ANMAT#MS.	49
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 8702/2025 . DI-2025-8702-APN-ANMAT#MS.	49
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 8706/2025 . DI-2025-8706-APN-ANMAT#MS.	50
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 8707/2025 . DI-2025-8707-APN-ANMAT#MS.	52
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 8708/2025 . DI-2025-8708-APN-ANMAT#MS.	53

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 16/2026. DI-2026-16-APN-ANMAT#MS.	54
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 18/2026. DI-2026-18-APN-ANMAT#MS.	55
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 22/2026. DI-2026-22-APN-ANMAT#MS.	57
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. ADUANA CONCORDIA. Disposición 3/2026. DI-2026-3-E-ARCA-ADCONC#SDGOAI.	60

Disposiciones Sintetizadas

61

Avisos Oficiales

62

Avisos Anteriores

Resoluciones

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 42/2026. RESOL-2026-42-APN-DNV#MEC.	73
--	----

Avisos Oficiales

76

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

The screenshot shows a mobile-style contact form with the following fields:

- Nombre ***: An input field labeled "Nombre".
- Email ***: An input field labeled "Correo electrónico".
- Teléfono ***: A field divided into two parts: "C. área" and "Teléfono de contacto".
- Tema ***: An input field labeled "Tema / Asunto del mensaje".

The URL "boletinoficial.gob.ar" is visible at the top of the form.

Resoluciones

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 15/2026

RESOL-2026-15-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2026

VISTO el Expediente N° EX-2022-109851327- -APN-DACYGD#AABE, los Decretos 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 2.670 de fecha 1º de diciembre de 2015 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 251 de fecha 17 de octubre de 2022 (RESFC-2022-251-APN-AABE#JGM) y 64 de fecha 14 de octubre de 2024 (RESFC-2024-64-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto N° 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012 se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciéndose que será el Órgano Rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del Estado Nacional, disponiendo el ejercicio exclusivo de la administración de estos últimos cuando no correspondiera a otros organismos estatales.

Que corresponde a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO intervenir en toda gestión que implique la modificación o extinción de derechos personales con relación a los inmuebles del Estado Nacional.

Que en su carácter de órgano rector y en el marco de sus facultades de fiscalización y auditoría de uso racional de los inmuebles del Estado Nacional, mediante Resolución N° 251 (RESFC-2022-251-APN-AABE#JGM) de fecha 17 de octubre de 2022, se estableció una reglamentación tendiente a regularizar la situación de inmuebles ocupados por terceros con contratos vencidos y cánones irrisorios, como así también aquellos con contratos vigentes con mora en el pago de cánones o con sublocaciones no autorizadas.

Que con posterioridad al dictado de la resolución mencionada, a través del Decreto N° 636 de fecha 19 de julio de 2024, se modificó el Decreto Reglamentario N° 2.670 de fecha 1º de diciembre de 2015 incorporándose un Capítulo de DISPOSICIONES TRANSITORIAS, con el objeto de establecer un PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE OCUPACIONES.

Que por el artículo 64 del referido Decreto se dispuso que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO deberá implementar un programa de regularización de ocupaciones de inmuebles del ESTADO NACIONAL por terceros sin título, respecto de aquellos inmuebles que no se encuentren comprendidos en el RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIO URBANA instituido por la Ley N° 27.694.

Que a tales efectos, se facultó a esta Agencia a suscribir CONVENIOS EXTRAORDINARIOS DE REGULARIZACIÓN DE LA OCUPACIÓN, mediante los cuales se formalice el uso y goce de los inmuebles ocupados, por un plazo máximo de hasta TREINTA Y SEIS (36) meses.

Que por conducto de la Resolución N° 64 de fecha 14 de octubre de 2024 (RESFC-2024-64-APN-AABE#JGM), esta Agencia aprobó “PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE OCUPACIONES DE INMUEBLES DEL ESTADO NACIONAL (PROIEN)” conforme lo establecido en el artículo 64 de la Reglamentación aprobada por el Decreto N° 2.670/15 (texto conf. Decreto N° 636/24 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 769/24), que se compone por los ANEXOS I (IF-2024-109391603-APN-DGPI#AABE), II (IF-2024- 98244427-APN-DNPYCE#AABE), III (IF-2024-109391929-APN-DGPI#AABE) y IV (IF-2024-109392223-APN-DGPI#AABE), que formaron parte integrante de la medida.

Que el PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE OCUPACIONES DE INMUEBLES DEL ESTADO NACIONAL (PROIEN) fue receptado por parte de terceros tenedores de inmuebles del Estado Nacional, encontrándose en trámite una importante cantidad de solicitudes de adhesión al programa.

Que la Resolución N° 64/24 (RESFC-2024-64-APN-AABE#JGM) ha generado un programa de regularización superior al que oportunamente fuera establecido por la Resolución N° 251/22 (RESFC-2022-251-APN-AABE#JGM), superponiéndose sus objetivos.

Que conforme lo parámetros dispuestos por el Decreto N° 90 de fecha 13 de febrero de 2025 (DECTO-2025-90-APN-PTE) la eliminación de normas innecesarias contribuye a una mayor claridad en el marco legal, y facilita su

interpretación y aplicación por parte de los ciudadanos y los operadores jurídicos, lo que reduce la ambigüedad y la incertidumbre jurídica.

Que a los fines de que los ciudadanos tengan pleno conocimiento y certeza de cuáles son las normas vigentes que lo vinculan con la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, se propicia el dictado de la presente medida a fin de revocar la Resolución N° 251/22 (RESFC-2022-251-APN-AABE#JGM).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Agencia ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 1.382/12 y N° 2.670/15 con sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Revócase la Resolución N° 251 de fecha 17 de octubre de 2022 (RESFC-2022-251-APN-AABE#JGM) por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tania Yedro

e. 15/01/2026 N° 1969/26 v. 15/01/2026

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 18/2026

RESOL-2026-18-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-105276431- -APN-DCCYS#AABE y su asociado N° EX-2025-82574380- -APN-DACYGD#AABE, los Decretos Nros. 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001, 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013, 2.670 de fecha 1º de diciembre de 2015, 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016, 29 de fecha 10 de enero de 2018, todos ellos con sus modificatorios y/o complementarios, el Decreto N° 950 de fecha 24 de octubre 2024, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM), su modificatoria Resolución N° 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM), las Resoluciones Nros. 20 de fecha 12 de junio de 2018 (RESOL-2018-20-APN-AABE#JGM) y 52 de fecha 14 de octubre de 2025 (RESOL-2025-52-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que por el primer Expediente citado en el Visto tramita el procedimiento de Subasta Pública N° 392-0086- SPU25, que tiene por objeto la venta del Inmueble sito en la calle Francisco Acuña de Figueroa N° 981, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, identificado catastralmente como Circunscripción: 7, Sección 17, Manzana 83, Parcela 13, que cuenta con una superficie aproximada según catastro de DOSCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS CON TREINTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS (230,31 m²), vinculado al RENABE bajo el CIE N° 0200023765/3.

Que mediante Resolución N° 52 de fecha 14 de octubre de 2025 (RESOL-2025-52-APN-AABE#JGM) se autorizó la convocatoria a Subasta Pública N° 392-0086-SPU25, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, inciso b) del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios y los artículos 78, 91 y subsiguientes del Capítulo VI del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, aprobado por la Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) y su modificatoria Resolución N° 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM) y se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares correspondiente.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional y en el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 y su reglamentación, se cumplió con el requisito de publicidad de la convocatoria y difusión de la presente Subasta Pública.

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SUBASTAS efectuó la publicación de la convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA con fechas 16 y 17 de octubre de 2025, así como en el Sistema de Gestión Electrónico “COMPR.AR” y en el sitio web de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SUBASTAS emitió las Circulares N° 1 Aclaratoria y N° 2 Modificatoria, las que fueron debidamente difundidas y publicadas de conformidad con la normativa vigente.

Que con fecha 13 de noviembre de 2025 se realizó el Acto de Cierre de Inscripción a la Subasta en “COMPR.AR”, de cuya acta surge que no se presentaron interesados para participar del presente proceso.

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SUBASTAS mediante Informe IF-2025-126572197-APN-DCCYS#AABE de fecha 13 de noviembre de 2025, informó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS el resultado del Acto de inscripción y solicitó indicar si se procedía a declarar el proceso desierto o si consideraba pertinente realizar también un nuevo llamado.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS, mediante Informe IF-2025-127820153-APN-DNSIYAC#AABE de fecha 17 de noviembre de 2025, indicó que consideraba pertinente declarar desierta la Subasta Pública N° 392-0086-SPU25 y realizar un nuevo llamado a subasta pública conforme los requisitos establecidos en el requerimiento identificado como IF-2025-127816326-APN-DNSIYAC#AABE.

Que el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, mediante Dictamen de Valor IF-2025-102952239-APN-TTN#MEC, en su reunión de fecha 10 de septiembre de 2025, indicó que su Sala A determinó, respecto de la parcela ubicada en la calle Francisco Acuña de Figueroa N° 981 del barrio de Almagro, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, su valor venal, al contado, desocupado, en las condiciones observadas al momento de la inspección, en la suma total de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES (\$ 674.000.000) o su equivalente en DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (USD 472.982) y un Valor Base de Venta, en la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$ 640.000.000) o su equivalente en DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS (USD 449.123), a un tipo de cambio \$ 1.425/USD, todos los valores a fecha de la reunión.

Que el artículo 50 de la Reglamentación del Decreto N° 1.382/12 aprobada por el Decreto N° 2.670/15 y sus modificatorios establece que cuando el procedimiento de venta resultase desierto por falta de postores u oferentes, en el acto que así lo declare se podrá convocar a un nuevo procedimiento similar al anterior, reduciendo el precio venal en hasta un DIEZ POR CIENTO (10 %) por única vez.

Que en virtud de ello, se estableció como valor base de subasta la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHENTA CENTAVOS (USD 425.683,80) con la reducción del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor venal establecido por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN mediante el citado IF-2025-102952239-APN-TTN#MEC.

Que en tal sentido, la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SUBASTAS inició un nuevo procedimiento de Subasta identificado como Subasta Pública N° 392-0104-SPU25, elaborando el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que atento lo expuesto, resulta procedente, aprobar lo actuado, declarar desierta la Subasta Pública N° 392-0086-SPU25, autorizar un nuevo llamado a Subasta Pública N° 392-0104-SPU25 y aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que regirá la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11, incisos a), b) c) y f) del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado el Decreto N° 1.023/01 y el artículo 9º, incisos a), b) d) y f) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1.030/16, ambos con sus respectivas normas modificatorias y complementarias.

Que siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto N° 1.030/16, resulta oportuno delegar en el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Agencia la emisión de circulares modificatorias para este procedimiento de contratación, con los alcances y excepciones allí previstas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Agencia ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 9º incisos a), b), d) y f) del Reglamento Anexo al Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado mediante el Decreto N° 1.030/16, y sus respectivas normas modificatorias y/o complementarias.

Por ello,

**LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Apruébase lo actuado mediante el procedimiento de Subasta Pública N° 392-0086-SPU25, que tiene por objeto la venta del Inmueble sito en la calle Francisco Acuña de Figueroa N° 981, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, identificado catastralmente como Circunscripción: 7, Sección 17, Manzana 83, Parcela 13, que cuenta con una superficie aproximada según catastro de DOSCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS CON TREINTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS (230,31 m²), vinculado al RENABE bajo el CIE N° 0200023765/3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios y los artículos 78, 91 y subsiguientes del Capítulo VI del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por la Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APNAABE#JGM) y su modificatoria Resolución N° 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM).

ARTÍCULO 2º.- Declárase desierto el llamado a Subasta Pública N° 392-0086-SPU25 en virtud de no haberse registrado interesados en el acto de cierre de inscripción, conforme lo previsto en el artículo 11, inciso c) del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios y en el artículo 9º, inciso f) del Reglamento del Régimen antes mencionado, aprobado por el Decreto N° 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO 3º.- Autorízase la convocatoria a un nuevo llamado mediante el procedimiento de Subasta Pública N° 392-0104-SPU25, para la venta del inmueble citado en el Artículo 1º de la presente medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios y los artículos 78, 91 y subsiguientes del Capítulo VI del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 177/22 (texto ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM) y su modificatoria Resolución N° 60/24 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM), según requerimiento formulado desde la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS.

ARTÍCULO 4º.- Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares identificado como PLIEG-2026-04799106-APN-DCCYS#AABE que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Los recursos que ingresen con motivo de la presente subasta, deducidos los gastos, se afectarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Resolución N° 20 de fecha 12 de junio de 2018 (RESOL-2018-20-APN-AABE#JGM), de la cual surge que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO podrá administrar o disponer de los inmuebles desafectados de la jurisdicción del entonces MINISTERIO DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN - SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, conforme a sus competencias, ingresando los fondos que eventualmente se perciban como consecuencia de su explotación o enajenación, en su totalidad, al fondo creado por la Ley N° 22.359.

ARTÍCULO 6º.- Deléjase en el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Agencia la facultad para emitir circulares modificatorias en el marco del presente procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 del Decreto N° 1.030/16.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tania Yedro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/01/2026 N° 2057/26 v. 15/01/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Boletín Oficial de la
República Argentina

Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 755/2025

RESOL-2025-755-APN-D#ARN

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-105619706-APN-ARC#ARN en que tramita la solicitud de Permiso Individual que integra el Acta N° 944, Aplicaciones Médicas, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 10.1.1 “Norma Básica de Seguridad Radiológica”, Revisión 4, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a), de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparte la ARN en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio. Asimismo, la referida Ley, en su Artículo 16, Inciso c), establece que es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que la INGENIERA María Soledad GARRAZA (Usuario N° 08490-IN) presentó el formulario de solicitud de Permiso Individual para el Uso de Radioisótopos o Radiaciones Ionizantes.

Que la solicitante de Permiso Individual para Responsable de Registro, para operar las prácticas definidas como Instalaciones Clase III, se ajusta a los requerimientos establecidos en la Norma AR 10.1.1, Revisión 4, para tal tipo de prácticas.

Que, conforme lo informado por la ACTIVIDAD FACTURACIÓN de esta ARN, la solicitante adeuda la Factura N° 0001-00072027 en concepto de tasa regulatoria.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a fiscalización de la autoridad abonaran anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del presupuesto General de la Nación, por lo que conceder un Permiso Individual para Registro a un solicitante que no abonó la tasa anual regulatoria implica una excepción a la normativa aplicable.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CNEA) solicitó mediante la Nota N° NO-2025-78143450-APN-CNEA#JGM que, con carácter de excepción, se autorice la prosecución del trámite de solicitud de la Ingeniera María Soledad GARRAZA.

Que la solicitante se desempeña en la Laboratorio de Monitoreo de la Radiación Externa de la CNEA, dedicado a dosimetría personal externa y dosimetría de área mediante dosímetros termoluminiscentes; brindando servicio de dosimetría externa a las Instalaciones Clase I y Clase II de esa institución, por lo que resulta de interés público el otorgamiento del Permiso Individual solicitado, de manera de no perjudicar el correcto funcionamiento y cumplimiento del servicio que brinda, motivo por el cual es procedente autorizar la continuidad del trámite, permitiendo que el pago de la tasa regulatoria sea efectuado con posterioridad a la emisión del Permiso Individual para Responsable de Registro.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS recomienda dar curso favorable al trámite de solicitud de Permiso Individual para Responsable de Registro, por cuanto ha verificado que la solicitante posee la formación, la capacitación y el entrenamiento requeridos para la obtención del citado Permiso.

Que las GERENCIAS ASUNTOS JURÍDICOS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c), y 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 28 de noviembre de 2025 (Acta N° 34),

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIÓ:**

ARTÍCULO 1º.- Otorgar, con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24804, la Renovación de Permiso Individual para operar las prácticas definidas como Instalaciones Clase III, a la Ingeniera María Soledad GARRAZA (Usuario N° 08490-IN) para el propósito “9.0.2 USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICIÓN INDUSTRIAL”, el cual integra el Acta N° 944.

ARTÍCULO 2º.- Autorizar que, en excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804, la CNEA realice el pago con posterioridad al otorgamiento de la Renovación del Permiso Individual, aplicándose los intereses punitorios establecidos en dicho Artículo.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS, y notifíquese a la interesada y a la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Leonardo Juan Sobehart

e. 15/01/2026 N° 2059/26 v. 15/01/2026

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 756/2025

RESOL-2025-756-APN-D#ARN

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2025

VISTO los Expedientes Electrónicos en que tramitan las solicitudes de licenciamiento de personal que integran el Acta CALPIR N° 10/25, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1 “Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I”, Revisión 3 , la Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 755/23, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9º, Inciso a), de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparte la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio. Asimismo, la referida Ley, en su Artículo 16, Inciso c), establece que es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que las personas individualizadas en el listado que se incluye como Anexo a la presente Resolución y las Entidades Responsables, solicitaron a esta ARN el otorgamiento de trámites de Renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES ha verificado que la formación y capacitación de los solicitantes, comprendidos en el Anexo a la presente Resolución, se ajustan a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1 para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, y que se haya dado cumplimiento a los requisitos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes mencionadas.

Que, conforme se establece en la Resolución N° 755/23, el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR) ha tomado intervención emitiendo el Acta N° 10/25.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad, abonarán, anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del presupuesto general de la Nación.

Que, conforme a los registros de la GERENCIA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS de la ARN, las Entidades Responsables de las tramitaciones referidas en el Anexo a la presente Resolución no registran deuda en concepto de tasa regulatoria.

Que la GERENCIA ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso a), de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 28 de noviembre de 2025 (Acta N° 34),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1º.- Otorgar las Renovaciones de las Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, correspondientes al personal que se lista como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y a los solicitantes comprendidos en el Anexo de la presente Resolución. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Leonardo Juan Sobehart

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 15/01/2026 N° 2070/26 v. 15/01/2026

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 757/2025

RESOL-2025-757-APN-D#ARN

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2025

VISTO los Expedientes Electrónicos en que tramitan las solicitudes de licenciamiento de personal que integran el Acta CALPIR N° 10/25, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 0.11.1 “Licenciamiento de Personal de Instalaciones Clase I”, Revisión 3, las Resoluciones del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear N° 452/19 y N° 755/23, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9º, Inciso a), de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparte la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio. Asimismo, la referida Ley, en su Artículo 16, Inciso c), establece que es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que las personas individualizadas en el listado que se incluye como Anexo a la presente Resolución y la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CNEA), en su carácter de Entidad Responsable, solicitaron a esta ARN el otorgamiento de la Licencia Individual y de las Renovaciones de las Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I.

Que la GERENCIA LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES ha verificado que la formación y la capacitación de los solicitantes, comprendidos en el Anexo de la Resolución, se ajustan a los requerimientos establecidos en la Norma AR 0.11.1 para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I, y que se haya dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes mencionadas.

Que, conforme se establece en la Resolución del Directorio de la ARN N° 755/23, el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES CLASE I (RELEVANTES) Y CLASE II Y III (NO RELEVANTES) DEL CICLO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR (CALPIR) ha tomado intervención emitiendo el Acta N° 10/25.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una Autorización o Permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad, abonarán, anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del presupuesto general de la Nación.

Que, conforme a los registros de la GERENCIA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS de la ARN, la CNEA adeuda el pago de la tasa regulatoria previsto en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 respecto de las tramitaciones referenciadas en el Anexo a la presente Resolución. Sin perjuicio de ello, por razones de interés público, y conforme lo establecido en la Resolución N° 452/19, se dará curso favorable a las respectivas tramitaciones, autorizando a que dicho pago se efectúe con posterioridad.

Que la GERENCIA ASUNTOS JURÍDICOS de esta ARN han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso a), de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 28 de noviembre de 2025 (Acta N° 34),

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIÓ:**

ARTÍCULO 1º.- Otorgar la Licencia Individual y las Renovaciones de Autorizaciones Específicas para el personal que se desempeña en Instalaciones Clase I de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA que se listan como Anexo a la presente Resolución, en excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804, aplicándose los intereses punitarios indicados en dicho Artículo.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS de la ARN, a la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA y a los solicitantes comprendidos en el Anexo de la presente Resolución. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Leonardo Juan Sobehart

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 15/01/2026 N° 2069/26 v. 15/01/2026

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 46/2026

RESOL-2026-46-APN-DNV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2026

VISTO el Expediente N.º EX-2024-131093423- -APN-DNV#MEC, del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Economía, conforme Decreto N.º 644/2024 y bajo el control tutelar de la Secretaría de Obras Públicas del citado Ministerio, de acuerdo con lo establecido por el Decreto N.º 866/2025; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las actuaciones citadas en el visto de la presente, tramita el Acta de constatación N.º 96/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024, personal autorizado de esta Dirección Nacional de Vialidad, constató durante la Evaluación de Estado 2024, la existencia de fisuras en banquinas pavimentadas en los siguientes sectores de la Ruta Nacional N.º A015: Progresiva 12.00 Ascendente Externa; 20 % fisura tipo 6.-Progresiva 13.00 Descendente Externa 2% fisura tipo 10-Progresiva 14.00 ascendente Externa; 10% fisura Tipo 10. Superficie total tres (3) kilómetros de fisuras en Banquinas Pavimentadas.

Que se aclara que la Concesionaria se negó a firmar el Acta de Constatación origen del expediente del visto, motivo por el cual la Supervisión le notificó la misma mediante la Comunicación 47/24.

Que a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputa a Caminos del Río Uruguay S.A., Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 5 “Condición exigible para banquinas pavimentadas”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996.

Que, cabe señalar, por otra parte que, por edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, el Juzgado Nacional en lo Comercial N.º 9, Secretaría N.º 17 comunicó que en los autos caratulados “Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales” (Expediente Judicial N.º 1520/2023) se declaró la apertura del concurso preventivo de la Empresa Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales.

Que, con fecha 20 de febrero de 2024, la Sala A de la Cámara Comercial, en el marco de la mencionada causa, resolvió: “Admitir parcialmente el recurso deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, por lo tanto, disponer que la medida cautelar dictada el 19.10.23 cesará a los 30 días de notificada la presente, plazo en el que las partes involucradas deberán realizar todos aquellos trámites que fueran necesarios a los fines de finiquitar el contrato de concesión como fuera estipulado. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, por acuerdo de partes en su caso y de así considerarlo procedente los organismos competentes, respecto de la prórroga de concesión”, operando, en consecuencia, la finalización de la Concesión el día 9 de abril de 2024.

Que, la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2 Establece que “Cumplido el Plazo de la concesión, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer su prórroga por doce (12) meses cuando no existan operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal caso, LA CONCESIONARIA estará obligada a continuar por dicho lapso la concesión en los términos presente contrato. La voluntad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de prorrogar la concesión deberá ser comunicada de manera fehaciente a LA CONCESIONARIA con una anticipación no menor a noventa (90) días del vencimiento del contractual”.

Que, ante la proximidad del vencimiento de plazo establecido por la Resolución judicial de fecha 20 de febrero del 2024, no existiendo operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios, y a los fines de garantizar la operatividad y servicios al usuario, la Dirección Nacional de Vialidad en condición de Autoridad de Aplicación, consideró necesario hacer uso de la facultad establecida en la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión aprobada mediante Decreto N.º 1.019/1996.

Que en consecuencia a través de la RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF de fecha 8 de abril de 2024, se estableció la prórroga de la Concesión Corredor Vial Nacional N.º 18 otorgada a la empresa Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales por el Decreto N° 2039, de fecha 26 de septiembre de 1990, por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Concesión, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N° 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional aprobado por Decreto N° 1.019, de fecha 6 de septiembre de 1996.

Que por medio de la citada RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF se establece que los derechos, obligaciones y previsiones del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N° 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional aprobado por Decreto N° 1.019/1996 y sus normas complementarias y modificatorias, mantiene su vigencia durante la prórroga establecida por el artículo 1º.

Que, por Resolución RESOL 2025-565 APN-DNV#MEC de fecha 4 de abril de 2025, se determina en su artículo 6º la extinción de la Concesión del Corredor Vial N.º 18, en fecha 9 de abril de 2025.

Que, siguiendo con el trámite pertinente, el Acta de Constatación N.º 96/2024 cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 “Régimen de sanciones e infracciones”, Inciso 5.2 “Actas. Formalidades”, del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N.º 1759/72- T.O. 2024.

Que, en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 “Actas – Formalidades”, y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; Sala V in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que de acuerdo con el Artículo 22 del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, la cual elaboró su informe.

Que respecto a la fecha de subsanación de las deficiencias constatadas, la Supervisión interviniente informó que la Concesionaria no subsanó las deficiencias verificadas, al día 09 de abril de 2025 – fecha de extinción de la Concesión, según RESOL-2025-565-APN-DNV#MEC –, con lo cual debe tomarse como fecha de corte o de cierre de la penalidad el día de la finalización del Contrato de Concesión.

Que conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, se puso en conocimiento a la Concesionaria, de los informes elaborados por las distintas áreas de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones, por medio de los cuales se individualizaron los incumplimientos constatados, el plazo de los mismos y el valor de la multa correspondiente.

Que se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que la Concesionaria no presentó descargo.

Que no obstante la falta de presentación de descargo por parte de la Concesionaria, corresponde analizar los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar el derecho aplicable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º Bis - Inciso a) - Punto (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549- Ley N.º 27.742.

Que el hecho constatado en el Acta de Constatación mencionada representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor, tales como bacheo, toma de grietas y fisuras (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”

Que específicamente, el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación mencionada representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 5 “Condición exigible para banquinas pavimentadas”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, que dispone: “Se considera banquina pavimentada aquellas que hayan sido construidas por LA CONCESIONARIA, que deban construir o que habiéndose construido con anterioridad a su intervención, su diseño estructural permitiera considerarla como tales. Se define como “zona de evaluación” a la superficie que resulta de considerar el ancho de banquina analizada por una longitud de VEINTE (20) metros, ubicada dentro del kilómetro enmarcado por los mojones kilométricos. La banquina responderá a un estado que resulta de una evaluación cuantitativa de los siguientes parámetros indicándose para cada uno de ellos los valores máximos admisibles por kilómetro. Hundimiento: 30 mm. Fisuración: Tipo 4 (Según catálogos de fotos D.N.V. y porcentaje menor al 30% del área evaluada). Se considerarán solamente las no selladas. Desprendimientos y baches abiertos 0 (cero). Banquina de suelo anexa: ancho mínimo 0,50 metros.”

Que la Supervisión interviniante informa que el hecho constatado representa un incumplimiento a las condiciones mínimas de mantenimiento y conservación previstas en el Artículo 5 “Condición exigible para banquinas pavimentadas”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996; señala que las deficiencias verificadas constituyen un peligro para la seguridad vial y un menoscabo a las condiciones de estética y confort para los usuarios, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 1 “Trabajo de Conservación de Rutina” del mencionado cuerpo normativo; Asimismo se destaca que, el mal estado de las banquinas pavimentadas dificulta la detención vehicular en caso de emergencias, por lo que resulta notablemente afectada la Seguridad Vial de los usuarios.

Que el Supervisor Interviniente informa que las deficiencias verificadas y que dieron origen al Acta de Constatación N.º 96/2024; al día 09 de abril de 2025 – data de extinción de la Concesión, según RESOL-2025-565-APN-DNV#MEC –, No habían sido Subsanadas, ni en su Totalidad, ni tampoco Parcialmente, por la Empresa Concesionaria. Aclara debería tomarse como fecha de corte o de cierre de la penalidad, el día de la finalización de la Concesión. Sostiene que se debe imputar cargo adicional a la multa, por las faltas constatadas y que el monto de dicho cargo adicional, estará relacionado a la cuantificación detallada; mediante los cómputos métricos de tales deficiencias; y además, a los precios de referencia a considerar y proveer por el área técnica de competencia, para de esta forma poder valuar los ítems; las tareas referidas, se encuentran en proceso o ejecución.

Que, a mayor abundamiento, el Supervisor Interviniente confirma que la superficie total de deficiencias en banquinas Pavimentadas es de TRES (3) Kilómetros.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en el Expediente citado en el Visto, y como consecuencia de la falta de presentación de descargo, la concesionaria no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista Capítulo II “Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.7 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “NOVECIENTAS (900) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por kilómetro de banquina pavimentada en que se verifiquen deficiencias en su identificación con el borde de la calzada, hundimientos, baches u otras deficiencias especificadas en el Capítulo anterior, más TRESCIENTAS (300) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por kilómetro y por semana de demora en que LA CONCESIONARIA tarde en solucionar las deficiencias, contadas a partir de la finalización de la tercer semana de la fecha del Acta de Constatación respectiva.”

Que el Área Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad se determinó el monto de la penalidad a imponer a la Concesionaria en la cantidad equivalente a dieciocho mil seiscientos treinta y nueve unidades de penalización (18.639 UP) por la tarifa vigente, al momento que se imponga la sanción.

Que por parte del Área mencionada se expresó que dicho monto está calculado sobre la tarifa vigente a la fecha del informe referido y por ende, se encuentra sujeto a modificaciones de acuerdo a variaciones tarifarias.

Que el Servicio de Asuntos Jurídicos permanente de esta Dirección Nacional De Vialidad ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549.

Que la Gerencia de Planeamiento y Concesiones, la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Procesos y Actos Administrativos - Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por Decreto Ley N.º 505/1958, ratificado por las Leyes N.º 14.467 y N.º 16.920, de lo dispuesto por el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial N.º 18 aprobado por Decreto N.º 1.019/1996, la Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales; la Resolución N.º 1.963/2012 y la Resolución N.º 1.706/2013 ambas del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, la Ley N.º 27.445 – Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo de la Infraestructura; el Decreto N.º 27/2018, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 195/2024, el Decreto N.º 639/2025 y en el marco de lo establecido por el Decreto N.º 866/2025, del Registro del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Imputar a Caminos del Río Uruguay S.A. la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 5 “Condición exigible para banquinas pavimentadas”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, consistente en la existencia de fisuras en banquinas pavimentadas constatadas durante la Evaluación de Estado 2024, en los siguientes sectores sobre la Ruta Nacional N.º A015: Progresiva 12.00 Ascendente Externa; 20 % fisura tipo 6-Progresiva 13.00 Descendente Externa 2% fisura tipo 10-Progresiva 14.00 ascendente Externa; 10% fisura Tipo 10. Superficie total: tres (3) kilómetros de fisuras en Banquinas Pavimentadas.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a Caminos del Río Uruguay S.A. por el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la sanción de multa consistente en un importe equivalente a dieciocho mil seiscientos treinta y nueve unidades de penalización (18.639 UP) por la tarifa vigente, cuyo monto corresponde a la obligación incumplida, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.7 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

ARTÍCULO 3º.- Dejar constancia que, de acuerdo a lo informado por el área técnica interviniante, se encuentra prevista la imputación de un cargo adicional a la multa correspondiente, el que será incluido en la Liquidación Final a realizarse oportunamente.

ARTÍCULO 4º.- Notificar a Caminos del Río Uruguay S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41º del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.º 1759/72, T.O. 894/2017, y su modificatoria Decreto N.º 695/2024.

ARTÍCULO 5º.- Publicar por intermedio de la Dirección Nacional de Registro Oficial, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1019 de fecha 6 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 6º.- Tomar razón a través de la Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas, quien notificará y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido pase a la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones, a sus efectos.

ARTÍCULO 7º.- Notificar, comunicar y dar intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD**Resolución 47/2026****RESOL-2026-47-APN-DNV#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2026

VISTO el Expediente N.º EX-2025-38237603- -APN-DNV#MEC del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Economía, conforme Decreto N.º 644/2024 y bajo el control tutelar de la Secretaría de Obras Públicas del citado Ministerio, de acuerdo con lo establecido por el Decreto N.º 866/2025; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las actuaciones citadas en el visto de la presente, tramita el Acta de Constatación N.º 78/2025 de fecha 27 de marzo de 2025, personal autorizado de esta Dirección Nacional de Vialidad, constató la existencia de Deficiencias en la Señalización Horizontal de Ruta Nacional N.º A015, - Calzada Ascendente y Descendente, entre progresivas de Km 0,050 a Km 13,500 y de Km 13,900 a Km 15,000 – Provincia de Entre Ríos. Contabilizando una longitud total de Señalamiento Horizontal Deficiente de 15 Km.- quince kilómetros.

Que, a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputa a Caminos del Río Uruguay S.A., Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 7 “Condiciones a cumplir en la conservación de rutina”, Inciso 7.9 “Señalamiento y seguridad”, Apartado 7.9.3. “Señalamiento horizontal”, del Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996.

Que, por edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, el Juzgado Nacional en lo Comercial N.º 9, Secretaría N.º 17 comunicó que en los autos caratulados “Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales” (Expediente Judicial N.º 1520/2023) se declaró la apertura del concurso preventivo de la Empresa Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales.

Que, con fecha 20 de febrero de 2024, la Sala A de la Cámara Comercial, en el marco de la mencionada causa, resolvió: “Admitir parcialmente el recurso deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, por lo tanto, disponer que la medida cautelar dictada el 19.10.23 cesará a los 30 días de notificada la presente, plazo en el que las partes involucradas deberán realizar todos aquellos trámites que fueran necesarios a los fines de finiquitar el contrato de concesión como fuera estipulado. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, por acuerdo de partes en su caso y de así considerarlo procedente los organismos competentes, respecto de la prórroga de concesión”, operando, en consecuencia, la finalización de la Concesión el día 9 de abril de 2024.

Que, la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2 Establece que “Cumplido el Plazo de la concesión, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer su prórroga por doce (12) meses cuando no existan operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal caso, LA CONCESIONARIA estará obligada a continuar por dicho lapso la concesión en los términos presente contrato. La voluntad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de prorrogar la concesión deberá ser comunicada de manera fehaciente a LA CONCESIONARIA con una anticipación no menor a noventa (90) días del vencimiento del contractual”.

Que, ante la proximidad del vencimiento de plazo establecido por la Resolución judicial de fecha 20 de febrero del 2024, no existiendo operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios, y a los fines de garantizar la operatividad y servicios al usuario, la Dirección Nacional de Vialidad en condición de Autoridad de Aplicación, consideró necesario hacer uso de la facultad establecida en la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión aprobada mediante Decreto N.º 1.019/1996.

Que en consecuencia a través de la RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF de fecha 8 de abril de 2024, se estableció la prórroga de la Concesión Corredor Vial Nacional N.º 18 otorgada a la empresa Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales por el Decreto N° 2039, de fecha 26 de septiembre de 1990, por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Concesión, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N° 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional aprobado por Decreto N° 1.019, de fecha 6 de septiembre de 1996.

Que por medio de la citada RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF se establece que los derechos, obligaciones y previsiones del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras,

Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N° 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional aprobado por Decreto N° 1.019/1996 y sus normas complementarias y modificatorias, mantienen su vigencia durante la prórroga establecida por el artículo 1°.

Que por Resolución RESOL 2025-565 APN-DNV#MEC de fecha 4 de abril de 2025, se determina en su artículo 6° la extinción de la Concesión del Corredor Vial N.º 18, en fecha 9 de abril de 2025.

Que, siguiendo con el trámite pertinente, cabe señalar que el Acta de Constatación N.º 78/2025 cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 “Régimen de sanciones e infracciones”, Inciso 5.2 “Actas. Formalidades”, del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N.º 1759/72- T.O. 2024.

Que, en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 “Actas – Formalidades”, y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; Sala V in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que de acuerdo con el Artículo 22 del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, la cual elaboró su informe.

Que, con relación a la fecha de subsanación de las deficiencias constatadas, la Supervisión interviniante, informó que las deficiencias no fueron subsanadas ni en su Totalidad, ni tampoco Parcialmente, por la Empresa Concesionaria, al día 09 de abril de 2025, fecha de extinción del Contrato de Concesión, según RESOL 2025-565 APN-DNV#MEC. Como consecuencia de lo antes indicado, informa la Supervisión que correspondería imputar un cargo, adicional a la multa por las faltas constatadas. El monto de dicho cargo adicional estará relacionado a la cuantificación detallada, mediante los cómputos métricos del ítemizado de tales deficiencias; y además, a los precios de referencia a considerar y proveer por el área técnica de competencia; para, de esta forma, poder valuar los ítems. Estas tareas se encuentran en proceso o ejecución.

Que siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado Artículo 22, tomó intervención el área económico financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la Dirección Nacional de Vialidad.

Que conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, mediante la NO-2025-106090100-APN-PYC#DNV de fecha 24 de septiembre de 2025 de la Orden 19 del Expediente citado en el Visto, se puso en conocimiento a la Concesionaria, los informes elaborados por las distintas áreas de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la Dirección Nacional de Vialidad.

Que se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que no obstante la falta de presentación de descargo por parte de la Concesionaria, corresponde analizar los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar el derecho aplicable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° Bis - Inciso a) - Punto (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549- Ley N.º 27.742.

Que corresponde señalar que el hecho constatado en la mencionada Acta de Constatación representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor, tales (...) mantenimiento de la demarcación horizontal (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”

Que específicamente, el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación N.º 78/2025 representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 7 “Condiciones a cumplir en la conservación de rutina”, Inciso 7.9 “Señalamiento y seguridad”, Apartado 7.9.3. “Señalamiento horizontal”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha

6 de septiembre de 1996; que en su parte pertinente dispone: "Consiste en todas las líneas y símbolos que se demarcán sobre la calzada. LA CONCESIONARIA deberá pintar o repintar todo cuanto resulte necesario para dejar el señalamiento horizontal en las condiciones exigidas en el presente punto..."

Que la Supervisión interviniente informa que el hecho constatado representa un incumplimiento a las condiciones mínimas de mantenimiento y conservación previstas en el Artículo 7 "Condiciones a cumplir en la conservación de rutina", Inciso 7.9 "Señalamiento y seguridad", Apartado 7.9.3. "Señalamiento horizontal", del Capítulo I "Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria", del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996; señala que las deficiencias verificadas constituyen un peligro para la seguridad vial y un menoscabo a las condiciones de estética y confort para los usuarios, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 1 "Trabajo de Conservación de Rutina" del mencionado cuerpo normativo. Adicionalmente, se indica que, correspondería aplicar las sanciones que se encuentran contempladas en el antes citado Documento de Reformulación Contractual, según lo previsto en su Anexo II, Capítulo II "Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria. Penalidades"; específicamente en el Artículo 2 "Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo", Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.19.

Que, de acuerdo a las constancias obrantes en el Expediente citado en el Visto, y como consecuencia de la falta de presentación de descargo, la sumariada no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que, efectivamente, la sanción para este incumplimiento, se encuentra prevista en el Capítulo II "Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria. Penalidades", Artículo 2 "Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo", Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.19 del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: "CUATROCIENTAS (400) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por kilómetro de pintura que se constatare desgastada o dañada más CINCUENTA (50) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por kilómetro y por cada semana de demora en reparar la deficiencia, contadas desde el Acta de Constatación respectiva."

Que el Área Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la Dirección Nacional de Vialidad, calculó el monto definitivo de la multa de la penalidad a imponer a la Concesionaria, en la cantidad equivalente a siete mil trescientos noventa y cinco unidades de penalización (7.395 UP) por la tarifa vigente al momento que se imponga la sanción.

Que el Servicio de Asuntos Jurídicos permanente de esta Dirección Nacional De Vialidad ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549.

Que la Gerencia de Planeamiento y Concesiones, la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Procesos y Actos Administrativos - Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por Decreto Ley N.º 505/1958, ratificado por las Leyes N.º 14.467 y N.º 16.920, de lo dispuesto por el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial N.º 18 aprobado por Decreto N.º 1.019/1996, la Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales; la Resolución N.º 1.963/2012 y la Resolución N.º 1.706/2013 ambas del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, la Ley N.º 27.445 – Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo de la Infraestructura; el Decreto N.º 27/2018, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 195/2024, el Decreto N.º 639/2025 y en el marco de lo establecido por el Decreto N.º 866/2025, del Registro del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Imputar a Caminos del Río Uruguay S.A. la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 7 "Condiciones a cumplir en la conservación de rutina", Inciso 7.9 "Señalamiento y seguridad", Apartado 7.9.3. "Señalamiento horizontal", del Capítulo I "Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria", del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, consistente en Deficiencias en la Señalización Horizontal sobre la Ruta Nacional N.º A015, - Calzada Ascendente y Descendente, entre progresivas de Km 0,050 a Km 13,500 y de Km 13,900 a Km 15,000 Provincia de Entre Ríos. -Contabilizando una longitud total de Señalamiento Horizontal Deficiente de 15 Km.- quince kilómetros.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a Caminos del Río Uruguay S.A. por el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la sanción de multa consistente en la suma equivalente a siete mil trescientos noventa y cinco unidades de penalización (7.395 UP) por la tarifa vigente, cuyo monto corresponde a la obligación incumplida, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.19 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

ARTÍCULO 3º.- Dejar constancia que, de acuerdo a lo informado por el área técnica interviniente, se encuentra prevista la imputación de un cargo adicional a la multa correspondiente, el que será incluido en la Liquidación Final a realizarse oportunamente.

ARTÍCULO 4º.- Notificar a Caminos del Río Uruguay S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41º del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.º 1759/72, T.O. 894/2017, y su modificatoria Decreto N.º 695/2024.

ARTÍCULO 5º.- Publicar por intermedio de la Dirección Nacional de Registro Oficial, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N.º 1019 de fecha 6 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 6º.- Tomar razón a través de la Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas, quien notificará y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido pase a la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones, a sus efectos.

ARTÍCULO 7º.- Notificar, comunicar y dar intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

e. 15/01/2026 N° 2037/26 v. 15/01/2026

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 51/2026

RESOL-2026-51-APN-DNV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2026

VISTO el Expediente N.º EX-2024-132299697- -APN-DNV#MEC, del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Economía, conforme Decreto N.º 644/2024 y bajo el control tutelar de la Secretaría de Obras Públicas del citado Ministerio, de acuerdo con lo establecido por el Decreto N.º 866/2025; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las actuaciones citadas en el visto de la presente, tramita el Acta de Constatación N° 120/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, en la cual personal autorizado de la Dirección Nacional de Vialidad, constató en la Evaluación de Estado 2024, la existencia de un Índice de Serviciabilidad presente (ISP) menor al valor contractualmente exigido, en los siguientes tramos de la Ruta Nacional N° 14 de la Calzada Ascendente : Tramo Km.0 a Km.10, valor alcanzado ISP = 2,30; Tramo Km. 10 a Km. 20, valor alcanzado ISP = 2,42; Tramo Km 20 a Km 30 valor alcanzado ISP -2,64; Tramo Km 30 a Km 44-, valor alcanzado ISP-2,77; Tramo Km. 44 a Km. 54, valor alcanzado ISP = 2,55; Totalizan cinco (5) Tramos con deficiencias. Provincia de Entre Ríos.

Que a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputó a Caminos del Río Uruguay S.A., Concesionaria del Corredor Vial N° 18, la comisión de una infracción a lo dispuesto en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996.

Que, por edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 9, Secretaría N° 17 comunicó que en los autos caratulados “Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales” (Expediente Judicial N° 1520/2023) se declaró la apertura del concurso preventivo de la

Empresa Concesionaria del Corredor Vial N° 18, Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales.

Que, con fecha 20 de febrero de 2024, la Sala A de la Cámara Comercial, en el marco de la mencionada causa, resolvió: “Admitir parcialmente el recurso deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, por lo tanto, disponer que la medida cautelar dictada el 19.10.23 cesará a los 30 días de notificada la presente, plazo en el que las partes involucradas deberán realizar todos aquellos trámites que fueran necesarios a los fines de finiquitar el contrato de concesión como fuera estipulado. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, por acuerdo de partes en su caso y de así considerarlo procedente los organismos competentes, respecto de la prórroga de concesión”, operando, en consecuencia, la finalización de la Concesión el día 9 de abril de 2024.

Que, la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2 Establece que “Cumplido el Plazo de la concesión, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer su prórroga por doce (12) meses cuando no existan operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal caso, LA CONCESIONARIA estará obligada a continuar por dicho lapso la concesión en los términos presente contrato. La voluntad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de prorrogar la concesión deberá ser comunicada de manera fehaciente a LA CONCESIONARIA con una anticipación no menor a noventa (90) días del vencimiento del contractual”.

Que, ante la proximidad del vencimiento de plazo establecido por la Resolución judicial de fecha 20 de febrero del 2024, no existiendo operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios, y a los fines de garantizar la operatividad y servicios al usuario, la Dirección Nacional de Vialidad en condición de Autoridad de Aplicación, consideró necesario hacer uso de la facultad establecida en la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión aprobada mediante Decreto N° 1.019/1996.

Que en consecuencia a través de la RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF de fecha 8 de abril de 2024, se estableció la prórroga de la Concesión Corredor Vial Nacional N° 18 otorgada a la empresa Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales por el Decreto N° 2039, de fecha 26 de septiembre de 1990, por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Concesión, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N° 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional aprobado por Decreto N° 1.019, de fecha 6 de septiembre de 1996.

Que por medio de la citada RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF se establece que los derechos, obligaciones y previsiones del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N° 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional aprobado por Decreto N° 1.019/1996 y sus normas complementarias y modificatorias, mantienen su vigencia durante la prórroga establecida por el artículo 1°.

Que, finalmente por Resolución RESOL 2025-565 APN-DNV#MEC de fecha 4 de abril de 2025, se determina en su artículo 6° la extinción de la Concesión del Corredor Vial N° 18, en fecha 9 de abril de 2025.

Que el Acta de Constatación N° 120/24, cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 “Régimen de sanciones e infracciones”, Inciso 5.2 “Actas. Formalidades”, del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72- T.O. 2024.

Que en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 “Actas – Formalidades”, y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; Sala V in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que de acuerdo con el Artículo 22 del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, ha tomado la intervención de su competencia, la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la Dirección Nacional de Vialidad.

Que con respecto a la subsanación de las deficiencias, la Supervisión del Corredor informó que a la fecha de finalización del Contrato de Concesión, la empresa Concesionaria no había subsanado las deficiencias que motivaron el Acta de Constatación N° 120/2024; por lo tanto debería tomarse como fecha de corte de la penalidad el día 9 de abril de 2025.

Que a juicio de esa Supervisión, efectivamente corresponde aplicar un cargo adicional además de la multa correspondiente. Los montos de los cargos están siendo calculados por diferentes áreas del organismo.

Que siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado Artículo 22, tomó intervención el área económico financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la Dirección Nacional de Vialidad.

Que conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, se puso en conocimiento a la Concesionaria, los informes elaborados por las distintas áreas de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la Dirección Nacional de Vialidad.

Que se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que, no obstante, la falta de presentación de descargo por parte de la Concesionaria, corresponde analizar los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar el derecho aplicable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° Bis - Inciso a) - Punto (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.-Ley N° 27.742.

Que corresponde señalar que el hecho constatado en la mencionada Acta de Constatación representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”

Que específicamente, el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación citada representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996; que en su parte pertinente dispone: “Desde la aprobación del Acta Acuerdo y durante los próximos CINCO (5) años de la concesión, el Índice de Estado Característico (IE) de la calzada deberá ser igual o superior a SEIS (6) y el Índice de Serviciabilidad Presente Característico (ISP) igual o superior a dos con ocho décimas (2,8) siendo el cumplimiento de ambas exigencias simultáneas. En los años inmediatamente posteriores hasta el inicio de los TRES (3) últimos años de la CONCESIÓN el Índice de Estado característico (IE) de la calzada deberá ser igual o superior a SIETE (7), manteniéndose la igual exigencia respecto del Índice de Serviciabilidad Presente característico. Desde el inicio de los últimos tres años de la CONCESIÓN el Índice de Estado característico no podrá ser inferior a SIETE CON CINCO DÉCIMAS (7,5), que deberá mantenerse hasta el final de la CONCESIÓN. El Índice de Serviciabilidad Presente característico deberá mantener, en dicho período, los mismos parámetros arriba indicados. Entiéndase como Índice de Estado característico e Índice de Serviciabilidad Presente característico, el percentil ochenta (80) para cada tramo de evaluación.”

Que la Supervisión interviniante informa que el hecho constatado representa un incumplimiento a las condiciones de mínimas de mantenimiento y conservación dispuestas por el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996; explica asimismo que las deficiencias representan un peligro para la seguridad vial y un menoscabo en las condiciones exigidas contractualmente de estética, seguridad y confort para el usuario, conforme lo dispuesto en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina” del cuerpo normativo mencionado.

Que, asimismo, destaca, que en la Supervisión no existe descargo, respuesta o presentación alguna por parte de la Concesionaria, respecto al Acta que nos ocupa.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en el Expediente citado en el Visto, y como consecuencia de la falta de presentación de descargo, la concesionaria no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Capítulo II “Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.2, del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “OCHO MIL (8.000) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por

TRAMO DE EVALUACIÓN en donde se detecte un Índice de Serviciabilidad Presente menor que el exigido por este Acta Acuerdo y DOS MIL (2.000) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por TRAMO DE EVALUACIÓN y por cada semana en que LA CONCESIONARIA tarde en corregir la anomalía, contadas desde la fecha del acta de constatación.”

Que el Área Económico Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la Dirección Nacional de Vialidad, calculó el monto definitivo de la multa de la penalidad, a imponer a la Concesionaria en el importe equivalente a doscientos treinta y dos mil novecientas unidades de penalización (232.900 UP) por la tarifa vigente, al momento en que se imponga la sanción.

Que por parte del Área mencionada se expresó que dicho monto está calculado sobre la tarifa vigente a la fecha del informe referido y por ende, se encuentra sujeto a modificaciones de acuerdo a variaciones tarifarias.

Que el Servicio de Asuntos Jurídicos permanente de esta Dirección Nacional De Vialidad ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549.

Que la Gerencia de Planeamiento y Concesiones, la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Procesos y Actos Administrativos - Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por Decreto Ley N.º 505/1958, ratificado por las Leyes N.º 14.467 y N.º 16.920, de lo dispuesto por el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial N.º 18 aprobado por Decreto N.º 1.019/1996, la Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales; la Resolución N.º 1.963/2012 y la Resolución N.º 1.706/2013 ambas del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, la Ley N.º 27.445 – Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo de la Infraestructura; el Decreto N.º 27/2018, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 195/2024, el Decreto N.º 639/2025 y en el marco de lo establecido por el Decreto N.º 866/2025, del Registro del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Imputar a Caminos del Río Uruguay S.A. la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, consistente en la existencia de un Índice de Serviciabilidad Presente (ISP) menor al valor contractualmente exigido, constatado durante Evaluación de Estado 2024, en los siguientes tramos de la Ruta Nacional N° 14, Calzada Ascendente: Tramo Km.0 a Km.10, valor alcanzado ISP = 2,30; Tramo Km. 10 a Km. 20, valor alcanzado ISP = 2,42; Tramo Km 20 a Km 30 valor alcanzado ISP -2,64; Tramo Km 30 a Km 44-, valor alcanzado ISP-2,77; Tramo Km. 44 a Km. 54, valor alcanzado ISP = 2,55; Totalizan cinco (5) Tramos con deficiencias.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a Caminos del Río Uruguay S.A. por el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la sanción de multa consistente en la suma equivalente a doscientos treinta y dos mil novecientas unidades de penalización (232.900 UP) por la tarifa vigente, cuyo monto corresponde a la obligación incumplida, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.2, del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

ARTÍCULO 3º.- Dejar constancia que, de acuerdo a lo informado por el área técnica interviniente, se encuentra prevista la imputación de un cargo adicional a la multa correspondiente, el que será incluido en la Liquidación Final a realizarse oportunamente.

ARTÍCULO 4º.- Notificar a Caminos del Río Uruguay S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41º del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.º 1759/72, T.O. 894/2017, y su modificatoria Decreto N.º695/2024.

ARTÍCULO 5º.- Publicar por intermedio de la Dirección Nacional de Registro Oficial, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N.º 1019 de fecha 6 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 6º.- Tomar razón a través de la Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas, quien notificará y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido pase a la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones, a sus efectos.

ARTÍCULO 7º.- Notificar, comunicar y dar intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

e. 15/01/2026 N° 2036/26 v. 15/01/2026

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 52/2026

RESOL-2026-52-APN-DNV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2026

VISTO el Expediente N° EX-2024-132934198- -APN-DNV#MEC, del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Economía, conforme Decreto N.º 644/2024 y bajo el control tutelar de la Secretaría de Obras Públicas del citado Ministerio, de acuerdo con lo establecido por el Decreto N.º 866/2025; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las actuaciones citadas en el visto de la presente, tramita el Acta de Constatación N° 122/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, en la cual personal autorizado de la Dirección Nacional de Vialidad constató en la Evaluación de Estado 2024, la existencia de un Índice de Serviciabilidad Presente (ISP) menor al valor contractualmente exigido, en los siguientes tramos de la Ruta Nacional N° 14 de la Calzada Descendente : Tramo Km.0 a Km.10, valor alcanzado ISP = 2,59; Tramo Km. 10 a Km. 20, valor alcanzado ISP = 1,89; Tramo Km. 44 a Km. 54, valor alcanzado ISP = 2,07; Totalizan tres (3) Tramos con deficiencias. Provincia de Entre Ríos.

Que a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputó a Caminos del Río Uruguay S.A., Concesionaria del Corredor Vial N° 18, la comisión de una infracción a lo dispuesto en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996.

Que, por edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 9, Secretaría N° 17 comunicó que en los autos caratulados “Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales” (Expediente Judicial N° 1520/2023) se declaró la apertura del concurso preventivo de la Empresa Concesionaria del Corredor Vial N° 18, Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales.

Que, con fecha 20 de febrero de 2024, la Sala A de la Cámara Comercial, en el marco de la mencionada causa, resolvió: “Admitir parcialmente el recurso deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, por lo tanto, disponer que la medida cautelar dictada el 19.10.23 cesará a los 30 días de notificada la presente, plazo en el que las partes involucradas deberán realizar todos aquellos trámites que fueran necesarios a los fines de finiquitar el contrato de concesión como fuera estipulado. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, por acuerdo de partes en su caso y de así considerarlo procedente los organismos competentes, respecto de la prórroga de concesión”, operando, en consecuencia, la finalización de la Concesión el día 9 de abril de 2024.

Que, la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2 Establece que “Cumplido el Plazo de la concesión, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer su prórroga por doce (12) meses cuando no existan operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal caso. LA CONCESIONARIA estará obligada a continuar por dicho lapso la concesión en los términos presente contrato. La voluntad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de prorrogar la concesión deberá ser comunicada de manera fehaciente a LA CONCESIONARIA con una anticipación no menor a noventa (90) días del vencimiento del contractual”.

Que, ante la proximidad del vencimiento de plazo establecido por la Resolución judicial de fecha 20 de febrero del 2024, no existiendo operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios, y a los fines de garantizar la operatividad y servicios al usuario, la Dirección Nacional de Vialidad en condición de Autoridad de Aplicación, consideró necesario hacer uso de la facultad establecida en la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión aprobada mediante Decreto N° 1.019/1996.

Que en consecuencia a través de la RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF de fecha 8 de abril de 2024, se estableció la prórroga de la Concesión Corredor Vial Nacional N° 18 otorgada a la empresa Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales por el Decreto N° 2039, de fecha 26 de septiembre de 1990, por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Concesión, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N° 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional aprobado por Decreto N° 1.019, de fecha 6 de septiembre de 1996.

Que por medio de la citada RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF se establece que los derechos, obligaciones y previsiones del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N° 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional aprobado por Decreto N° 1.019/1996 y sus normas complementarias y modificatorias, mantienen su vigencia durante la prórroga establecida por el artículo 1°.

Que, finalmente por Resolución RESOL 2025-565 APN-DNV#MEC de fecha 4 de abril de 2025, se determina en su artículo 6° la extinción de la Concesión del Corredor Vial N° 18, en fecha 9 de abril de 2025.

Que el Acta de Constatación N° 122/24, cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 “Régimen de sanciones e infracciones”, Inciso 5.2 “Actas. Formalidades”, del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72- T.O. 2024.

Que en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 “Actas – Formalidades”, y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; Sala V in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que de acuerdo con el Artículo 22 del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la Dirección Nacional de Vialidad.

Que con respecto a la subsanación de las deficiencias, la Supervisión del Corredor informó que a la fecha de finalización del Contrato de Concesión la empresa Concesionaria no había subsanado las deficiencias que motivaron el Acta de Constatación N° 122/2024; por lo tanto debería tomarse como fecha de corte de la penalidad, el día 9 de abril de 2025. A juicio de esa Supervisión, efectivamente corresponde aplicar un cargo adicional además de la multa correspondiente. Los montos de los cargos están siendo calculados por diferentes áreas del organismo.

Que siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado Artículo 22, tomó intervención el área económico financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la Dirección Nacional de Vialidad.

Que conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, se puso en conocimiento a la Concesionaria, de los informes elaborados por las distintas áreas de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la Dirección Nacional de Vialidad.

Que se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que, no obstante, la falta de presentación de descargo por parte de la Concesionaria, corresponde analizar los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar el derecho aplicable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° Bis - Inciso a) - Punto (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.-Ley N° 27.742.

Que corresponde señalar que el hecho constatado en la mencionada Acta de Constatación representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”.

Que específicamente, el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación citada representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996; que en su parte pertinente dispone: “Desde la aprobación del Acta Acuerdo y durante los próximos CINCO (5) años de la concesión, el Índice de Estado Característico (IE) de la calzada deberá ser igual o superior a SEIS (6) y el Índice de Serviciabilidad Presente Característico (ISP) igual o superior a dos con ocho décimas (2,8) siendo el cumplimiento de ambas exigencias simultáneas. En los años inmediatamente posteriores hasta el inicio de los TRES (3) últimos años de la CONCESIÓN el Índice de Estado característico (IE) de la calzada deberá ser igual o superior a SIETE (7), manteniéndose la igual exigencia respecto del Índice de Serviciabilidad Presente característico. Desde el inicio de los últimos tres años de la CONCESIÓN el Índice de Estado característico no podrá ser inferior a SIETE CON CINCO DÉCIMAS (7,5), que deberá mantenerse hasta el final de la CONCESIÓN. El Índice de Serviciabilidad Presente característico deberá mantener, en dicho período, los mismos parámetros arriba indicados. Entiéndase como Índice de Estado característico e Índice de Serviciabilidad Presente característico, el percentil ochenta (80) para cada tramo de evaluación.”

Que la Supervisión interviniante informa que el hecho constatado representa un incumplimiento a las condiciones de mínimas de mantenimiento y conservación dispuestas por el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996; explica asimismo que las deficiencias representan un peligro para la seguridad vial y un menoscabo en las condiciones exigidas contractualmente de estética, seguridad y confort para el usuario, conforme lo dispuesto en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina” del cuerpo normativo mencionado; toda vez que, entre los parámetros individuales que componen el Índice de serviciabilidad presente (ISP), figuran por ejemplo el ahuellamiento, que está directamente relacionado con la probabilidad de hidroplaneo y pérdida del control del vehículo por parte del conductor.

Que asimismo destaca esta Supervisión que no tiene conocimiento de la existencia de descargo o respuesta presentada por la Concesionaria.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en el Expediente citado en el Visto, y como consecuencia de la falta de presentación de descargo, la concesionaria no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Capítulo II “Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.2, del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “OCHO MIL (8.000) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por TRAMO DE EVALUACIÓN en donde se detecte un Índice de Serviciabilidad Presente menor que el exigido por este Acta Acuerdo y DOS MIL (2.000) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por TRAMO DE EVALUACIÓN y por cada semana en que LA CONCESIONARIA tarde en corregir la anomalía, contadas desde la fecha del acta de constatación.”

Que el Área Económico Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la Dirección Nacional de Vialidad, calculó el monto definitivo de la multa de la penalidad a imponer a la Concesionaria en el importe equivalente a ciento treinta y nueve mil setecientas cuarenta unidades de penalización (139.740 UP) por la tarifa vigente al momento en que se imponga la sanción.

Que por parte del Área mencionada se expresó que dicho monto está calculado sobre la tarifa vigente a la fecha del informe referido y por ende, se encuentra sujeto a modificaciones de acuerdo a variaciones tarifarias.

Que el Servicio de Asuntos Jurídicos permanente de esta Dirección Nacional De Vialidad ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549.

Que la Gerencia de Planeamiento y Concesiones, la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Procesos y Actos Administrativos - Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por Decreto Ley N.º 505/1958, ratificado por las Leyes N.º 14.467 y N.º 16.920, de lo dispuesto por el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial N.º 18 aprobado por Decreto N.º 1.019/1996, la Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales; la Resolución N.º 1.963/2012 y la Resolución N.º 1.706/2013 ambas del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, la Ley N.º 27.445 – Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo de la

Infraestructura; el Decreto N.º 27/2018, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 195/2024, el Decreto N.º 639/2025 y en el marco de lo establecido por el Decreto N.º 866/2025, del Registro del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Imputar a Caminos del Río Uruguay S.A. la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, consistente en la existencia de un Índice de Serviciabilidad Presente (ISP) menor al valor contractualmente exigido, constatado durante Evaluación de Estado 2024, en los siguientes tramos de la Ruta Nacional N° 14, Calzada Descendente: Tramo Km.0 a Km.10, valor alcanzado ISP = 2,59; Tramo Km. 10 a Km. 20, valor alcanzado ISP = 1,89; Tramo Km. 44 a Km. 54, valor alcanzado ISP = 2,07. Totalizan tres (3) Tramos con deficiencias.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a Caminos del Río Uruguay S.A. por el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la sanción de multa consistente en la suma equivalente a ciento treinta y nueve mil setecientas cuarenta unidades de penalización (139.740 UP) por la tarifa vigente, cuyo monto corresponde a la obligación incumplida, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.2, del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

ARTÍCULO 3º.- Dejar constancia que, de acuerdo a lo informado por el área técnica interviniante, se encuentra prevista la imputación de un cargo adicional a la multa correspondiente, el que será incluido en la Liquidación Final a realizarse oportunamente.

ARTÍCULO 4º.- Notificar a Caminos del Río Uruguay S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41º del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.º 1759/72, T.O. 894/2017, y su modificatoria Decreto N.º695/2024.

ARTÍCULO 5º.- Publicar por intermedio de la Dirección Nacional de Registro Oficial, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N.º 1019 de fecha 6 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 6º.- Tomar razón a través de la Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas, quien notificará y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido pase a la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones, a sus efectos.

ARTÍCULO 7º.- Notificar, comunicar y dar intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

e. 15/01/2026 N° 2039/26 v. 15/01/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 426/2025

RESOL-2025-426-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 06/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2023-120292255--APN-DRV#INASE y su agregado sin acumular EX-2023-119663418--APN-DRV#INASE, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CAMELINA COMPANY ESPAÑA SL. representada en la REPÚBLICA ARGENTINA por la empresa GLOBAL CLEAN RENEWABLE (ARGENTINA) S.R.L. ha solicitado la inscripción de las creaciones fitogenéticas de camelina sativa (Camelina sativa L.) de denominaciones CCE-40 y CCE117, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 13 de mayo de 2025, según Acta N° 523, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845, y el Decreto N° 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creado por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de camelina sativa (*Camelina sativa L.*) de denominaciones CCE-40 y CCE117, solicitada por la empresa CAMELINA COMPANY ESPAÑA SL. representada en la REPÚBLICA ARGENTINA por la empresa GLOBAL CLEAN RENEWABLE (ARGENTINA) S.R.L..

ARTÍCULO 2º.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídanse los respectivos títulos de propiedad, una vez cumplido el artículo 3º.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese a cargo del interesado en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Famulari

e. 15/01/2026 N° 1747/26 v. 15/01/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 11/2026

RESOL-2026-11-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-144247232--APN-DA#INASE, y

CONSIDERANDO:

Que la semilla fiscalizada en la REPÚBLICA ARGENTINA, su producción y comercialización está reglamentada por la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas y su Decreto Reglamentario N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, siendo este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, el órgano de aplicación.

Que mediante la Resolución N° 314 de fecha 20 de octubre de 1997 de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA y OBRAS y SERVICIOS PÚBLICOS, se reglamentó la entrega de semilla a granel de cebada cervecera.

Que mediante la Resolución N° 651 de fecha 21 de septiembre de 2001 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA y ALIMENTACIÓN del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA, se reglamentó la entrega de semilla a granel de trigo.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2025-293-APN-INASE#MEC de fecha 2 de junio de 2025 de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS se implementó, a partir del día 1 de enero de 2026 el uso de Rótulo de Seguridad IQR como documento identificatorio de semilla Clase Fiscalizada para las especies trigo y cebada cervecera.

Que la comercialización de semilla a granel implica un procedimiento específico en una planta habilitada a tal fin, que tiene su respaldo en un Documento de Autorización de Venta (DAV) en el cuál se contempla el uso de este tipo de documento identificatorio, que no estará adherido a un envase específico, sino que debe ser entregado proporcionalmente a los agricultores que adquieran semilla a granel de dicho DAV.

Que la modificación del documento identificatorio de semilla Clase Fiscalizada amerita la revisión del proceso y las condiciones de otorgamiento del DAV.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, en su reunión de fecha 10 de diciembre de 2025, según Acta N° 529, ha aconsejado dictar la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845, y el Decreto N° 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el punto 8 del Anexo I de la Resolución N° 314 de fecha 20 de octubre de 1997 de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA y OBRAS y SERVICIOS PÚBLICOS y el punto 7 del Anexo I de la Resolución N° 651 de fecha 21 de septiembre de 2001 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA y ALIMENTACIÓN del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA, en cuanto a que la emisión de Documento de Autorización de Venta (DAV) de trigo o cebada cervecera a granel se realizará contabilizando un Rótulo de Seguridad IQR por cada QUINIENTOS (500) kilos de semillas o fracción menor.

ARTÍCULO 2º.- La semilla deberá ser entregada con el correspondiente Remito Comercial, con más la información que la reglamentación establece y al que se adjuntarán, adheridos, los rótulos equivalentes al volumen adquirido.

ARTÍCULO 3º.- La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Martin Famulari

e. 15/01/2026 N° 1883/26 v. 15/01/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA
Resolución 6/2026
RESOL-2026-6-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2026

Visto el EX-2025-61508153- -APN-SCEYM#MEC, la ley 27.742, el decreto 749 del 22 de agosto de 2024 y sus modificatorios, las resoluciones 814 del 27 de agosto de 2024 (RESOL-2024-814-APN-MEC) y sus modificatorias, y 1074 del 20 de octubre de 2024 (RESOL-2024-1074-APN-MEC) y sus modificatorias, ambas del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 27.742 se creó el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), para aquellos vehículos titulares de un “Proyecto Único” que cumplan con los requisitos previstos por el título VII de la citada ley y en sus normas reglamentarias.

Que lo antedicho se enmarca en la política que está llevando adelante el Estado Nacional para contribuir al impulso del progreso económico, productivo y social de la República Argentina, otorgando incentivos que aporten certidumbre, seguridad jurídica y un sistema de protección de derechos adquiridos a su amparo.

Que el RIGI tiene como objetivos prioritarios, entre otros, incentivar las Grandes Inversiones nacionales y extranjeras en la República Argentina a fin de garantizar la prosperidad del país, desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos, incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios al exterior, favorecer la creación de empleo y generar las condiciones de previsibilidad, estabilidad y competitividad necesarias para la promoción de sectores estratégicos y aportar soluciones macroeconómicas de inversión.

Que mediante los artículos 122 y 123 del anexo aprobado por el decreto 749 del 22 de agosto de 2024, reglamentario del título VII de la ley 27.742, se dispuso que la Autoridad de Aplicación del RIGI es el Ministerio de Economía, y que deberá conformar un Comité Evaluador de Proyectos que analizará las solicitudes de adhesión al RIGI presentadas por los Vehículos de Proyecto Único (VPU) y los Proveedores Locales.

Que, en consonancia con lo anterior, a través de la resolución 814 del 27 de agosto de 2024 del Ministerio de Economía (RESOL-2024-814-APN-MEC), se creó el Comité Evaluador de Proyectos RIGI, a la vez que se dispuso que la Secretaría de Coordinación de Energía y Minería dependiente de este ministerio actuará como la Unidad de Coordinación RIGI.

Que a través de la resolución 1074 del 20 de octubre de 2024 del Ministerio de Economía (RESOL-2024-1074-APNMEC), y sus modificatorias, se aprobaron los “Procedimientos para la Implementación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI)”.

Que, en dicho marco, el 6 de junio de 2025, la empresa MINAS ARGENTINAS SA, CUIT N° 30-67726246-6, (en adelante “MASA”), presentó para su sucursal dedicada especial MINAS ARGENTINAS SA SUCURSAL DEDICADA RIGI I-NUEVO GUALCAMAYO (en adelante “MASA-SD”), CUIT N° 30-71915462-6, la solicitud de adhesión al RIGI y el plan de inversión, respecto del proyecto denominado “Proyecto Carbonatos Profundos (DCP)” (en adelante, el “Proyecto”), con domicilio legal en la calle Av. Ignacio de la Roza Oeste 2613, Departamento Capital, provincia de San Juan (cf., PV-2025-61508158-APN-SCEYM#MEC, RE-2025-70261158-APN-DTD#JGM, RE-2025-91199224-APN-DTD#JGM, RE-2025-115911685-APN-DTD#JGM y RE-2025-123943212-APN-SCEYM#MEC).

Que, conforme surge de la documentación presentada, el objeto social de MASA-SD se encuentra limitado exclusivamente a las actividades relacionadas al Proyecto RIGI, de conformidad con el artículo 169 de la ley 27.742, acompañó la inscripción ante el Registro Público de Comercio de San Juan y demás documentación societaria pertinente (cf., RE-2025-70261158-APN-DTD#JGM, RE-2025-92438364-APN-DTD#JGM y RE-2025-109370681-APN-DTD#JGM).

Que el Proyecto se encuentra enmarcado en el sector “Minería”, subsector “Minerales de primera y segunda categoría del Código de Minería de la Nación (excluidos potasio y litio)”, conforme lo dispuesto por el punto (iv) del inciso n del artículo 3º del anexo aprobado por el decreto 749/2024 (cf., RE-2025-60818574-APN-SCEYM#MEC).

Que conforme surge de la presentación, el Proyecto tiene por objeto la exploración de las concesiones mineras Gualcamayo 1 y Gualcamayo 2 y la determinación de la factibilidad de sus recursos (del yacimiento carbonatos profundos) y la construcción y operación de la planta de tratamiento (cf., RE-2025-91199224-APN-DTD#JGM y RE-2025-92438364-APN-DTD#JGM).

Que dicho Proyecto se encuentra ubicado en la región de Gualcamayo, a doscientos setenta kilómetros (270 km) al norte de la capital provincial de la Ciudad de San Juan de la provincia de San Juan y a mil cien kilómetros (1.100 km) en línea recta al noroeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el sitio es accesible desde las localidades cercanas de Guandacol, Huaco y Jáchal y el acceso principal al campamento se inicia en la Ruta Nacional 40 por el camino minero que conduce al Valle del río Gualcamayo, distante quince kilómetros (15 km) aproximadamente (cf., RE-2025-91199224-APN-DYD#JGM).

Que el solicitante declaró que el Proyecto implicará una inversión total en activos computables de quinientos diecinueve millones seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y cinco dólares estadounidenses (USD 519.647.635), superando el monto mínimo de inversión establecido por el artículo 29 del anexo aprobado por el decreto 749/2024 (cf., RE-2025-123943212-APN-SCEYM#MEC).

Que MASA-SD informó que no tiene proyectado incorporar como activos computables aquellos activos previstos en el párrafo cuarto del artículo 174 de la ley 27.742 (cf., RE-2025-121552949-APN-SCEYM#MEC).

Que, por su parte, manifestó que no se incluyen, dentro de los activos computables, montos destinados a la cancelación de las obligaciones asumidas en contrataciones de servicios esenciales (cf., RE-2025-61417729-APN-SCEYM#MEC).

Que el monto inicial a invertir en activos computables durante los dos (2) primeros años desde la fecha de adhesión al RIGI serán, para el primer año, de cuarenta y seis millones setecientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta y

cuatro dólares estadounidenses (USD 46.741.254) y para el segundo año de cuarenta y tres millones ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y seis dólares estadounidenses (USD 43.858.696), conformando un total de noventa millones quinientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 90.599.950), superando el monto mínimo de inversión del cuarenta por ciento (40 %) dispuesto por los artículos 172 y 173 de la ley 27.742 (cf., RE-2025-121551560-APN-SCEYM#MEC).

Que el 31 de octubre de 2025 MASA-SD presentó su cronograma de obras de acuerdo con lo dispuesto en el inciso f del artículo 47 del anexo aprobado por el decreto 749/2024 (cf., RE-2025-121489261-APN-SCEYM#MEC).

Que, asimismo, presentó un plan de desarrollo de proveedores, conforme lo previsto por el inciso I del artículo 47 del anexo aprobado por el decreto 749/2024, del cual surge que el sesenta y nueve por ciento (69 %) de la totalidad del monto de inversión destinado al pago de proveedores, bienes y obras de infraestructura, durante las etapas de construcción y operación, corresponde a proveedores locales, porcentaje que excede el veinte por ciento (20%) exigido por la normativa vigente (cf., RE-2025-121552372-APN-SCEYM#MEC).

Que conforme surge de la nota enviada por el solicitante, se declaró que la fecha límite comprometida para alcanzar el monto mínimo de inversión en activos computables para el Proyecto, en los términos del artículo 176 de la ley 27.742 y el inciso i del artículo 47 del anexo aprobado por el decreto 749/2024, es el 31 de diciembre de 2028 (cf., RE-2025-61489771-APN-SCEYM#MEC).

Que, recibida la solicitud de adhesión, las actuaciones fueron remitidas a la Secretaría de Minería del Ministerio de Economía para su análisis y evaluación de factibilidad, en el marco de lo dispuesto en los incisos c y d del artículo 11 del anexo de la resolución 1074/2024 del Ministerio de Economía.

Que la Dirección Nacional de Inversiones Mineras de la Subsecretaría de Desarrollo Minero de la citada Secretaría de Minería requirió información complementaria y/o aclaratoria al solicitante, la cual fue respondida, respecto de diversos puntos relevantes de la solicitud conforme la normativa aplicable.

Que el 31 de octubre de 2025, MASA-SD presentó el listado final de mercaderías susceptibles de ser importadas al amparo de la franquicia establecida por el artículo 190 de la ley 27.742, en los términos de los artículos 82 y 83 del anexo aprobado por el decreto 749/2024, las que han sido identificadas como productos BK o BIT según el anexo aprobado por el decreto 557 del 25 de octubre de 2023 (cf., RE-2025-121550670-APN-SCEYM#MEC).

Que MASA-SD manifestó su voluntad de resolver las eventuales disputas mediante los mecanismos previstos en el inciso c del artículo 221 de la ley 27.742 y concordantes, incluido el Panel RIGI conforme lo establecido por el artículo 134 del anexo aprobado por el decreto 749/2024, optando por la aplicación del Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) (cf., RE-2025-61502646-APN-SCEYM#MEC).

Que, al respecto, la Procuración del Tesoro de la Nación, concluyó que la referida comunicación constituye el consentimiento y aceptación de los términos del artículo 221 de la ley 27.742 y los artículos 124 a 137 del anexo aprobado por el decreto 749/2024 (cf., NO-2025-139264677-APN-PTN).

Que, conforme fuera declarado por MASA-SD el Proyecto prevé la utilización de los incentivos del artículo 198 de la ley 27.742 y se encuentra alcanzado por la cuenta de igualación establecida en el inciso c del artículo 100 del anexo al decreto 749/2024, presumiéndose que el Proyecto no presenta elementos susceptibles de generar una distorsión del mercado cambiario local, razón por la cual no se requiere la intervención del Banco Central de la República Argentina (BCRA) en virtud de no encontrarse contemplado en el supuesto del inciso e del artículo 11 del anexo de la resolución 1074/2024 del Ministerio de Economía (cf., RE-2025-61488384-APN-SCEYM#MEC).

Que, sin perjuicio de ello, la Dirección Nacional de Inversiones Mineras puso igualmente en conocimiento del Banco Central de la República Argentina (BCRA) el proyecto presentado por MASA-SD (cf., NO-2025-126946596-APNDNIM#MEC).

Que el Banco Central de la República Argentina (BCRA) concluyó que no existen observaciones que formular respecto de los aspectos cambiarios del citado Proyecto (cf., NO-2025-00243616-GDEBCRA-GG#BCRA).

Que el 27 de noviembre de 2025, MASA-SD completó la carga de la información requerida por el área sustantiva, por lo que corresponde considerar dicha fecha como la de adhesión al RIGI y de adquisición de los derechos, conforme a lo establecido por el artículo 177 de la ley 27.742 (cf., IF-2025-131200879-APN-DTD#JGM).

Que la Secretaría de Minería emitió el Informe Técnico a través del cual concluyó que el Proyecto presentado por MASA-SD denominado “Carbonatos Profundos (DCP)”, cuyo objeto consiste en la exploración de las concesiones mineras Gualcamayo 1 y Gualcamayo 2 y la determinación de la factibilidad del yacimiento de reservas minerales de oro y plata denominado “Carbonatos Profundos”, y en la construcción, puesta en marcha y operación de la planta de tratamiento de dichos minerales extraídos del Proyecto, así como su plan de inversión, cumplen con los requisitos y objetivos del RIGI creado por la ley 27.742 (cf., IF-2025-142066439-APN-SM#MEC).

Que la Unidad de Coordinación RIGI elevó las actuaciones al Comité Evaluador de Proyectos RIGI.

Que el Comité Evaluador de Proyectos RIGI se reunió el 23 de diciembre de 2025, con el objeto de tratar y considerar la emisión de la recomendación de aprobación o rechazo de la solicitud de adhesión bajo análisis.

Que conforme surge del Acta 13 del 23 de diciembre de 2025 del Comité Evaluador de Proyectos RIGI, se efectuó un análisis de los antecedentes obrantes en el expediente y, con sustento en los informes técnicos producidos por las dependencias y reparticiones con competencia técnica en la materia, recomendó aprobar la solicitud de adhesión al RIGI del Proyecto Único denominado “Carbonatos Profundos (DCP)” y su plan de inversión presentado por MASA-SD (cf., IF-2025-142252535-APN-SLYA#MEC).

Que, en virtud de lo expuesto, se estima conveniente aprobar la solicitud de adhesión al RIGI efectuada por MASA-SD y otorgarle los beneficios correspondientes a un Proyecto Único, enmarcado en el sector “Minería”, subsector “Minerales de primera y segunda categoría del Código de Minería de la Nación (excluidos potasio y litio)”.

Que corresponde encomendar a la Secretaría de Minería, y/o en quien ella determine como área técnica con competencia específica en la materia, la fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones de la ley 27.742 y sus normas reglamentarias y complementarias, en cuanto al proyecto de marras refiere.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en la ley 27.742 y por el decreto 749/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la solicitud de adhesión al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), enmarcado en el sector “Minería”, subsector “Minerales de primera y segunda categoría del Código de Minería de la Nación (excluidos potasio y litio)”, y el plan de inversión presentado por MINAS ARGENTINAS SA SUCURSAL DEDICADA RIGI I-NUEVO GUALCAMAYO (en adelante “MASA-SD”) (CUIT 30-71915462-6), titular del Proyecto Único denominado “Carbonatos Profundos (DCP)”, cuyo objeto consiste en la exploración de las concesiones mineras Gualcamayo 1 y Gualcamayo 2 y la determinación de la factibilidad del yacimiento de reservas minerales de oro y plata denominado “Carbonatos Profundos”, y la construcción, puesta en marcha y operación de la planta de tratamiento de dichos minerales extraídos del Proyecto, a desarrollar en la provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2º.- Determinábase como fecha de adhesión al RIGI del Proyecto denominado “Carbonatos Profundos (DCP)” el día 27 de noviembre de 2025 en los términos dispuestos por el punto (i) del artículo 177 de la ley 27.742.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que durante el primer y segundo año contados desde la fecha de notificación de esta resolución, el Vehículo de Proyecto Único (VPU) MASA-SD deberá acreditar haber completado un monto de inversión en activos computables igual o superior al cuarenta por ciento (40 %) del monto de inversión mínima, a efectos de lo previsto por el inciso b del artículo 172 y de acuerdo con lo establecido por el artículo 173, ambos de la ley 27.742.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que, conforme el plan de inversión aprobado por el artículo 1º de esta resolución, la fecha límite para el cumplimiento del monto de inversión mínima en activos computables por parte del MASA-SD es el día 31 de diciembre de 2028, en los términos de lo dispuesto por el punto (iii) del artículo 177 de la ley 27.742.

ARTÍCULO 5º.- Apruébase el listado de mercaderías que el VPU podrá importar bajo la franquicia dispuesta por el artículo 190 de la ley 27.742, indicado en el RE-2025-121550670-APN-SCEYM#MEC.

ARTÍCULO 6º.- Acéptase la manifestación realizada por el MASA-SD, en RE-2025-61502646-APN-SCEYM#MEC, de resolver las controversias y/o disputas mediante los mecanismos previstos en el artículo 221 de la ley 27.742 y el artículo 134 del anexo aprobado por el decreto 749 del 22 de agosto de 2024 y sus modificatorios, incluido el Panel RIGI.

ARTÍCULO 7º.- Instrúyese a la Unidad de Coordinación RIGI para que inscriba a MASA-SD titular del Proyecto denominado “Carbonatos Profundos (DCP)”, en el Registro de Vehículos de Proyecto Único creado en el artículo 2º del anexo aprobado por el decreto 749/2024.

ARTÍCULO 8º.- Encomiéndase a la Secretaría de Minería del Ministerio de Economía, en su carácter de área con competencia específica en la materia, la fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones de la ley 27.742 y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO 9º.- Notifíquese esta resolución a MASA-SD en el domicilio constituido, dentro del plazo de cinco (5) días de su dictado.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía, para que proceda a la generación de una Clave Única de Identificación

Tributaria (CUIT) especial para el VPU MASA-SD así como también a la aplicación de los incentivos tributarios y aduaneros establecidos por el capítulo IV del título VII de la ley 27.742, respecto del proyecto denominado “Carbonatos Profundos (DCP)”.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Banco Central de la República Argentina (BCRA) a fin de que aplique a MASA-SD como VPU titular del proyecto denominado “Carbonatos Profundos (DCP)”, adherido al RIGI, los incentivos cambiarios previstos en el capítulo V del título VII de la ley 27.742.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 15/01/2026 N° 1934/26 v. 15/01/2026

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 230/2026

RESOL-2026-230-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-114866524- -APN-SICYT#JGM, las Leyes N° 27.701, N° 27.798, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, N° 958 del 25 de octubre de 2024, N° 1058 del 28 de noviembre de 2024, N° 1131 del 27 de diciembre de 2024, N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024, y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO

Que por el Decreto N° 1131/24 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2025 regirán las disposiciones de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 958/2024 se facultó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, a efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Decreto N° 1058/24 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente al Ministerio de Salud.

Que por el Decreto N° 1138/2024 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la citada Jurisdicción.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante de Directora de la Dirección de Contabilidad y Tesorería dependiente de la Dirección General de Administración de la SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SALUD.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado intervención la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA tomó la intervención de su competencia

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958 del 25 de octubre de 2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 13 de octubre de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la Lic. Elyche, Nahir Natalia (D.N.I N° 31.963.214), en el cargo de Directora de la Dirección de Contabilidad y Tesorería dependiente de la Dirección General de Administración de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SALUD, Nivel B, Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08. Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado en el artículo 1º de la presente resolución ministerial deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 13 de octubre de 2025.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 80 – Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a la Dirección Nacional de Diseño Organizacional y a la Dirección Nacional de Sistemas y Estadísticas de Empleo Público y Política Salarial, ambas dependientes de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado dentro de los CINCO (5) días del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Iván Lugones

e. 15/01/2026 N° 2011/26 v. 15/01/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 30/2026

RESOL-2026-30-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2026

VISTO el EX-2025-140709210- -APN-UOPNR#MSG, la Ley N° 26.538, la Resolución Conjunta M.J. y D.H. N° 445 y M.S. N° 271 del 24 de junio de 2016 y sus modificatorias, y la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL N° 828 del 27 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que ante la FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN N° 3 del Poder Judicial de la PROVINCIA DEL CHACO, a cargo de la Doctora Rosana Beatriz SOTO, tramita el Expediente N° 34601/2025-1, caratulado “ESPINOSA, SILVINA ISABEL S/DENUNCIA DESAPARICION DE PERSONA” vinculado a la búsqueda de paradero de Nelson David GUSAK.

Que la mencionada FISCALÍA solicitó a este Ministerio, mediante oficio del 5 de diciembre de 2025, se ofrezca recompensa para aquellas personas que, sin haber intervenido en los hechos delictuales, brinden datos útiles que permitan lograr dar con el paradero de Nelson David GUSAK, argentino, titular del DNI N° 41.111.570, nacido el 23 de marzo de 1999, con último domicilio conocido en asentamiento Zampa, Resistencia, PROVINCIA DEL CHACO.

Que el nombrado GUSAK posee las siguientes características físicas: 1.65 mts. de altura, tez trigueña, cabellos largos con rulos de color negro, tatuaje en su antebrazo izquierdo con el nombre “JONATHAN” y otro tatuaje en su antebrazo derecho con el nombre “SANTINO” al momento de su desaparición vestía remera verde con rayas blancas, pantalón de jean color azul y calzaba ojotas.

Que el nombrado posee problemas de consumo de estupefacientes, fue visto por última vez el 20 de septiembre de 2025 cerca de su domicilio ubicado en asentamiento Zampa, Resistencia, PROVINCIA DEL CHACO.

Que de los hechos investigados se contempla la hipótesis de que la desaparición de GUSAK puede encontrarse vinculada a la comisión del delito de homicidio (Art. 79 del CÓDIGO PENAL) o trata de personas con fines laborales, (Art.142 bis del CÓDIGO PENAL).

Que el artículo 3º de la Ley N° 26.538 establece que la autoridad de aplicación, por sí o a requerimiento del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, hará el ofrecimiento de recompensa y tendrá a su cargo el pago.

Que el artículo 1º del Anexo II de la RESOL-2019-828-APN-MSG establece los montos sobre los cuales se determinarán los ofrecimientos de recompensa; por su parte, el artículo 2º indica que los montos podrán modificarse de acuerdo a la complejidad y gravedad del delito cometido según lo estime la titular de esta cartera.

Que han tomado la intervención de su competencia la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en el marco de las atribuciones conferidas en el artículo 4º, inciso b), apartado 9, de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias, y en los artículos 1º y 3º de la Ley N° 26.538; y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conjunta M.J. y D.H. N° 445/16 y M.S. N° 271/16 y sus modificatorias, y la RESOL-2019-828-APN-MSG.

Por ello,

**LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Ofrécese como recompensa, dentro del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000), destinada a aquellas personas que, sin haber intervenido en los hechos delictuales, brinden datos útiles que permitan dar con el paradero de Nelson David GUSAK, argentino, titular del DNI N° 41.111.570, nacido el 23 de marzo de 1999, quien fue visto por última vez el 20 de septiembre de 2025, cerca de su domicilio ubicado en asentamiento Zampa, Resistencia, PROVINCIA DEL CHACO.

ARTÍCULO 2º.- Quienes cuenten con información podrán comunicarse telefónicamente con el PROGRAMA NACIONAL DE RECOMPENSAS dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE NORMATIVA Y RELACIONES CON LOS PODERES JUDICIALES Y LOS MINISTERIOS PÚBLICOS de este Ministerio llamando a la línea gratuita 134.

ARTÍCULO 3º.- El pago de la recompensa será realizado en este Ministerio o en el lugar que designe la representante de esta cartera de Estado, previo informe del representante de la autoridad interviniente sobre el mérito de la información brindada a fin de preservar la identidad del aportante.

ARTÍCULO 4º.- Encomiéndese a la DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL de este Ministerio la difusión de la parte dispositiva y el Anexo de la presente en medios de comunicación escritos, radiales o televisivos de circulación nacional.

ARTÍCULO 5º.- Instrúyase a las Fuerzas Federales de Seguridad para que procedan a la difusión y publicación, en todas sus formas, del afiche que obra como (IF-2025-141597484-APN-DNNYRPJYMP#MSG), correspondiente a la recompensa ofrecida y que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º.- Dicha medida entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/01/2026 N° 2040/26 v. 15/01/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 32/2026

RESOL-2026-32-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2026

VISTO el Expediente EX-2026-05010697- -APN-UGA#MSG, la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional aprobada por Ley N° 25.632, la Convención Interamericana contra el Terrorismo aprobada por Ley N° 26.023, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo aprobado por Ley N° 26.024, las Resoluciones 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009) y 1989 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Código Penal de la Nación Argentina (t.o. 1984) y sus modificatorias, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438 de 1992) y sus modificatorias, la Ley de Seguridad Interior

N° 24.059 y sus modificatorias, el Decreto N° 1235 del 5 de octubre de 2001, el Decreto N° 918 del 12 de junio de 2012 modificado por los Decretos N° 489 del 16 de julio de 2019 y N° 496 del 5 de junio de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que conforme la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la República Argentina se ha comprometido a promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada trasnacional (artículo 1).

Que la Convención Interamericana contra el Terrorismo sienta que los Estados Parte deben establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, incluyendo medidas que aseguren que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos cometidos con fines terroristas y de financiación del terrorismo tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información en los niveles nacional e internacional (artículo 4).

Que, por medio del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, el Estado Argentino se comprometió a tipificar, conforme a su legislación interna, los delitos de financiación del terrorismo, así como también a sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave (artículo 4).

Que mediante las Resoluciones 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009) y 1989 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se alienta a los países a incorporar procedimientos de inclusión y exclusión de personas, grupos o entidades a las listas elaboradas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) de las Naciones Unidas.

Que el artículo 41 quinquies del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA establece penas especialmente agravadas cuando los delitos penales son cometidos con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

Que el artículo 306 del precitado Código castiga a quienes, directa o indirectamente, recolecten o provean bienes u otros activos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados para financiar la comisión de un delito con la finalidad del artículo 41 quinquies.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O.438/1992) y sus modificatorias establece que compete al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL entender en la producción de información que concierne a las Fuerzas de Seguridad y Policiales, en la determinación de la política criminal y de prevención del delito, incluyendo la elaboración de planes y programas para su aplicación, y en la coordinación de las acciones tendientes a solucionar situaciones extraordinarias o emergencias que se produzcan en el territorio de la Nación (artículo 22 bis, incisos 8, 14 y 17).

Que la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 y sus modificatorias dispone que es competencia del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL ejercer la conducción política del esfuerzo nacional de policía, como así también coordinar el accionar de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales entre sí, y con los cuerpos policiales provinciales (artículo 8°, segundo párrafo).

Que mediante el Decreto N° 1235 del 5 de octubre de 2001 se aprobó la Resolución 1373 (2001) adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 28 de septiembre de 2001, por la cual se reafirma la necesidad de luchar con todos los medios contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo.

Que, mediante dicha Resolución, se dispuso que todos los Estados prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo; congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que los cometan, adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, inclusive mediante la provisión de alerta temprana a otros Estados mediante el intercambio de información; y se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos.

Que el Decreto N° 918/12 y sus modificatorios crearon, dentro del ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET), el que tiene como fin brindar acceso e intercambio de información sobre personas humanas, jurídicas y entidades vinculadas a actos de terrorismo o su financiamiento, y facilitar la cooperación doméstica e internacional para prevenir, combatir y erradicar el terrorismo y su financiamiento (artículo 24).

Que el citado decreto manda inscribir en el RePET a toda persona humana, jurídica o entidad sobre la cual el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en el marco de sus funciones, investigaciones o reportes, tuvieran motivos fundados para sospechar que se encuentra vinculada con una amenaza externa real o potencial a la seguridad nacional.

Que, a tales efectos, el artículo 25 inciso d) apartado i. establece como requisitos que “El análisis de la amenaza a la seguridad nacional deberá considerar, entre otros elementos, la existencia real o potencial de riesgos ciertos para la seguridad interior del Estado argentino y/o para la vida, bienes y patrimonio de sus nacionales y habitantes, por parte de la persona humana, jurídica o entidad que se pretende inscribir. A los efectos de determinar la existencia de tales riesgos se deberá tener en cuenta la información recibida mediante los mecanismos de cooperación interestatal establecidos en instrumentos internacionales, entre otras fuentes.

En este supuesto, el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, conjuntamente, comunicarán al Registro la solicitud de inscripción, previa conformidad del MINISTERIO DE JUSTICIA.”

Que, conforme surge de los informes de carácter reservado que justifican la presente resolución, algunos capítulos u oficinas nacionales de la organización Hermandad Musulmana representan una amenaza seria y multifacética para la seguridad nacional.

Que, de conformidad con los precitados informes, se advierte que constituyen organizaciones de carácter transnacional cuya doctrina, estructura y accionar han contribuido directa o indirectamente a la promoción del extremismo violento, la radicalización ideológica, la desestabilización institucional y el apoyo material, logístico o financiero a organizaciones terroristas.

Que la inclusión de los capítulos u oficinas del Líbano, Egipto y Jordania de Yami'at al-Ijwan al-Muslimin (denominación en árabe) o “Hermandad Musulmana”, en el Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) se presenta como una herramienta necesaria, proporcional y adecuada para fortalecer los mecanismos de prevención, detección temprana y represión del terrorismo y su financiamiento, en consonancia con los estándares internacionales vigentes y con las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en la materia.

Que la complejidad y el alcance del abordaje de las conductas criminales vinculadas con el crimen organizado demandan un esfuerzo a nivel nacional para concebir estrategias de intervención adecuadas que permitan la optimización en la asignación de recursos y contribuyan a la mejora de los resultados de las investigaciones.

Que el crimen organizado constituye una amenaza grave para la seguridad nacional y el orden público que demanda respuestas urgentes y contundentes por parte de los distintos actores del Estado involucrados en la prevención, la investigación y la represión de la criminalidad organizada.

Que la colaboración y el intercambio de información facilitan desarrollar una estrategia más efectiva que contemple aspectos vinculados con la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de delitos de crimen organizado.

Que, en consecuencia, deviene necesario dar curso inmediato a las gestiones administrativas pertinentes a efectos de la inscripción de los capítulos u oficinas del Líbano, Egipto y Jordania de organización “Hermandad Musulmana” en el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET).

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4º, inc, b) apartado 9 de la Ley de Ministerios N°22.520 (T.O.1192) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 inciso d) del Decreto N° 918/2012 y sus modificatorios para la inscripción de los capítulos u oficinas del Líbano, Egipto y Jordania de la organización “Hermandad Musulmana” en el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET) por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Dese intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para la prosecución del trámite de conformidad con la normativa vigente, y al MINISTERIO DE JUSTICIA a los fines de su inscripción.

ARTICULO 3º.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

e. 15/01/2026 N° 2143/26 v. 15/01/2026

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 43/2026

RESOL-2026-43-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-00201330- -APN-DGTYA#SENASA; las Leyes Nros. 3.959 y 27.233; el Decreto N° DECTO-2017-891-APN-PTE del 1 de noviembre de 2017; las Resoluciones Nros. 617 del 12 de agosto de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS y sus modificatorias; 38 del 3 de febrero de 2012 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria; 623 del 23 de julio de 2002, 799 del 8 de noviembre de 2006, 70 del 16 de febrero de 2011, 368 del 9 de junio de 2011, 770 del 26 de octubre de 2011, 128 del 16 de marzo de 2012 y sus modificatorias, 63 del 18 de febrero de 2013, 278 del 18 de junio de 2013, 387 del 21 de agosto de 2013, 25 del 10 de diciembre de 2013, 545 del 5 de noviembre de 2015, RESOL-2017-372-APN-PRES#SENASA del 9 de junio de 2017, RESOL-2017-382-APN-PRES#SENASA del 15 de junio de 2017 y su modificatoria, RESOL-2018-1-APN-PRES#SENASA del 2 de enero de 2018, RESOL-2019-67-APN-PRES#SENASA del 28 de enero de 2019 y sus modificatorias, RESOL-2019-1697-APN-PRES#SENASA y RESOL-2019-1699-APN-PRES#SENASA ambas del 9 de diciembre de 2019, RESOL-2021-153-APN-PRES#SENASA del 30 de marzo de 2021 y sus modificatorias, RESOL-2024-1417-APN-PRES#SENASA del 3 de diciembre de 2024, RESOL-2025-808-APN-PRES#SENASA del 22 de octubre de 2025, RESOL-2025-810-APN-PRES#SENASA del 23 de octubre de 2025 y RESOL-2025-817-APN-PRES#SENASA del 27 de octubre de 2025, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fortalecer los sistemas de prevención, vigilancia, control y erradicación de las enfermedades animales, conforme a lo establecido en el Artículo 1º de la Ley N° 3.959 de Policía Sanitaria Animal.

Que la sanidad animal constituye un factor relevante para el crecimiento del sector pecuario nacional y la comercialización internacional, influyendo en la rentabilidad de las explotaciones y en la inocuidad de los productos y subproductos de origen animal.

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, en tanto que por su Artículo 2º se declaran de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que mediante el Artículo 3º de la aludida ley se establece la responsabilidad primaria e ineludible de los actores de la cadena agroalimentaria, de velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad con la normativa vigente, extendiendo esa responsabilidad a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal, que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que, según lo dispuesto en el Artículo 6º de la citada norma, para el cumplimiento de las responsabilidades asignadas el SENASA cuenta con las competencias y facultades que específicamente le otorga la legislación vigente, encontrándose asimismo facultado para establecer los procedimientos y sistemas para el control público, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitaria actualmente utilizados.

Que, por su parte, el Artículo 8º de la precitada ley determina que los establecimientos, empresas y/o responsables de la producción primaria, elaboración, conservación, distribución, transporte y comercio de agroalimentos que realicen tráfico federal, exportación o se importen al país, deberán aplicar los programas o planes de autocontrol y sistemas de aseguramiento alimentario establecidos y aprobados por este Servicio Nacional.

Que, en dicho contexto, resulta necesario que las estrategias sanitarias se apliquen en el marco de un modelo participativo previsto en la citada ley, incorporando profesionales veterinarios y técnicos de la actividad privada autorizados por la Autoridad Veterinaria para integrar los Servicios Veterinarios al Sistema de Vigilancia Epidemiológica Nacional, conforme a las definiciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OMSA).

Que, asimismo, es competencia del mencionado Servicio Nacional la creación de políticas y acciones en materia de bienestar animal, de acuerdo con los alcances y estándares vigentes.

Que el Artículo 4º del Decreto N° DECTO-2017-891-APN-PTE del 1 de noviembre de 2017 dispone que el Sector Público Nacional debe aplicar mejoras continuas de procesos, a través del uso de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, utilizar e identificar los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos, con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios.

Que mediante la Resolución N° 617 del 12 de agosto de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS y sus modificatorias se aprueba el “Programa de Control y Erradicación de las Enfermedades Equinas”.

Que las Resoluciones Nros. 623 del 23 de julio de 2002, 799 del 8 de noviembre de 2006 y 368 del 9 de junio de 2011, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, establecen distintas acciones y procedimientos dentro del Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa y de vacunación antibrucélica.

Que a través de la Resolución N° 128 del 16 de marzo de 2012 del citado Servicio Nacional y sus modificatorias se aprueba el Plan Nacional de Control y Erradicación de la Tuberculosis Bovina en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por la Resolución N° 278 del 18 de junio de 2013 del aludido Servicio Nacional y su modificatoria se crea el Programa Nacional de Sanidad Apícola.

Que mediante la Resolución N° 387 del 21 de agosto de 2013 del referido Servicio Nacional y su modificatoria se reglamenta la actividad de los técnicos acreditados en actividades acuícolas.

Que las Resoluciones Nros. 63 del 18 de febrero de 2013, 545 del 5 de noviembre de 2015, RESOL-2017-372-APN-PRES#SENASA del 9 de junio de 2017 y RESOL-2019-67-APN-PRES#SENASA del 28 de enero de 2019, todas del mencionado Servicio Nacional, reglamentan distintas acciones para el control y la erradicación de la Brucelosis porcina, ovina, caprina y bovina, respectivamente.

Que a través de la Resolución N° RESOL-2017-382-APN-PRES#SENASA del 15 de junio de 2017 del mentado Servicio Nacional y su modificatoria se aprueba el Plan Nacional de Control y/o Erradicación de la Garrapata del bovino, *Rhipicephalus (Boophilus) microplus* en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la Resolución N° RESOL-2019-1699-APN-PRES#SENASA del 9 de diciembre de 2019 del citado Servicio Nacional establece los requisitos de bioseguridad, higiene y manejo sanitario para la habilitación sanitaria de establecimientos avícolas de producción comercial.

Que por medio de la Resolución N° RESOL-2025-810-APN-PRES#SENASA del 23 de octubre de 2025 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprueba el Plan Nacional de Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, por su parte, las Resoluciones Nros. 70 del 16 de febrero de 2011, 770 del 26 de octubre de 2011 y RESOL-2025-817-APN-PRES#SENASA del 27 de octubre de 2025, todas del citado Servicio Nacional, regulan actividades y acciones sanitarias vinculadas con el comercio exterior.

Que todas las normativas sanitarias reglamentarias mencionadas prevén la intervención de veterinarios y/o técnicos privados.

Que por la Resolución N° RESOL-2021-153-APN-PRES#SENASA del 30 de marzo de 2021 del mentado Servicio Nacional y sus modificatorias se mantiene el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de enfermedades animales, creado oportunamente por la Resolución N° 234 del 9 de mayo de 1996 del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y reglamenta la obligatoriedad de notificación de las enfermedades allí listadas.

Que, en consecuencia, corresponde avalar y validar la metodología de los mecanismos de registro, habilitación y determinación de las responsabilidades de los veterinarios acreditados y otros sujetos de la actividad privada, autorizados para actuar en los distintos planes nacionales.

Que resulta necesario incorporar en las acciones de los veterinarios y técnicos privados las recomendaciones generales de bienestar animal aprobadas por las Resoluciones Nros. 25 del 10 de diciembre de 2013, RESOL-2019-1697-APN-PRES#SENASA del 9 de diciembre de 2019 y RESOL-2025-817-APN-PRES#SENASA del 27 de octubre de 2025, todas del mencionado Servicio Nacional.

Que la Resolución N° RESOL-2018-1-APN-PRES#SENASA del 2 de enero de 2018 del referido Servicio Nacional establece el procedimiento único de registro y acreditación de veterinarios privados y técnicos, inspectores sanitarios, vacunadores y/u otros operadores privados que pretendan ser autorizados para desempeñar tareas sanitarias específicas y de bienestar animal, definidas por el mencionado Organismo, en el Sistema Único de Registro (SUR).

Que es imprescindible actualizar dicho procedimiento de acreditación a fin de compatibilizar los procesos de capacitación para los registros y unificar los criterios generales de acreditación de profesionales y técnicos de la actividad privada, así como también los procedimientos relativos a la vigencia, duración, reválidas, sanciones y suspensiones de la acreditación otorgada.

Que, en el marco de la integración de procesos operativos del sector agropecuario, el SENASA ha implementado herramientas informáticas con funcionalidades de autogestión por parte de los ciudadanos, lo que conlleva a una transparencia y simplificación de los trámites brindados por el Organismo.

Que el uso de dichas herramientas y sistemas informáticos permite no solo la optimización y estandarización de los procesos, mejorando la eficiencia de la gestión sanitaria, sino también la generación de datos que posibilitan diseñar estrategias eficientes para el sector agroalimentario.

Que la Resolución N° RESOL-2024-1417-APN-PRES#SENASA del 3 de diciembre de 2024 del citado Servicio Nacional lista los Sistemas Informáticos y Sistemas de uso obligatorio, y la Resolución N° RESOL-2025-808-APN-PRES#SENASA del 22 de octubre de 2025 del aludido Organismo establece la obligación de los sujetos registrados ante el SENASA de constituir un domicilio electrónico.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 4º y 8º, inciso f), del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Trámite único de acreditación para veterinarios privados y técnicos, inspectores sanitarios, vacunadores y/u otros operadores privados. Se establece el trámite único de acreditación en el Sistema Único de Registro (SUR) del SENASA para veterinarios privados y técnicos, inspectores sanitarios, vacunadores y/u otros operadores privados, en adelante Acreditados, que soliciten ser autorizados para desempeñar tareas sanitarias específicas y de bienestar animal, definidas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA). Dicho trámite sustituye a todos los trámites de acreditación ante este Organismo vigentes a la fecha de publicación de la presente resolución para los Acreditados.

ARTÍCULO 2º.- Definiciones. Se establece el significado y alcance de los términos utilizados en la presente resolución, los cuales sustituyen a las definiciones anteriormente utilizadas para los mismos términos en toda la normativa de aplicación de este Servicio Nacional:

Inciso a) Roles de Acreditación: son los distintos nombres de acreditación correspondientes a los diversos Programas Sanitarios y de Bienestar Animal o a actividades específicas para los cuales puede acreditarse cada veterinario, técnico, inspector sanitario, vacunador y/u otros operadores privados.

Inciso b) Técnicos, inspectores sanitarios, vacunadores y/u otros operadores privados acreditados: son todas aquellas personas especializadas en diferentes temáticas vinculadas con la sanidad animal y el bienestar animal, acreditadas ante el SENASA y autorizadas por este Organismo para ejecutar tareas inherentes a la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Inciso c) Veterinarios privados acreditados: son todas aquellas personas egresadas de universidades reconocidas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, con título veterinario habilitante, acreditadas ante el SENASA y autorizadas por este Organismo para ejecutar tareas inherentes a la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

ARTÍCULO 3º.- Funciones y obligaciones del Acreditado. Las funciones y obligaciones de los Acreditados ante este Servicio Nacional son:

Inciso a) Cumplir con la presente resolución y con toda la normativa sanitaria establecida por la Dirección Nacional de Sanidad Animal, así como con aquella que se determine y establezca en el futuro.

Inciso b) Ejecutar las tareas y funciones determinadas por la Dirección Nacional de Sanidad Animal para las cuales hayan sido acreditados, y aquellas que se establezcan oportunamente.

Inciso c) Comunicar al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de enfermedades animales del SENASA la ocurrencia o sospecha de enfermedades de Notificación Obligatoria, como así también las novedades sanitarias relevantes o los casos de enfermedades reportables atendidos en el ejercicio de sus actividades, conforme a la normativa vigente.

Inciso d) Participar y asistir, cuando sea requerido, en actividades de vigilancia epidemiológica activa, de apoyo técnico en campañas de muestreo oficial y de recolección de datos sanitarios, y/o contribuir con información sanitaria de campo a los Programas Nacionales o aquella que determine la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Inciso e) Colaborar con las Oficinas Locales del SENASA en la supervisión sanitaria, en especial durante la ejecución de campañas y acciones de emergencia sanitaria.

Inciso f) Implementar el uso y mantenimiento de los sistemas de trazabilidad animal en el marco de sus actividades, asegurando la correcta identificación de los animales y el registro de movimientos, conforme a la normativa vigente.

Inciso g) Utilizar las herramientas informáticas correspondientes a los Sistemas Integrados de Gestión (SIG) del SENASA para todas las actividades que determine la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Inciso h) Promover el cumplimiento de las Buenas Prácticas Pecuarias (BPP) y de bienestar animal en los establecimientos bajo su atención.

Inciso i) Comunicar de manera inmediata al SENASA cualquier evento sospechoso o irregularidad detectada en la ejecución de tareas sanitarias (por ejemplo: vacunaciones, muestreos, movimientos no autorizados, etc.).

Inciso j) Mantener la confidencialidad de la información sanitaria y productiva a la que acceda durante el ejercicio de sus funciones.

Inciso k) Informar al titular del establecimiento sobre las actividades que realiza conforme al plan sanitario para el cual ejerce sus funciones, así como sobre las medidas de manejo sanitario, bioseguridad y bienestar animal destinadas a mitigar los posibles riesgos sanitarios respecto de las enfermedades.

Inciso l) Participar en las instancias de capacitación o actualización técnica convocadas por el SENASA, a fin de mantener vigente la competencia técnica de su acreditación.

Inciso m) Conocer y velar por el cumplimiento de las exigencias de exportación según destino y, en el caso de la importación, el cumplimiento de los requisitos sanitarios de importación de las mercancías de su competencia.

ARTÍCULO 4º.- Requisitos para la acreditación. Los veterinarios, técnicos, inspectores sanitarios, vacunadores y/u otros operadores privados definidos en el Artículo 2º de la presente que requieran inscribirse en alguno de los distintos Roles de Acreditación ante la Dirección Nacional de Sanidad Animal, actualmente existentes o que oportunamente se creen, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Inciso a) Contar con Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), y clave fiscal.

Inciso b) Veterinarios: poseer título habilitante de médico veterinario y/o veterinario.

Inciso c) Técnicos, inspectores sanitarios, vacunadores y/u otros operadores privados: ser mayores de DIECIOCHO (18) años y poseer título habilitante en la temática sanitaria o cursos de capacitación o antecedentes técnicos suficientes que acrediten el conocimiento de las funciones requeridas para el ejercicio de las tareas autorizadas, los cuales deberán ser reconocidos por la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Inciso d) Los veterinarios, técnicos, inspectores sanitarios, vacunadores y/u otros operadores privados que soliciten la acreditación no podrán pertenecer a la planta de empleados del SENASA, cualquiera sea la modalidad de contratación.

Inciso e) Completar la inscripción al curso de acreditación mediante la modalidad en línea, a través de la página de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), o de acuerdo con la modalidad que se establezca en el futuro.

Inciso f) Realizar y aprobar el curso de acreditación mediante la modalidad en línea, a través del Aula Virtual del SENASA, o de acuerdo con la modalidad (mixta o presencial) que se establezca en el futuro.

Inciso g) En caso de realizarse cursos de acreditación presenciales, deberán inscribirse conforme a lo establecido en el inciso e) y presentarse con Documento Nacional de Identidad (DNI) en la fecha y el lugar indicados, de acuerdo con los cronogramas publicados en la página web del SENASA.

Inciso h) Registrar domicilio electrónico ante el SENASA, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° RESOL-2025-808-APN-PRES#SENASA del 22 de octubre de 2025 del mencionado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 5º.- Validez de la acreditación. La acreditación otorgada tendrá una validez de CUATRO (4) años contados a partir de su otorgamiento. Vencido dicho plazo sin que se haya tramitado su reválida, la acreditación será dada de baja de forma automática.

Inciso a) Los Acreditados que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, cuenten con acreditación vigente, la conservarán hasta la fecha de vencimiento originalmente establecida.

Inciso b) En casos de emergencia sanitaria o por razones debidamente justificadas, la Dirección Nacional de Sanidad Animal podrá disponer la extensión de la validez de la acreditación.

ARTÍCULO 6º.- Reválidas de acreditaciones. Las acreditaciones próximas a su vencimiento deberán ser revalidadas mediante la modalidad de reacreditación establecida a tal fin. Una vez vencidas, deberán ser renovadas mediante la realización de los cursos de acreditación previstos en el Artículo 4º, inciso f), de la presente resolución.

Inciso a) En casos de emergencia sanitaria o de actualización normativa, la Dirección Nacional de Sanidad Animal podrá disponer reválidas anticipadas o extraordinarias.

ARTÍCULO 7º.- Acceso a la información. El listado actualizado de Acreditados estará disponible en la página web del SENASA, así como toda la información relativa a inscripciones, calendario de cursos y novedades normativas y sanitarias.

ARTÍCULO 8º.- Conducta impropia. Se considera conducta impropia del Acreditado toda acción, omisión o comportamiento que se aparte de los principios éticos, técnicos o normativos que rigen la función sanitaria reglamentada por el SENASA, cuando pudiera verse afectada la sanidad animal, la salud pública, la transparencia en el comercio internacional y/o el correcto funcionamiento del sistema sanitario nacional. Sin perjuicio de ello, y sin que la siguiente enumeración sea taxativa, se consideran conductas impropias las siguientes:

Inciso a) Abusar de la condición de Acreditado certificando acciones no realizadas o no verificadas, con el fin de obtener beneficios personales que comprometan su independencia técnica o generen conflictos de interés.

Inciso b) Divulgar información confidencial.

Inciso c) Actuar con negligencia, falta de competencia, falta de actualización técnica o incumplimiento de los procedimientos establecidos por la autoridad sanitaria.

Inciso d) Emitir certificados, actas o documentos fraudulentos, con datos falsos, incompletos o sin la debida verificación de los hechos.

Inciso e) Omitir la comunicación de enfermedades de notificación obligatoria.

Inciso f) En los casos en que el Acreditado se encuentre habilitado para la toma de muestras debe ejercer sus funciones con absoluta imparcialidad y resguardar la transparencia en la toma y derivación de muestras para análisis a laboratorios de diagnóstico, garantizando la independencia técnica y asegurando que su juicio profesional no esté supeditado a intereses particulares.

ARTÍCULO 9º.- Incumplimientos. Sanciones. El incumplimiento o las transgresiones a la presente norma serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las acciones preventivas que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 10.- Suspensión, baja definitiva y rehabilitación de la acreditación. Ante el curso y definición de los procedimientos sancionatorios con base en la normativa vigente, la acreditación podrá suspenderse de forma preventiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria.

Inciso a) Durante la tramitación del procedimiento, la autoridad competente podrá disponer preventivamente la suspensión del Acreditado en los términos del Artículo 4º de la citada Resolución N° 38/12 y su modificatoria, cuando la gravedad del hecho así lo amerite.

Inciso b) El Acreditado sancionado con la baja definitiva del Registro solo podrá solicitar una nueva acreditación una vez transcurridos CINCO (5) años desde la firmeza del acto sancionatorio, debiendo realizar nuevamente el curso de acreditación inicial y cumplir con todos los requisitos de una nueva inscripción.

Inciso c) La sanción de baja definitiva implicará, independientemente de la infracción cometida, la baja de todos los Roles de Acreditación para los cuales el Acreditado se encuentre habilitado por el SENASA.

Inciso d) El SENASA comunicará las sanciones impuestas a las autoridades provinciales competentes, Colegios o Consejos Veterinarios correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Facultades. Se faculta a las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria a modificar la presente resolución y a incorporar en el Sistema Único de Registro (SUR) los Roles de Acreditación necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas.

ARTÍCULO 12.- Abrogación. Se abroga la Resolución N° RESOL-2018-1-APN-PRES#SENASA del 2 de enero de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 13.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

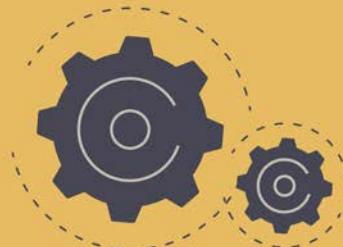
ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Beatriz Giraudo Gaviglio

e. 15/01/2026 N° 2150/26 v. 15/01/2026

BLOCKCHAIN

Desde el 2017, el Boletín Oficial utiliza la tecnología BLOCKCHAIN para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.



INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Comprobá la integridad de las ediciones a través de nuestra web.

Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución General 5813/2026

RESOG-2026-5813-E-ARCA-ARCA - Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). Clasificación arancelaria de mercaderías en la citada nomenclatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 1.618.

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2026

VISTO el Expediente Electrónico Nro. EX-2025-04425024- -ARCA-SECADVCLAR#SDGTLA y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Expedientes Electrónicos Nros. EX-2025-01562863- -AFIP-DVCLAR#SDGTLA, EX-2025-00266207- -AFIP-DVCLAR#SDGTLA, EX-2025-00976913- -AFIP-DVCLAR#SDGTLA, EX-2025-00649802- -AFIP-DVCLAR#SDGTLA, EX-2025-00519837- -AFIP-DVCLAR#SDGTLA, EX-2025-02083086--ARCA-DVCLAR#SDGTLA, EX-2024-04175012- -AFIP-DVCLAR#SDGTLA, EX-2025-01516073- -AFIP-DVCLAR#SDGTLA, EX-2025-02874189- -ARCA-DVCLAR#SDGTLA, EX-2025-02575023- -ARCA-DVCLAR#SDGTLA, EX-2023-01536739- -AFIP-DVCLAR#SDGTLA, EX-2024-01158668- -AFIP-DVCLAR#SDGTLA, EX-2025-01409400- -AFIP-DVCLAR#SDGTLA, EX-2023-00905687- -AFIP-DVCLAR#SDGTLA y EX-2025-03542703- -ARCA-DVCLAR#SDGTLA, se somete al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) a determinadas mercaderías.

Que, con intervención de las áreas técnicas competentes, se emitieron los Criterios de Clasificación Nros. 76/25 al 90/25.

Que, conforme a las constancias que obran en las mencionadas actuaciones, la clasificación arancelaria resultante se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General N° 1.618.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, aconsejan resolver en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Anexo de la Disposición N° 199 (AFIP) del 17 de octubre de 2022.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificadorio, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204 (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Ubícanse en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que en cada caso se indican a las mercaderías detalladas en el Anexo (IF-2026-00075734-ARCA-DETNCA#SDGTLA), que se aprueba y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y al Comité Técnico N° 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, pase a la División Clasificación Arancelaria y archívese.

Jose Andres Velis

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

Resoluciones Conjuntas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y
SECRETARÍA DE HACIENDA**

Resolución Conjunta 3/2026

RESFC-2026-3-APN-SH#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2026

Visto el expediente EX-2026-03822864- -APN-DGDA#MEC, las leyes 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 820 del 25 de octubre de 2020, y la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), y

CONSIDERANDO:

Que en el Título III de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que en el artículo 44 de la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que en el artículo 45 de la ley 27.798, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a emitir Letras del Tesoro, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero, las que deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emitan.

Que en el apartado I del artículo 6º del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 5º del decreto 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que a través del artículo 2º de la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), se sustituyeron las normas de “Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda Pública”, aprobadas mediante el artículo 1º de la resolución 162 del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-162-APN-MF).

Que en ese marco normativo se realizará una licitación por efectivo, para lo cual se procederá a la emisión del “Bono del Tesoro Nacional Capitalizable en pesos con vencimiento 30 de junio de 2027”, de la “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense cero cupón con vencimiento 27 de febrero de 2026”, y de la “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense cero cupón con vencimiento 31 de marzo de 2026”.

Que, asimismo, se procederá a la imputación a las autorizaciones presupuestarias del corriente ejercicio del monto emitido y no colocado del “Bono del Tesoro Nacional en pesos cero cupón con ajuste por CER vencimiento 30 de junio de 2027”, emitido originalmente mediante el artículo 2º de la resolución conjunta 8 del 30 de enero de 2024 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2024-8-APN-SH#MEC), y del “Bono del Tesoro Nacional en pesos cero cupón con ajuste por CER vencimiento 30 de junio de 2028”, emitido originalmente mediante el artículo 3º de la resolución conjunta 8/2024 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

Que, además, se procederá a la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional capitalizable en pesos con vencimiento 27 de febrero de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 3º de la resolución conjunta 41 del 27 de agosto de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio

de Economía (RESFC-2025-41-APN-SH#MEC), de la “Letra del Tesoro Nacional Capitalizable en pesos con vencimiento 29 de mayo de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 1º de la resolución conjunta 24 del 28 de mayo de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-24-APN-SH#MEC), de la “Letra del Tesoro Nacional Capitalizable en pesos con vencimiento 30 de noviembre de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 2º de la resolución conjunta 63 del 11 de diciembre de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-63-APN-SH#MEC), de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos con ajuste por CER a descuento vencimiento 29 de mayo de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 1º de la resolución conjunta 60 del 26 de noviembre de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-60-APN-SH#MEC), de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos con ajuste por CER a descuento vencimiento 30 de noviembre de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 4º de la resolución conjunta 63/2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, y de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos a tasa TAMAR con vencimiento 31 de agosto de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 2º de la resolución conjunta 58 del 5 de noviembre de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-58-APN-SH#MEC).

Que las operaciones que se impulsan, cuyos vencimientos operan en ejercicios futuros, se encuentran dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al artículo 44 de la ley 27.798.

Que las operaciones que se impulsan, cuyos vencimientos operan dentro de este ejercicio, se encuentran dentro del límite establecido en el artículo 45 de la ley 27.798.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en los artículos 44 y 45 de la ley 27.798, y en el apartado I del artículo 6º del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la emisión del “Bono del Tesoro Nacional Capitalizable en pesos con vencimiento 30 de junio de 2027”, por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 14 de enero del corriente año, que no podrá superar el monto de valor nominal original pesos cinco billones (VNO \$ 5.000.000.000.000), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 16 de enero de 2026.

Fecha de vencimiento: 30 de junio de 2027.

Moneda de denominación, suscripción y pago: pesos.

Precio de emisión original: a la par.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Intereses: pagará intereses a una tasa efectiva mensual capitalizable mensualmente hasta el vencimiento del instrumento, la que será determinada en la licitación. Los intereses serán calculados sobre la base de meses de treinta (30) días y años de trescientos sesenta (360) días (30/360). Para el cálculo se utilizará la siguiente fórmula:

$$VPV = VNO * (1 + Tm)^{\left(\frac{DÍAS}{360}\right)*12}$$

Donde:

DÍAS: cantidad de días transcurridos entre la fecha de emisión y la fecha de vencimiento, calculados sobre la base de meses de treinta (30) días y años de trescientos sesenta (360) días (30/360).

VPV: Valor de Pago al Vencimiento.

VNO: Valor Nominal Original.

Tm: tasa efectiva mensual que se determine en la licitación.

Denominación mínima: será de valor nominal original pesos uno (VNO \$ 1).

Colocación: la suscripción se llevará a cabo, en uno (1) o varios tramos, según lo determine la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, conforme a las normas de procedimiento aprobadas mediante la resolución

conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA).

Negociación: será negociable y se solicitará su cotización en A3 Mercados SA y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del Banco Central de la República Argentina (BCRA), en su carácter de Agente de Registro.

Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en dicha institución.

Ley aplicable: ley de la República Argentina.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense cero cupón con vencimiento 27 de febrero de 2026” por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 14 de enero del corriente año, que no podrá superar el monto de valor nominal original dólares estadounidenses tres mil quinientos millones (VNO USD 3.500.000.000), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 16 de enero de 2026.

Fecha de vencimiento: 27 de febrero de 2026.

Moneda de denominación: Dólares estadounidenses.

Moneda de suscripción: Pesos al tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA en función de la Comunicación “A” 3500 correspondiente al día hábil previo a la fecha de licitación (T-1).

Moneda de Pago: Pesos al tipo de cambio aplicable.

Tipo de cambio aplicable: Es el tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA en función de la Comunicación “A” 3500 correspondiente al tercer día hábil previo a la fecha de pago de la amortización.

Intereses: cero cupón (0) -a descuento-.

Amortización: íntegra al vencimiento al tipo de cambio aplicable.

Denominación mínima: será de valor nominal original dólares estadounidenses uno (VNO USD 1).

Colocación: la suscripción se llevará a cabo, en uno (1) o varios tramos, según lo determine la Secretaría de Finanzas, conforme a las normas de procedimiento aprobadas mediante la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en A3 Mercados SA y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la CRYL del BCRA, en su carácter de Agente de Registro.

Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en esa institución.

Ley aplicable: ley de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense cero cupón con vencimiento 31 de marzo de 2026” por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 14 de enero del corriente año, que no podrá superar el monto de valor nominal original dólares estadounidenses tres mil quinientos millones (VNO USD 3.500.000.000), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 16 de enero de 2026.

Fecha de vencimiento: 31 de marzo de 2026.

Moneda de denominación: Dólares estadounidenses.

Moneda de suscripción: Pesos al tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA en función de la Comunicación “A” 3500 correspondiente al día hábil previo a la fecha de licitación (T-1).

Moneda de Pago: Pesos al tipo de cambio aplicable.

Tipo de cambio aplicable: Es el tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA en función de la Comunicación "A" 3500 correspondiente al tercer día hábil previo a la fecha de pago de la amortización.

Intereses: cero cupón (0) -a descuento-.

Amortización: íntegra al vencimiento al tipo de cambio aplicable.

Denominación mínima: será de valor nominal original dólares estadounidenses uno (VNO USD 1).

Colocación: la suscripción se llevará a cabo, en uno (1) o varios tramos, según lo determine la Secretaría de Finanzas, conforme a las normas de procedimiento aprobadas mediante la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en A3 Mercados SA y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la CRYL del BCRA, en su carácter de Agente de Registro.

Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en esa institución.

Ley aplicable: ley de la República Argentina.

ARTÍCULO 4º.- Dispónese la afectación del monto emitido y no colocado del “Bono del Tesoro Nacional en pesos cero cupón con ajuste por CER vencimiento 30 de junio de 2027”, emitido originalmente mediante el artículo 2º de la resolución conjunta 8 del 30 de enero de 2024 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2024-8-APN-SH#MEC), por un total de valor nominal original pesos dos billones cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos veinticinco millones ciento setenta y tres mil ciento setenta y seis (VNO \$ 2.436.425.173.176) a las autorizaciones presupuestarias del corriente ejercicio contenidas en el artículo 44 de la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, que se colocará en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2º de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 5º.- Dispónese la afectación del monto emitido y no colocado del “Bono del Tesoro Nacional en pesos cero cupón con ajuste por CER vencimiento 30 de junio de 2028”, emitido originalmente mediante el artículo 3º de la resolución conjunta 8/2024 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, por un total de valor nominal original pesos tres billones seiscientos cuarenta mil trescientos noventa y seis millones seiscientos diecisiete mil ciento ocho (VNO \$ 3.640.396.617.108) a las autorizaciones presupuestarias del corriente ejercicio contenidas en el artículo 44 de la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, que se colocará en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2º de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 6º.- Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional capitalizable en pesos con vencimiento 27 de febrero de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 3º de la resolución conjunta 41 del 27 de agosto de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-41-APN-SH#MEC), por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 14 de enero del corriente año, en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2º de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, que no podrá superar el monto de valor nominal original pesos cuatro billones doscientos mil millones (VNO \$ 4.200.000.000.000).

ARTÍCULO 7º.- Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional Capitalizable en pesos con vencimiento 29 de mayo de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 1º de la resolución conjunta 24 del 28 de mayo de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-24-APN-SH#MEC), por hasta la suma de nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 14 de enero del corriente año, en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2º de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, que no podrá superar el monto de valor nominal original pesos cuatro billones trescientos mil millones (VNO \$ 4.300.000.000.000).

ARTÍCULO 8º.- Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional Capitalizable en pesos con vencimiento 30 de noviembre de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 2º de la resolución conjunta 63 del 11 de diciembre de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-63-APN-SH#MEC), por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir

la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 14 de enero del corriente año, en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2º de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, que no podrá superar el monto de valor nominal original pesos cinco billones (VNO \$ 5.000.000.000.000).

ARTÍCULO 9º.- Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos con ajuste por CER a descuento vencimiento 29 de mayo de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 1º de la resolución conjunta 60 del 26 de noviembre de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-60-APN-SH#MEC), por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 14 de enero del corriente año, en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2º de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, que no podrá superar el monto de valor nominal original pesos cinco billones (VNO \$ 5.000.000.000.000).

ARTÍCULO 10.- Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos con ajuste por CER a descuento vencimiento 30 de noviembre de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 4º de la resolución conjunta 63/2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 14 de enero del corriente año, en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2º de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, que no podrá superar el monto de valor nominal original pesos cinco billones doscientos mil millones (VNO \$ 5.200.000.000.000).

ARTÍCULO 11.- Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos a tasa TAMAR con vencimiento 31 de agosto de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 2º de la resolución conjunta 58 del 5 de noviembre de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-58-APN-SH#MEC), por hasta la suma de nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 14 de enero del corriente año, en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2º de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, que no podrá superar el monto de valor nominal original pesos cuatro billones setecientos mil millones (VNO \$ 4.700.000.000.000).

ARTÍCULO 12.- Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas en los artículos 1º a 11 de esta resolución.

ARTÍCULO 13.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alejandro Daniel Lew - E/E Jose Garcia Hamilton

e. 15/01/2026 N° 2005/26 v. 15/01/2026

FIRMA DIGITAL

¿Sabías que todas nuestras ediciones tienen Firma Digital?

Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.

www.boletinoficial.gob.ar



Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Sintetizada 7/2026

Resolución RESOL-2026-7-APN-ENRE#MEC

ACTA N° 2025

Expediente EX-2025-119268734-APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 13 de ENERO de 2026

El Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Dar a publicidad el pedido de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente, requerido por la empresa GENNEIA SOCIEDAD ANÓNIMA (GENNEIA S.A.), para instalar el Parque Solar Fotovoltaico (PSFV) denominado San Juan Sur de 120 MW de potencia, ubicado en el Departamento Sarmiento, Provincia de SAN JUAN, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), en barras de TREINTA Y TRES KILOVOLTIOS (33 kV) de la nueva Estación Transformadora (ET) San Juan Sur, jurisdicción de NATURGY SOCIEDAD ANÓNIMA (NATURGY S.A.) (Ex ENERGÍA SAN JUAN S.A.), seccionando la línea de 132 Kv La Bebida - Cervantes. 2.- La publicación ordenada en el artículo 1 de este Acto se realizará mediante un AVISO en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), requiriendo a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) que haga lo propio, en su portal de internet por un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, en ambos portales web. Así también, se otorga un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde la última publicación efectuada, para que quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) o presente observaciones u oposiciones sobre la base de perjuicios para el mismo, por escrito, ante el ENRE. 3.- Establecer que, en caso de que se plantee una oposición fundada o que sea común a otros usuarios, se convocará a Audiencia Pública a fin de recibir las oposiciones, y de permitir al solicitante del Acceso a la Capacidad de Transporte Existente contestarlas mismas y exponer sus argumentos. 4.- Disponer que, operado el vencimiento de los plazos fijados en el artículo 2 del presente Acto, sin que se registren presentaciones de oposición fundadas en los términos descriptos o proyecto alternativo superador, se considerará otorgado el Acceso referido en el artículo 1, y se procederá a indicar esta condición en el "Registro Informativo de Accesos de la Red Eléctrica" de la página de Internet del ENRE, informando a las partes. 5.- El solicitante deberá dar cumplimiento a los requerimientos técnicos efectuados por NATURGY S.A., DISTROCUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.), a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.) y la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA). 6.- Notifíquese a GENNEIA S.A., a NATURGY S.A., a DISTROCUYO S.A., a TRANSENER S.A., y a CAMMESA. 7.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Interventor del ENRE, Dr. Néstor Marcelo Lamboglia.

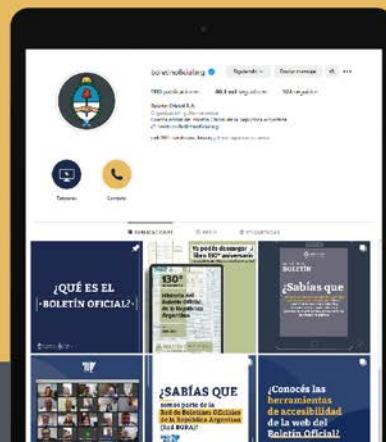
Lohana Arturo, Asistente Administrativo, Secretaría del Directorio.

e. 15/01/2026 N° 1956/26 v. 15/01/2026

Seguinos en
nuestras redes

Buscanos en instagram @boletinoficialarg
y en twitter @boletin_oficial

Sigamos conectando
la voz oficial



Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 14/2026

DI-2026-14-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 12/01/2026

VISTO el expediente EX-2026-02643657-APN-ANMAT#MS ; y

CONSIDERANDO:

Que por las Disposiciones DI-2025-8702-APN-ANMAT#MS (EX -2025-123625773-APN-DGIT#ANMAT), DI-2025-8706-APN-ANMAT#MS (EX -2025-123221430-APN-DGIT#ANMAT), DI-2025-8707-APN-ANMAT#MS (EX -2025-125269499-APN-DGIT#ANMAT) y DI-2025-8708-APN-ANMAT#MS (EX -2025-123627388-APN-DGIT#ANMAT) se dispuso la baja de las habilitaciones conferidas a las firmas LABORATORIOS WELTRAP S.A. (CUIT N° 30-50176243-8), LABORATORIO INCAICO S.A. (CUIT N° 30-66139924-0), CARTER PACK S.R.L. (CUIT N° 30-66379700-6) y PACEMAKER S.R.L. (CUIT N° 30-60208761-8), respectivamente.

Que en virtud del principio de publicidad de los actos administrativos corresponde disponer la publicación en el Boletín Oficial de las mencionadas disposiciones.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la publicación en el Boletín Oficial de las Disposiciones DI-2025-8702-APN-ANMAT#MS, DI-2025-8706-APN-ANMAT#MS, DI-2025-8707-APN-ANMAT#MS y DI-2025-8708-APN-ANMAT#MS.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese.

Luis Eduardo Fontana

e. 15/01/2026 N° 1888/26 v. 15/01/2026

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 8702/2025

DI-2025-8702-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-123625773-APN-DGIT#ANMAT y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron debido a que la Dirección de Gestión de Información Técnica, en el marco del control que realizan en el Registro de Inscripción de Establecimientos, detectó que la firma LABORATORIOS WELTRAP S.A. (CUIT N° 30-50176243-8) se encontraba sin director técnico.

Que la firma LABORATORIOS WELTRAP S.A. (CUIT N° 30-50176243-8), Legajo N° 7274, se encuentra habilitada como ELABORADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES EN LAS FORMAS FARMACÉUTICAS DE COMPRIMIDOS, POLVOS Y GRANULADOS SIN PRINCIPIOS ACTIVOS BETALACTÁMICOS, NI CITOSTÁTICOS, NI HORMONALES, con domicilio sito en la calle Balcarce N° 1072, Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Que consultado el Vademécum Nacional de Medicamentos (VNM) la firma LABORATORIOS WELTRAP S.A. (CUIT N° 30-50176243-8) no posee ningún certificado inscripto en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) de la ANMAT.

Que la Ley 16.463 establece en su artículos 1° y 2° que las actividades de importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor de la autoridad sanitaria, en establecimientos habilitados por ella y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente; todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor.

Que el inciso a) del artículo 7° del Decreto N° 150/92 (T.O. 1993), reglamentario de la mencionada Ley, determina que los establecimientos dedicados a la producción o fraccionamiento de medicamentos y de drogas destinadas a ser utilizadas en la preparación de medicamentos deberán funcionar bajo la dirección técnica de profesionales universitarios farmacéuticos o químicos u otros profesionales con títulos habilitantes, según la naturaleza de los productos.

Que la falta de director técnico vulnera el cumplimiento del Sistema de Calidad Farmacéutico establecido en la Disposición ANMAT N° 4159/23.

Que por su parte, la Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgo calificó la deficiencia como critica, por no contar la firma LABORATORIOS WELTRAP S.A. con un responsable técnico designado que certifique la liberación de los productos según BPF, velando por su seguridad, calidad y eficacia.

Que por todo lo expuesto, el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) sugirió dar de baja de la habilitación sanitaria otorgada a la firma LABORATORIOS WELTRAP S.A..

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Dase de baja la habilitación otorgada a la firma LABORATORIOS WELTRAP S.A. (CUIT N° 30-50176243-8) como ELABORADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES EN LAS FORMAS FARMACÉUTICAS DE COMPRIMIDOS, POLVOS Y GRANULADOS SIN PRINCIPIOS ACTIVOS BETALACTÁMICOS, NI CITOSTÁTICOS, NI HORMONALES, con domicilio sito en la calle Balcarce N° 1072, Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2º.- Dese al Instituto Nacional de Medicamentos. Comuníquese la baja dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dese a la Coordinación de sumarios a sus efectos.

Nelida Agustina Bisio

e. 15/01/2026 N° 1904/26 v. 15/01/2026

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

Disposición 8706/2025

DI-2025-8706-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-123221430-APN-DGIT#ANMAT y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron debido a que la Dirección de Gestión de Información Técnica, en el marco del control sistemático que realiza en el Registro de Inscripción de Establecimientos, detectó que la firma LABORATORIO INCAICO S.A. (CUIT N° 30-66139924-0) se encontraba sin director técnico.

Que la firma LABORATORIO INCAICO S.A., Legajo N° 6181, se encuentra habilitada como ELABORADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES BAJO LA FORMA FARMACEUTICA DE POLVOS NO ESTERILES SIN PRINCIPIOS ACTIVOS BETALACTAMICOS, CITOSTATICOS, NI HORMONALES. ELABORADOR Y FRACCIONADOR DE MEDICAMENTOS FITOTERAPIOS EN LAS FORMAS FARMACEUTICAS SOLIDAS DE DROGAS VEGETALES PURAS Y/O MEZCLAS (TISANAS) (NUEVA ESTRUCTURA), con domicilio sito en la calle Montiel N° 156, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que consultado el Vademécum Nacional de Medicamentos (VNM) la firma LABORATORIO INCAICO S.A. no posee ningún certificado inscripto en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) de la ANMAT.

Que la Ley N° 16.463 establece en su artículos 1° y 2° que las actividades de importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor de la autoridad sanitaria, en establecimientos habilitados por ella y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente; todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor.

Que el inciso a) del artículo 7° del Decreto N° 150/92 (T.O. 1993), reglamentario de la mencionada Ley, determina que los establecimientos dedicados a la producción o fraccionamiento de medicamentos y de drogas destinadas a ser utilizadas en la preparación de medicamentos deberán funcionar bajo la dirección técnica de profesionales universitarios farmacéuticos o químicos u otros profesionales con títulos habilitantes, según la naturaleza de los productos.

Que la falta de director técnico vulnera el cumplimiento del Sistema de Calidad Farmacéutico establecido en la Disposición ANMAT N° 4159/23.

Que por su parte, la Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgo calificó la deficiencia como crítica por no contar la firma LABORATORIO INCAICO S.A. con un responsable técnico designado que certifique la liberación de los productos según las Buenas Prácticas de Fabricación (BPF), velando por su seguridad, calidad y eficacia.

Que por todo lo expuesto, el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) sugirió dar de baja la habilitación sanitaria otorgada a la firma LABORATORIO INCAICO S.A.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase de baja la habilitación otorgada a la firma LABORATORIO INCAICO S.A. (CUIT N° 30-66139924-0) como ELABORADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES BAJO LA FORMA FARMACEUTICA DE POLVOS NO ESTERILES SIN PRINCIPIOS ACTIVOS BETALACTAMICOS, CITOSTATICOS, NI HORMONALES. ELABORADOR Y FRACCIONADOR DE MEDICAMENTOS FITOTERAPIOS EN LAS FORMAS FARMACEUTICAS SOLIDAS DE DROGAS VEGETALES PURAS Y/O MEZCLAS (TISANAS) (NUEVA ESTRUCTURA), con domicilio en la calle Montiel N° 156, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por los argumentos vertidos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Dese al Instituto Nacional de Medicamentos. Comuníquese la baja dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dese a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Nelida Agustina Bisio

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 8707/2025

DI-2025-8707-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-125269499-APN-DGIT#ANMAT y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron debido a que la Dirección de Gestión de Información Técnica, en el marco del control que realiza sobre el Registro de Inscripción de Establecimientos, detectó que la firma CARTER PACK S.R.L. (CUIT N° 30-66379700-6) se encontraba sin director técnico.

Que la firma CARTER PACK S.R.L., Legajo N° 7208, se encuentra habilitada como LABORATORIO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES PARA ACONDICIONAMIENTO PRIMARIO EN CINTAS DE LAS SIGUIENTES FORMAS FARMACÉUTICAS: COMPRIMIDOS, COMPRIMIDOS RECUBIERTOS Y CÁPSULAS, EN TODOS LOS CASOS SIN PRINCIPIOS ACTIVOS BETALACTÁMICOS, NI CITOSTÁTICOS, NI HORMONALES; ACONDICIONAMIENTO SECUNDARIO DE TODAS LAS FORMAS FARMACÉUTICAS, con domicilio en la calle Saavedra N° 4240, Ciudadela, 3 de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

Que consultado el Vademécum Nacional de Medicamentos (VNM) la firma CARTER PACK S.R.L. no posee ningún certificado inscripto en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) de la ANMAT.

Que la Ley N° 16.463 establece en su artículos 1° y 2° que las actividades de importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor de la autoridad sanitaria, en establecimientos habilitados por ella y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente; todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor.

Que el inciso a) del artículo 7° del Decreto N° 150/92 (T.O. 1993), reglamentario de la mencionada Ley, determina que los establecimientos dedicados a la producción o fraccionamiento de medicamentos y de drogas destinadas a ser utilizadas en la preparación de medicamentos deberán funcionar bajo la dirección técnica de profesionales universitarios farmacéuticos o químicos u otros profesionales con títulos habilitantes, según la naturaleza de los productos.

Que la falta de director técnico vulnera el cumplimiento del Sistema de Calidad Farmacéutico establecido en la Disposición ANMAT N° 4159/23.

Que por su parte, la Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgo calificó la deficiencia como crítica, por no contar la firma CARTER PACK S.R.L. con un responsable técnico designado que certifique la liberación de los productos según las Buenas Prácticas de Fabricación (BPF), velando por su seguridad, calidad y eficacia.

Que por todo lo expuesto, el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) sugirió dar de baja de la habilitación sanitaria otorgada a la firma CARTER PACK S.R.L. (CUIT N° 30-66379700-6).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dase de baja la habilitación otorgada a la firma CARTER PACK S.R.L. (CUIT N° 30-66379700-6) como LABORATORIO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES PARA ACONDICIONAMIENTO PRIMARIO EN CINTAS DE LAS SIGUIENTES FORMAS FARMACÉUTICAS: COMPRIMIDOS, COMPRIMIDOS RECUBIERTOS Y CÁPSULAS, EN TODOS LOS CASOS SIN PRINCIPIOS ACTIVOS BETALACTÁMICOS, NI CITOSTÁTICOS, NI HORMONALES; ACONDICIONAMIENTO SECUNDARIO DE TODAS LAS FORMAS FARMACÉUTICAS, con

domicilio en la calle Saavedra N° 4240, Ciudadela, 3 de Febrero, Provincia de Buenos Aires, por los argumentos vertidos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Dese al Instituto Nacional de Medicamentos. Comuníquese la baja dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dese a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Nelida Agustina Bisio

e. 15/01/2026 N° 1905/26 v. 15/01/2026

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 8708/2025

DI-2025-8708-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-123627388-APN-DGIT#ANMAT y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron debido a que la Dirección de Gestión de Información Técnica, en el marco del control realizado en el Registro de Inscripción de Establecimientos, detectó que la firma PACEMAKER S.R.L. (CUIT N° 30-60208761-8) se encontraba sin director técnico.

Que la firma PACEMAKER S.R.L., Legajo N° 7373, se encuentra habilitada como IMPORTADOR Y EXPORTADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES EXCLUSIVAMENTE EN LA FORMA DE BOLSAS DE SANGRE CON ANTICOAGULANTE Y/O PRESERVANTE, con domicilio en Avenida Nazca N° 1779, piso 1° y 2°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que consultado el Vademécum Nacional de Medicamentos (VNM) la firma PACEMAKER S.R.L. no posee ningún certificado inscripto en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) de la ANMAT.

Que la Ley N° 16.463 establece en su artículos 1° y 2° que las actividades de importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor de la autoridad sanitaria, en establecimientos habilitados por ella y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente; todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor.

Que el inciso a) del artículo 7° del Decreto N° 150/92 (T.O. 1993), reglamentario de la mencionada Ley, determina que los establecimientos dedicados a la producción o fraccionamiento de medicamentos y de drogas destinadas a ser utilizadas en la preparación de medicamentos deberán funcionar bajo la dirección técnica de profesionales universitarios farmacéuticos o químicos u otros profesionales con títulos habilitantes, según la naturaleza de los productos.

Que la falta de director técnico vulnera el cumplimiento del Sistema de Calidad Farmacéutico establecido en la Disposición ANMAT N° 4159/23.

Que por su parte, la Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgo calificó la deficiencia como crítica, por no contar la firma PACEMAKER S.R.L. con un responsable técnico designado que certifique la liberación de los productos según las Buenas Prácticas de Fabricación (BPF), velando por su seguridad, calidad y eficacia.

Que por todo lo expuesto, la Dirección del Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) sugirió dar de baja la habilitación sanitaria otorgada a la firma PACEMAKER S.R.L. (CUIT N° 30-60208761-8).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Dase de baja la habilitación otorgada a la firma PACEMAKER S.R.L. (CUIT N° 30-60208761-8) como IMPORTADOR Y EXPORTADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES EXCLUSIVAMENTE EN LA FORMA DE BOLSAS DE SANGRE CON ANTICOAGULANTE Y/O PRESERVANTE, con domicilio sito en Avenida Nazca N° 1779, piso 1º y 2º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por los argumentos vertidos en el Considerando de la presente

ARTÍCULO 2º.- Dese al Instituto Nacional de Medicamentos. Comuníquese la baja dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dese a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Nelida Agustina Bisio

e. 15/01/2026 N° 1908/26 v. 15/01/2026

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

Disposición 16/2026

DI-2026-16-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2026

VISTO el Expediente EX-2025-109516071-APN-DVPS#ANMAT y;

CONSIDERANDO

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron en virtud de que, a través del área de Cosmetovigilancia del Servicio de Productos Cosméticos e Higiene Personal, se recibió vía correo electrónico y mediante presentación de expediente GDE varias denuncias, referidas a la comercialización indebida de productos cosméticos denominados “Geles neutros” y “Cremas bases cosméticas” bajo las marcas “QUIFAM”, “VEPO”, “ECOTIDY”, “ACTIVA LAB”, y “NAMECO”, las que al momento de la denuncia NO contaban con inscripción sanitaria ante esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL.

Que, es así que, pudo constatarse la promoción de los referidos productos a través del portal de venta Mercado Libre, sin que pudieran ser identificados en la base de datos de cosméticos inscriptos ante esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL, productos cuyos datos identificatorios se correspondieran con los obrantes en el rotulado de los productos denunciados.

Que, en consecuencia, mediante notas NO-2025-94813205-APNDVPS#ANMAT y NO-2025-104765380-APN-DVPS#ANMAT, se dio intervención al PROGRAMA DE MONITOREO Y FISCALIZACIÓN DE PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE PRODUCTOS SUJETOS A VIGILANCIA SANITARIA a fin de que se gestionen las bajas de las citadas publicaciones de venta electrónica.

Que, es destacable que, con relación a los productos “Gel neutro QUIFAM” y “Crema base QUIFAM”, con posterioridad a las denuncias y a la constatación de su comercialización en Mercado Libre, se ha identificado la inscripción ante esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL bajo la categoría de cosméticos de dos productos con similar denominación y marca a los denunciados, a saber, “Gel neutro, QUIFAM” y “Cremas corporales varias, QUIFAM”, bajo trámites de inscripción EX-2025-121477851- -APN-DGA#ANMAT y EX-2025-121918549- -APN-DGA#ANMAT, respectivamente. En los referidos trámites consta como titular y responsable de la comercialización el Sr. ARIEL RICARDO QUINTEROS (CUIT 20-20891661-1) y como establecimiento contratado para la elaboración de estos productos al laboratorio COALIX SA, habilitado ante esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL con legajo N° 2755. En ese sentido, es de destacar que los productos de la marca QUIFAM que fueron objeto de las denuncias no contaban en su rotulado con datos referidos a su inscripción sanitaria ni legajo elaborador.

Que, por lo expuesto, a fin de proteger a eventuales usuarios de los efectos derivados del uso de los productos involucrados, toda vez que se trata productos ilegítimos, no inscriptos ante la ANMAT, para los que se desconoce el establecimiento que estuvo a cargo de su elaboración, y en consecuencia para los que no es posible brindar garantías acerca de su eficacia, seguridad y/o formulación con ingredientes permitidos por la normativa vigente aplicable, el DEPARTAMENTO DE DOMISANITARIOS, COSMETICOS Y PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL sugiere: a) Prohibir el uso, comercialización, publicidad, publicación en plataformas de venta en línea y distribución en todo

el territorio nacional de los productos rotulados como se detallan a continuación, en todas sus presentaciones, lotes, vencimientos y contenidos netos de “GEL NEUTRO para todo tipo de aparatología”, marca “QUIFAM”, sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado; “CREMA BASE neutra hidrosoluble”, marca “QUIFAM”, sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado; “GEL NEUTRO multifunción”, marca “ECOTIDY”, sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado; “GEL NEUTRO multifunción”, marca “VEPO”, sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado; “CREMA BASE, sin acción terapéutica, marca “VEPO”, sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado; “GEL NEUTRO”, marca “ACTIVA LAB”, sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado; “GEL NEUTRO”, marca “NAMECO”, sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado; “CREMA BASE NEUTRA”, marca “NAMECO”, sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado; hasta tanto se encuentren debidamente regularizados; y b) Informar la medida a todas autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Que finalmente, cabe señalar que esta Administración Nacional es competente para su dictado en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1.490/92.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Prohibese el uso, comercialización, publicidad, publicación en plataformas de venta en línea y distribución en todo el territorio nacional de los productos rotulados como se detallan a continuación, en todas sus presentaciones, lotes, vencimientos y contenidos netos de “GEL NEUTRO para todo tipo de aparatología”, marca “QUIFAM”, sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado; “CREMA BASE neutra hidrosoluble”, marca “QUIFAM”, sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado; “GEL NEUTRO multifunción”, marca “ECOTIDY”, sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado; “GEL NEUTRO multifunción”, marca “VEPO”, sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado; “CREMA BASE, sin acción terapéutica, marca “VEPO”, sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado; “GEL NEUTRO”, marca “ACTIVA LAB”, sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado; “GEL NEUTRO”, marca “NAMECO”, sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado; “CREMA BASE NEUTRA”, marca “NAMECO”, sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado; “NAMECO”, sin datos de inscripción sanitaria en su rotulado.

ARTÍCULO 2º: Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, a las del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dese a la Coordinación de sumarios a sus efectos.

Luis Eduardo Fontana

e. 15/01/2026 N° 1998/26 v. 15/01/2026

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

Disposición 18/2026

DI-2026-18-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2026

VISTO el Expediente electrónico N° EX-2026-04003031-APN-INAME#ANMAT y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el visto se iniciaron en virtud de que el Departamento de Vigilancia Post-Comercialización y Acciones Reguladoras del Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) tomó conocimiento de una consulta realizada por un efector de salud en relación al producto DANFERANE I.V. / TRIMETOPRIMA 80 mg + SULFAMETOXAZOL 400 mg, Certificado N° 43.621 y titularidad de la firma P.L. RIVERO y CIA S.A..

Que el titular del producto (P. L. RIVERO Y CIA. S.A.) había informado al consultante que contaba con la autorización de elaborador alternativo a favor de LABORATORIOS SOLKOTAL S.A., pero al consultar las bases de datos

disponibles de esta Administración Nacional se constató que no existe dicha autorización en el Certificado de Inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales (REM).

Que mediante DI-2025-6199-APN-ANMAT#MS se ordenó inhibir preventivamente las actividades productivas de la firma P. L. RIVERO Y CIA. S.A. (CUIT N° 30-50088342-8) con planta sita en calle Av. Boyacá N° 411/19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se prohibió el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional y se ordenó el recupero del mercado de los lotes 70413108 y 70416108 del producto Solución Isotónica de Cloruro de Sodio 0,9 g/100 ml, presentación 500 ml, Certificado N° 39.014, vencimiento 12/27.

Que asimismo se ordenó instruir un sumario sanitario a la firma y a quien ejerciera su dirección técnica.

Que bajo EX-2026-02705826-APN-DFYGR#ANMAT cursan actuaciones en relación a la firma LABORATORIOS SOLKOTAL S.A., habilitada mediante Disposición ANMAT N° 4604/12, por incumplimientos de Buenas Prácticas de Fabricación y Control, debido a que por OI N° 2026/63-INAME-4 se instrumentó una inspección en el establecimiento mencionado, concluyendo la comisión inspectora que la firma estaba operando en un nivel no aceptable de cumplimiento de las BPF.

Que en el transcurso del proceso de inspección fueron detectadas deficiencias significativas clasificadas como CRÍTICAS que podrían comprometer la calidad, seguridad y eficacia de los productos elaborados.

Que LABORATORIOS SOLKOTAL S.A. realiza la elaboración completa de productos inyectables de pequeño volumen con y sin esterilización terminal y liofilizado exclusivamente bajo titularidad de P. L. RIVERO Y CIA. S.A..

Que durante la inspección no se exhibieron los convenios pertinentes, por lo que no pudieron establecerse las responsabilidades concernientes a cada empresa ni corroborar la autorización por parte de la autoridad sanitaria para la tercerización de los productos que elaboran, configurándose así un incumplimiento a Capítulo 7 (Actividades tercerizadas) de la Parte A del Anexo de la Disposición ANMAT N° 4159/23.

Qué asimismo, fueron detectadas deficiencias significativas en la Gestión del Sistema de Calidad Farmacéutico y en Producción; entre ellas: la elaboración como tercerista sin contar con la aprobación de la ANMAT, no cuentan con registros completos de los procesos realizados y en algunos casos las hojas tienen las firmas fotocopiadas del jefe de producción y del director técnico, no se registró la elaboración del producto DANFERANE IV que se encontraba presente en el depósito, el sistema HVAC no funcionaba, no se realizaban monitoreos ambientales ni del personal en áreas limpias, todo el equipamiento del área de control de calidad poseía la calibración vencida, no disponían de un jefe a cargo para dicha área; entre otras.

Que la comisión inspectora concluyó que existía, de manera manifiesta, un incumplimiento sostenido de las Buenas Prácticas de Fabricación (BPF) por parte de la firma LABORATORIOS SOLKOTAL S.A. (CUIT N° 30-70842990-9), con observaciones suficientes para aseverar un riesgo sanitario inminente.

Que la firma LABORATORIOS SOLKOTAL S.A. (CUIT N° 30-70842990-9) elaboró en instalaciones que presentan deficiencias críticas y mayores en relación a los incumplimientos de Buenas Prácticas de Fabricación y Control y sin las correspondientes autorizaciones por esta Administración Nacional para operar como tercerista de la empresa P.L. RIVERO y CIA S.A..

Que conforme lo corroboró la comisión inspectora, se encontraron unidades del producto DANFERANE IV, Lote M/112 (ampollas pirograbadas) en el depósito de productos en cuarentena, sin embargo, la firma no posee los registros de elaboración del mismo lo que permite inferir la posible existencia de unidades del mencionado producto en el mercado.

Que, por lo expuesto, toda vez que un producto no cumpla con los estándares de elaboración representa un riesgo para la salud de los potenciales pacientes, ya que por desconocimiento podrían caer en el supuesto de que se trata de productos seguros, de los que no se puede establecer calidad, seguridad y eficacia.

Que en consecuencia, dada la criticidad del evento y a fin de proteger a eventuales adquirente y usuarios del medicamento involucrado, el Departamento de Vigilancia Post-Comercialización y Acciones Reguladoras del Instituto Nacional de Medicamentos recomendó prohibir el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional de todos los lotes del producto DANFERANE I.V. / TRIMETOPRIMA 80 mg + SULFAMETOXAZOL 400 mg, Certificado N° 43.621, titularidad de la firma P.L. RIVERO y CIA S.A..

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Coordinación de Sumarios ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello:

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º- Prohibese el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional de todos los lotes del producto DANFERANE I.V. / TRIMETOPRIMA 80 mg + SULFAMETOXAZOL 400 mg, Certificado N° 43.621, titularidad de la firma P.L. RIVERO y CIA S.A., por los motivos expuestos en el considerando.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a quienes corresponda. Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dese a la Coordinación de sumarios a sus efectos

Luis Eduardo Fontana

e. 15/01/2026 N° 1977/26 v. 15/01/2026

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

Disposición 22/2026

DI-2026-22-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2026

VISTO el expediente EX-2026-00696088-APN-INAME#ANMAT y,

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones referidas en el VISTO a partir de una comunicación recibida vía correo electrónico del Departamento de Inspección de Farmacia 2da Circunscripción dependiente de la Dirección Provincial Red de Medicamentos, Insumos y Tecnología Sanitaria del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, informando sobre varias irregularidades respecto a algunos productos de la firma LADECE S.A. y aportaron el acta de inspección realizada por dicha Autoridad Sanitaria Jurisdiccional.

Que los productos involucrados eran: a) ALCOHOL ISOPROPÍLICO x 1000 ml / Lote D1434, Vto. 08/27, b) ESENCIA DE EUCALIPTUS x 20 ml / Lote 1424, Vto. 07/27. Rotulado como “Droguería Ladece”, c) BORATO DE SODIO / Lote: sin dato, Vto. Sin dato, d) CLORURO DE MAGNESIO x 100 mg / Lote 10448, Vto. 11/2027, e) CLORURO DE MAGNESIO (presentación: sin datos) / Lote 104264, Vto. 08/27, Lote 10378, Vto. 03/27, f) ÁCIDO BÓRICO (presentación: sin datos) / Lote 10350, Vto. 11/26, Lote 10351, Vto. 11/26, g) PASTA LASAR (presentación: sin datos) / Lote 1354, Vto. 04/27 h) PASTA LASAR x 1000 mg / Lote 1356, Vto. 06/27, i) PASTA LASAR x 60 mg / Lote 1364, Vto. 11/2027 j) ALCOHOL BORICADO al 5% x 100 ml / Lote 012, Vto. 10/27 y k) POMADA ESTEARATO DE AMONIO (presentación: sin datos) / Lote 592, Vto. Sin dato.

Que la firma LADECE S.A. (CUIT N° 30-58096042-8), Legajo N° 7196, se encuentra habilitada mediante Disposición ANMAT N° 597/97 como “ELABORADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES EN LAS FORMAS FARMACEUTICAS LIQUIDAS Y SOLIDAS NO ESTERILES” con planta sita en la calle Suipacha N° 245, Rosario, Provincia de Santa Fe.

Que de la evaluación de acta de inspección, la información obrante en el Departamento de Vigilancia Post Comercialización y Acciones Reguladoras, en el Legajo Electrónico del Establecimiento y habiéndose efectuado la consulta sobre los productos mencionados a la Secretaría Técnica de Farmacopea Argentina; se observaron incumplimientos a la normativa vigente sobre la elaboración de productos no autorizados por esta Administración Nacional, a lo establecido por la Disposición ANMAT N° 8417/2016 referida a regulación de Productos de Farmacopea, a la Disposición ANMAT N° 13054/2017 sobre Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Farmacopea y a la Disposición ANMAT N° 1402/2008 correspondiente a retiro del mercado de productos farmacéuticos.

Que respecto a los productos ALCOHOL ISOPROPÍLICO, ESENCIA DE EUCALIPTUS y BORATO DE SODIO no se encuentran enumerados en el listado que como ANEXO I forma de la Disposición ANMAT N° 8417/2016 correspondiente a drogas y medicamentos oficiales codificados en la edición vigente de la Farmacopea Argentina que pueden ser fraccionados, elaborados y comercializados con destino al comercio interjurisdiccional por laboratorios habilitado por tal fin ante esta ANMAT.

Que en consecuencia, no se encuentran entre los productos reinscriptos mediante la Disposición ANMAT N° 8897/2025.

Que lo manifestado incumpliría la Disposición ANMAT N° 8417/2016, dado que su artículo 1º reza: “Las drogas y medicamentos oficiales, codificados en la edición vigente de la Farmacopea Argentina y enumerados en el listado que como ANEXO I forma parte integrante de la presente disposición, sólo podrán ser fraccionados, elaborados y comercializados con destino al comercio interjurisdiccional por laboratorios habilitados para tal fin ante esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA...”.

Que de acuerdo con lo mencionado en el Acta de Inspección, no se encontraron registros respecto a la producción, elaboración y comercialización de los productos ALCOHOL ISOPROPÍLICO y ESENCIA DE EUCALEPTUS.

Que la firma incumpliría así la Disposición ANMAT N° 13054/2017, Capítulo 14 (DOCUMENTACIÓN), en Registros de lotes, inciso: “14.25. Debe mantenerse un registro maestro para cada lote procesado. Dicho registro debe basarse en las partes pertinentes de la fórmula maestra aprobada que esté en vigencia...”. y en Registros de acondicionamiento/envasado de lotes, inciso: “14.28. Debe mantenerse un registro del acondicionamiento de lotes o partes de lotes procesados...”

Que la firma elaboró y comercializó los productos CLORURO DE MAGNESIO y ÁCIDO BÓRICO, los cuales no se encuentran autorizados al día de la fecha conforme Disposición ANMAT N° 8417/2016, dado que el trámite de solicitud de inscripción se encuentra en curso bajo el expediente EX-2024-16659756-APN-DGA#ANMAT.

Que los productos se hallan en infracción al artículo 19 inciso a) de la Ley N° 16.463 y al artículo 2º de la Disposición ANMAT N° 8417/2016, por carecer de registros de producto resultando ser, en consecuencia, productos ilegales.

Que la Ley N° 16.463 en su artículo 19 establece: “Queda prohibido: a) la elaboración, tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega al público de productos impuros o ilegítimos...”.

Que misma suerte corre el producto ALCOHOL BORICADO, ya que no se encuentra inscripto como producto de farmacopea al día de la fecha y no obra expediente de inscripción en curso.

Que pudo constatarse que los productos PASTA LASAR y POMADA DE ESTEARATO DE AMONIO fueron elaborados en áreas no habilitadas por esta Administración Nacional, atento que la empresa LADECE S.A. no cuenta con habilitación para rubro “elaboración de productos en la forma farmacéutica semisólidos”.

Que lo dicho implica un incumplimiento al artículo 2º de la Ley N° 16.463 y al apartado CONSIDERACIONES GENERALES de la Disposición ANMAT N° 13054/2017 que indica: “Los productos de Farmacopea deben ser producidos por establecimientos de fabricación autorizados por la autoridad sanitaria competente”.

Que conforme el descargo realizado por LADECE S.A. (IF-2026-00696774-APN-INAME#ANMAT) ante el Departamento de Inspección de Farmacia del Ministerio de Salud de Santa Fe, la firma ejecutó el recall en forma voluntaria, preventiva y documentada, conforme los procedimientos internos.

Que la empresa inició las acciones de recupero de unidades sin comunicar a la Autoridad Sanitaria (ANMAT), incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 2º y en el inciso 1.3 Retiro o corrección de mercado voluntario, del apartado e) (RESPONSABILIDADES) del Anexo I de la Disposición ANMAT N° 1402/2008, que indica: “La empresa debe comunicar inmediatamente (por teléfono, fax u otros medios) al I.NA.ME. apenas haya decidido realizar el retiro o corrección del mercado y dentro de los tres días hábiles siguientes comunicar la estrategia a implementar en forma fehaciente y por escrito”.

Que, asimismo, infringiría la Disposición ANMAT N° 13054/2017, Capítulo 7 Retiro de un producto, en sus incisos: “7.3 La operación de retiro de un producto debe iniciarse con rapidez, al menos al nivel primario de venta” y “7.4. Se debe notificar inmediatamente a las autoridades competentes de todos los países en los que pudo haber sido distribuido un producto que ha sido retirado del mercado por tener un defecto real o sospechado”.

Que el Departamento de Vigilancia post Comercialización y Acciones Reguladoras del INAME, categorizó esta incidencia con nivel «CRITICO» y prioridad de tratamiento «ALTA».

Que la evaluación de criticidad permite determinar el impacto potencial de una alerta y/o notificación recibida y categorizar el riesgo que representa para la salud del paciente o para la Salud Pública. De los tres niveles que permiten indicar la criticidad del reporte y, por ende, la prioridad en el tratamiento, es el nivel CRITICO aquel en el cual la notificación corresponde a un defecto de calidad subestándar que puede ser potencialmente mortal o puede representar un riesgo grave para la salud del paciente, ante el uso o exposición al mismo y para este caso la prioridad es ALTA.

Que por todo lo expuesto, los hechos reportados demostrarían a primera vista que se trata de productos elaborados en un establecimiento con deficiencias en el cumplimiento de las Buenas Prácticas y por ello no se puede asegurar que los productos que se hayan fabricado en el mismo cumplan, en forma uniforme y controlada, con los requerimientos de seguridad y eficacia de acuerdo con las normas de calidad adecuadas al uso que se les

pretende dar y conforme a las condiciones exigidas para su comercialización; por lo que se indicó la inmovilización y prohibición de los productos por sospecha de ilegitimidad de acuerdo a la publicación obrante en la página web institucional (<https://www.argentina.gob.ar/noticias/inmovilizacion-de-varios-productos-de-la-firma-ladece-sa>)

Que por lo expuesto, queda evidenciado un incumplimiento a la normativa vigente por parte de la firma LADECE S.A. (CUIT N° 30-58096042-8), con observaciones críticas y mayores de acuerdo a la Clasificación de Deficiencias de BPF aprobadas por la Disposición ANMAT N° 7298/2019.

Que en resumen, LADECE S.A. (CUIT N° 30-58096042-8) elaboró, liberó y comercializó productos que no se encontraban autorizados o reinscriptos y en áreas no habilitadas conforme el rubro vigente, utilizando instalaciones para fines no aprobados por la ANMAT.

Que el sistema de gestión de retiros resultó inadecuado, habiéndose iniciado acciones de recupero de productos sin notificación ni validación por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional.

Que el conjunto de estas conductas evidencia que el Sistema de Calidad y la Dirección Técnica de la firma no actuaron como barrera sanitaria, sino que permitieron la liberación y circulación de productos en condiciones regulatorias inadmisibles.

Que por lo expuesto, el Instituto Nacional de Medicamentos sugirió: a) inhibir preventivamente a LADECE S.A. (CUIT N° 30-58096042-8), b) prohibir el uso, comercialización y distribución de los productos ALCOHOL ISOPROPÍLICO, ESENCIA DE EUCALIPTUS, BORATO DE SODIO, CLORURO DE MAGNESIO, ÁCIDO BÓRICO, PASTA LASAR, ALCOHOL BORICADO al 5% y POMADA ESTEARATO DE AMONIO (en todas sus presentaciones) elaborados por LADECE S.A. (CUIT N° 30-58096042-8), c) ordenar a LADECE S.A. (CUIT N° 30-58096042-8) el recupero del mercado de sus productos ALCOHOL ISOPROPÍLICO, ESENCIA DE EUCALIPTUS, BORATO DE SODIO, CLORURO DE MAGNESIO, ÁCIDO BÓRICO, PASTA LASAR, ALCOHOL BORICADO al 5% y POMADA ESTEARATO DE AMONIO (en todas sus presentaciones), debiendo presentar ante el Departamento de Vigilancia Post Comercialización y Acciones Reguladoras del Instituto Nacional de Medicamentos la documentación respaldatoria de dicha diligencia y d) iniciar el pertinente sumario sanitario a la firma LADECE S.A. (CUIT N° 30-58096042-8), con domicilio en la calle Suipacha N° 245, Rosario, Provincia de Santa Fe y a quien ejerza su dirección técnica, por los incumplimientos a la normativa sanitaria aplicable que fueran señalados ut-supra.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Inhibíense preventivamente las actividades productivas de la firma LADECE S.A. (CUIT N° 30-58096042-8), con domicilio en la calle Suipacha N° 245, Rosario, Provincia de Santa Fe, por las razones expuestas en el considerando de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2º.- Prohíbese el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional de los productos ALCOHOL ISOPROPÍLICO, ESENCIA DE EUCALIPTUS, BORATO DE SODIO, CLORURO DE MAGNESIO, ÁCIDO BÓRICO, PASTA LASAR, ALCOHOL BORICADO al 5% y POMADA ESTEARATO DE AMONIO (en todas sus presentaciones) elaborados por LADECE S.A. (CUIT N° 30-58096042-8).

ARTÍCULO 3º.- Ordenase a LADECE S.A. (CUIT N° 30-58096042-8) el recupero del mercado de sus productos ALCOHOL ISOPROPÍLICO, ESENCIA DE EUCALIPTUS, BORATO DE SODIO, CLORURO DE MAGNESIO, ÁCIDO BÓRICO, PASTA LASAR, ALCOHOL BORICADO al 5% y POMADA ESTEARATO DE AMONIO (en todas sus presentaciones), debiendo presentar ante el Departamento de Vigilancia Post Comercialización y Acciones Reguladoras del Instituto Nacional de Medicamentos la documentación respaldatoria de dicha diligencia.

ARTÍCULO 4º.- Instrúyase sumario sanitario a la firma LADECE S.A. (CUIT N° 30-58096042-8), con domicilio en la calle Suipacha N° 245, Rosario, Provincia de Santa Fe y a quien ejerza su dirección técnica, por la presunta infracción a los artículos 2º y 19 inciso a) de la Ley 16.463; a los artículos 1º y 2º de la Disposición ANMAT N° 8417/2016; al apartado Consideraciones Generales y a los incisos 7.3 y 7.4 del Capítulo 7 y 14.25 y 14.28 del Capítulo 14 de la Disposición ANMAT N° 13054/2017 y al artículo 2º y al inciso 1.3 del apartado e) del Anexo I de la Disposición ANMAT N° 1402/2008.

ARTÍCULO 5º.- Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a quienes corresponda. Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos. Comuníquese la medida dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dese a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Luis Eduardo Fontana

e. 15/01/2026 N° 2137/26 v. 15/01/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA CONCORDIA

Disposición 3/2026

DI-2026-3-E-ARCA-ADCONC#SDGOAI

Concordia, Entre Ríos, 13/01/2026

VISTO lo dispuesto mediante Disposición DI-2025-53-ARCA-ADCONC#SDGOAI y,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo ordenado por la superioridad corresponde efectuar una revisión de las mercaderías y los valores base asignados a las mismas.

Que dicha revisión corresponde a la subasta N° 3796 que debía efectuarse el dia 15/01/2026.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas conforme Disposición DI-2018-155-E-AFIP-AFIP

Por ello,

EL PRIMER REEMPLAZO DE LA ADUANA DE CONCORDIA DISPONE:

ART. 1º.- DEJAR SIN EFECTO la Disposición DI-2025-53-ARCA-ADCONC#SDGOAI conforme los fundamentos expuestos en los considerandos que preceden.

ART. 2º.- Tome conocimiento la Oficina Mercaderías de Secuestros y Rezagos de la División Aduana Concordia y la División Investigaciones y Operativa Regional de la DI RAHI.

ART. 3º.- Regístrese, comuníquese a la División de Secuestros y Rezagos para la intervención de su competencia. Publicar la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina, por el plazo de UN (1) día. Cumplido, archívese.

E/E Francisco Eugenio Malarin

e. 15/01/2026 N° 2058/26 v. 15/01/2026



¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Disposiciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 475/2026

DI-2026-475-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 08/01/2026

EX-2025-129927989-APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1.- Disponer la baja de la empresa ARRIBO POSTAL S.R.L. del ex Subregistro de Prestadores de Mensajería, actualmente PPM 104. 2- Inscribir a la firma ARRIBO POSTAL S.R.L. con el N° P.P. 1.344 como prestador de servicios postales para la prestación de los siguientes servicios: CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA y ENCOMIENDA/PAQUETE POSTAL con cobertura parcial a nivel nacional en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en las Provincias de BUENOS AIRES, CÓRDOBA, MENDOZA, SAN LUIS y SANTA FE. 3- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese.-Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 15/01/2026 N° 1938/26 v. 15/01/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 477/2026

DI-2026-477-APN- DNLAYR #ENACOM FECHA 08/01/2026

EX-2025-136133555- -APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto;1 - Inscríbir a la persona humana Daniel Luis HAYE MACCHI , bajo el N° P.P.M 152 como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación del siguiente servicio: MENSAJERÍA URBANA con cobertura en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. 2- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado:Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 15/01/2026 N° 1899/26 v. 15/01/2026

¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más Accesible?

Entrá a www.boletinoficial.gob.ar, cliqueá en el logo  y descubrilas.



Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 03/12/2025, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 13 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 03/12/2025, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 15 ppa.

ASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)									
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA									
FECHA				30	60	90	120	150	180
Desde el	08/01/2026	al	09/01/2026	31,20	30,79	30,40	30,01	29,63	29,26
Desde el	09/01/2026	al	12/01/2026	31,20	30,79	30,40	30,01	29,63	29,26
Desde el	12/01/2026	al	13/01/2026	31,41	31,00	30,61	30,21	29,83	29,45
Desde el	13/01/2026	al	14/01/2026	32,69	32,25	31,82	31,40	30,98	30,57
Desde el	14/01/2026	al	15/01/2026	34,88	34,39	33,90	33,41	32,94	32,48
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA									
Desde el	08/01/2026	al	09/01/2026	32,02	32,43	32,86	33,30	33,74	34,19
Desde el	09/01/2026	al	12/01/2026	32,02	32,43	32,86	33,30	33,74	34,19
Desde el	12/01/2026	al	13/01/2026	32,25	32,67	33,10	33,55	34,00	34,45
Desde el	13/01/2026	al	14/01/2026	33,60	34,06	34,53	35,01	35,50	36,00
Desde el	14/01/2026	al	15/01/2026	35,92	36,45	36,99	37,54	38,10	38,67

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: A partir del 14/01/2026 para: 1) MiPyMEs: Se percibirá una Tasa de Interés De 1 a 6 días del 29,00% TNA, Hasta 15 días del 34,00% TNA, Hasta 30 días del 37,00% TNA, Hasta 60 días del 38,00% TNA, Hasta 90 días del 39,00% TNA, de 91 a 180 días del 43,00% TNA, de 181 a 360 días del 46,00% TNA y de 181 a 360 días - SGR- del 41,00% TNA. 2) Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés De 1 a 6 días del 29,00%, Hasta 15 días del 34,00% TNA, Hasta 30 días del 36,00% TNA, Hasta 60 días del 37,00% TNA, Hasta 90 días del 38,00% TNA, de 91 a 180 días del 42,00% TNA y de 181 a 360 días del 45,00% TNA

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria Mazza, Subgerente Departamental.

e. 15/01/2026 N° 1978/26 v. 15/01/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 13106/2026

13/01/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular OPASI 2 – Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

María Cecilia Pazos, Subte. de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Adriana Paz, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

Toda la información disponible (incluyendo más decimales de los que pueden visualizarse en el siguiente cuadro) puede ser consultada accediendo a: www.bcra.gob.ar / Estadísticas e indicadores/ Monetarias y Financieras / Tasas de interés / Tasas de interés y coeficientes de referencia del BCRA / Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), serie diaria Archivos de datos: <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/ceraaaa.xls>, donde aaaa indica el año. https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/diar_cer.xls, serie histórica. Referencias metodológicas: <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>. <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasmet.pdf>. Consultas: estadis.monyfin@bcra.gob.ar. Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI: El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en: <https://www.bcra.gob.ar/normasespeciales-para-la-divulgacion-de-datos-fmi/>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/01/2026 N° 1967/26 v. 15/01/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 13107/2026**

13/01/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Unidad de Valor Adquisitivo actualizable por "CER" – Ley 25.827 ("UVA").

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Cecilia Pazos, Subte. de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Adriana Paz, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: www.bcra.gob.ar / Estadísticas e indicadores/ Monetarias y Financieras / Tasas de interés / Tasas de interés y coeficientes de referencia del BCRA / Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), serie diaria Archivos de datos: <https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/uvaaaaa.xls>, donde aaaa indica el año. https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/diar_uva.xls, serie histórica. Referencias metodológicas: <https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>. <https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasmet.pdf>. Consultas: estadis.monyfin@bcra.gob.ar. Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI: El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en: <https://www.bcra.gob.ar/normasespeciales-para-la-divulgacion-de-datos-fmi/>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/01/2026 N° 1966/26 v. 15/01/2026

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS****EDICTO**

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que mas abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y

el abandono de la mercadería del Acta que mas abajo se indica, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.).-

1-

Actuación: 20813-1067-2024

Imputado: HUANG TAO DNI: 94007390

Garante: -----

Infracción: 977 C.A

Multa: \$ 499800

Multa Sustitutiva: -----

Tributos: U\$\$ 220,67 \$221932,55

Acta Denuncia/ Acta Lote/ Part Imp Temp: 402/24

Certificados: -----

Fdo.: Abog. Patricia S.Jones – Sector Delegación Procedimientos Legales Ezeiza.

2-

Actuación: 20813-46-2024

Imputado: MOLLO NELSON ALEXANDER DNI: 40460145

Garante: -----

Infracción: 977 C.A

Multa: \$ 2264067,20

Multa Sustitutiva: -----

Tributos: U\$\$ 1597,55 \$1399009,54

Acta Denuncia/ Acta Lote/ Part Imp Temp: 21/2024

Certificados: -----

Fdo.: Abog. Strancar Tamara Gisela – Sector Delegación Procedimientos Legales Ezeiza.

3-

Actuación: 20813-1005-2024

Imputado: DALOMBO OMAR GUILLERMO PAS: AN922618

Garante: -----

Infracción: 970 C.A

Multa: \$ 460275

Multa Sustitutiva: -----

Tributos: U\$\$ 318,15

Acta Denuncia/ Acta Lote/ Part Imp Temp: 376/24

Certificados: -----

Fdo.: Abog. Brian Postero - Firma Responsable División Secretaría N°2-Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

4-

Actuación: 17123-169-2019/2

Imputado: CREFTA RODRIGO ADRIANO DNI: 959370902

Garante: INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. CUIT:30-70496198-3

Infracción: 970 C.A

Multa: \$ 153161,28

Multa Sustitutiva: \$ 416540,14

Tributos: U\$\$ 1689,40

Acta Denuncia/ Acta Lote/ Part Imp Temp: 19073PIT4 0000055T

Certificados: -----

Fdo.: Abog. Brian Postero - Firma Responsable División Secretaría N°2-Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

5-

Actuación: 21153-9-2025

Imputado: VERA TORRES GUIDO ANDRES PAS: F45053000

Garante: -----

Infracción: 977 C.A

Multa: \$ 5142218,80

Multa Sustitutiva: -----

Tributos: U\$\$ 3332,34

Acta Denuncia/ Acta Lote/ Part Imp Temp: 02/25

Certificados: -----

Fdo.: Abog. Brian Postero - Firma Responsable División Secretaría N°2-Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

6-

Actuación: 20813-7-2024

Imputado: KAI LI PAS: PE2018865

Garante: -----

Infracción: 977 C.A

Multa: \$ 2457633

Multa Sustitutiva: -----

Tributos: U\$S 331,41 y \$933324,13

Acta Denuncia/ Acta Lote/ Part Imp Temp: 2/024

Certificados: -----

Fdo.: Abog. Giannini Maria Soledad – Sector Delegación Procedimientos Legales Ezeiza.

7-

Actuación: 17165-349-2020

Imputado: PONCE CORREA JEFFERSON JUNOR DNI:93995430

Garante: -----

Infracción: 979 C.A

Multa: \$ 1050000

Multa Sustitutiva: -----

Tributos: -----

Acta Denuncia/ Acta Lote/ Part Imp Temp: 177/20

Certificados: -----

Fdo.: Abog. Cosseddu Ezequiel – Jefe División Secretaría N°2-Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

8-

Actuación: 20813-579-2024

Imputado: CANCELLIERI JORDAN PAS: YC2602809

Garante: -----

Infracción: 970 C.A

Multa: \$ 4467500

Multa Sustitutiva: -----

Tributos: U\$S 635,50

Acta Denuncia/ Acta Lote/ Part Imp Temp: 195/2024

Certificados: -----

Fdo.: Abog. Brian Posteraro – Firma Responsable División Secretaría N°2-Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

Silvina Isabel de Bisogno, Instructor, División Secretaría N° 2.

e. 15/01/2026 N° 1900/26 v. 15/01/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

EDICTO

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ..." ARTICULO 1º: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia incoada en relación a la mercadería detallada en el Acta-Lote N.º....., por ser la misma de origen nacional, en los términos del Art. 1090 inc b) del Código Aduanero.- ARTICULO 2º. PROCEDER A LA ENTREGA de la mercadería integrante del Acta Lote N° debiendo previamente contar con la intervención de SENASA, atento lo informado por el verificador interviniente, de acuerdo a lo manifestado en los considerandos que anteceden. En caso de no formalizarse la entrega y de corresponder deberá procederse a la venta en pública subasta cumpliendo el requisito mencionado precedentemente o bien a la destrucción de la mercadería mencionada, conforme lo dispuesto en la Sección V, Título II de la Ley 22.415.- Fdo.: Abog. Pamela Fabiana Varela- Firma Responsable del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE: 18032-137-2020

IMPUTADO: MARCELO ALEJANDRO DE CICCO DNI:35865909 y ERNESTO ANDRES PIGNATARO DNI: 18058404

ACTA LOTE N° : 20622ALOT000175H

RESOLUCIÓN DE PRLA: 4678/25

Silvina Isabel de Bisogno, Instructor, División Secretaría N° 2.

e. 15/01/2026 N° 1901/26 v. 15/01/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art.42 del DEC.1759/72)

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Notifíquese a MELITAX S.R.L., METRO RADIO TAXI S.R.L., MOVICLIPS SA., MSG COMUNICACIONES S.A., MTEL ARGENTINA S.A., MUNICIPALIDAD DE CALETA OLIVIA, MUNICIPALIDAD DE SAN BASILIO, MUSICA Y MARKETING S.R.L., NATALIO KOZINER S.R.L., NET EXPRESS S.A., NEWCALL S.A. NEXT ARGENTINA S.A., NUECOM S.R.L., OPERADORES MOVILES S.A., OPORTO, GUSTAVO ALCIDES, OPTIGLOBE S.A., OPTIVOZ S.A., ORBISTEL S.A., ORBITEL S.A., OTAEGUI JAVIER FRANCISCO S, que en el expediente EX-2021- 32681864-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la resolución RESOL-2024-305-APN-ENACOM#JGM, de fecha 09/08/2024, y que en su parte resolutiva dice:

"ARTÍCULO 1º.- Sancionar a los prestadores de servicios de telecomunicaciones mencionados en el ANEXO identificado como IF-2024-52108128-APN-AACO#ENACOM, que forma parte integrante de la presente resolución, con la cantidad de Pulsos Telefónicos estipulados en el mismo, en concepto de MULTAS por la falta de presentación en término de las Declaraciones Juradas de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación, considerando para cada multa un total de CUATRO MIL (4000) Pulsos Telefónicos netos de I.V.A. ARTÍCULO 2º.- OTORGAR el plazo de TREINTA (30) días corridos para el pago de la MULTA mencionada en el artículo 1º. ARTÍCULO 3º.- La multa deberá ser abonada por alguno de los medios de pago habilitados y en los lugares previstos por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. ARTÍCULO 4º.- INTIMAR a los prestadores de telecomunicaciones indicados en el ANEXO GDE IF-2024-52108128-APN-AACO#ENACOM, para que presenten la documentación omitida en cada caso dentro del plazo de QUINCE (15) días. ARTÍCULO 5º.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y cumplido archívese". Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 15/01/2026 N° 1936/26 v. 19/01/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art.42 del DEC.1759/72)

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Notifíquese a OTTO TAX S.R.L., PAGER S.R.L., PAVON WALTER ROBERTO, PEREZ SERGIO RAUL, PERSON'S S.R.L., PHONE NET S.A., PLUS COMPUTERS S.A., PRISAT S.A., PUENTE GARIN S.A., QUANTUM TECNOLOGIA S.A., RADIO MOVIL TAXI ASOCIACION MUTUAL, RADIO TAXI 2001 S.A., RADIO TAXI ARGENTINA S.A., RADIO TAXI CAITAX S.R.L., RADIO TAXI CAPITAL S.R.L., RADIO TAXI DEL PLATA S.R.L., RADIO TAXI MERCURIO S.A., RADIO TAXI OLE S.R.L., RADIO TAXI PLUS S.A., RADIO TAXI PRESTIGIO COOP.DE P.S.Y C.TRANSPI., que en el expediente EX-2021- 32681864-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la resolución RESOL-2024-305-APN-ENACOM#JGM, de fecha 09/08/2024, y que en su parte resolutiva dice:

"ARTÍCULO 1º.- Sancionar a los prestadores de servicios de telecomunicaciones mencionados en el ANEXO identificado como IF-2024-52108128-APN-AACO#ENACOM, que forma parte integrante de la presente resolución, con la cantidad de Pulsos Telefónicos estipulados en el mismo, en concepto de MULTAS por la falta de presentación en término de las Declaraciones Juradas de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación, considerando para cada multa un total de CUATRO MIL (4000) Pulsos Telefónicos netos de I.V.A. ARTÍCULO 2º.- OTORGAR el plazo de TREINTA (30) días corridos para el pago de la MULTA mencionada en el artículo 1º. ARTÍCULO 3º.- La multa deberá ser abonada por alguno de los medios de pago habilitados y en los lugares previstos por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. ARTÍCULO 4º.- INTIMAR a los prestadores de telecomunicaciones indicados en el ANEXO GDE IF-2024-52108128-APN-AACO#ENACOM, para que presenten la documentación omitida en cada caso dentro del plazo de QUINCE (15) días. ARTÍCULO 5º.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y cumplido archívese". Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 15/01/2026 N° 1937/26 v. 19/01/2026

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

Gendarmería Nacional - Av. Antártida Argentina 1480, CABA notifica a la ex-Cabo Priscila Ayelén Edith PAIGEL, titular del DNI: 38.084.698, que NO ha dado cumplimiento, en el término fijado, a la obligación de presentar sus Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondientes a los actos administrativos “ANUAL 2024” y “BAJA 2025”, ni ha expresado razones que justifiquen tal omisión. Por tal motivo, con los alcances establecidos en el segundo párrafo del artículo 268 (3) del Código Penal, el artículo 8º de la Ley N° 25.188 y el art. 10º del Decreto Nro. 164/1999, se la intimá a que, en el término de quince días, cumpla con su deber de presentar las mismas ante el área de personal de la Unidad de Gendarmería Nacional más cercana a su residencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la Res. MJyDH N° 1000/00, modificada por la Res. SJyAL N° 10/2001, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Oficina Anticorrupción a los efectos que se evalúe la posibilidad de realizar la pertinente denuncia ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que corresponda y de quedar inhabilitada para ejercer nuevamente la función pública. Queda Ud. fehacientemente notificada.

David Alejandro Salas, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 15/01/2026 N° 1925/26 v. 19/01/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE N° 137/92, sus modificatorias y complementarias, que las firmas citadas a continuación han presentado la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado en la condición de GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs) y GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) a partir del 1º de febrero de 2026, conforme al siguiente detalle:

GUMAS

RAZÓN SOCIAL	NEMOTÉCNICO	DIRECCIÓN	DISTRIBUIDOR / PAFTT
CAFES LA VIRGINIA S A	CLAVROSY	JUAN PABLO II 1340BIS, ROSARIO, SANTA FE	EPESF DISTRIBUIDOR - EPESAFSD
OLEODUCTO TRASANDINO ARGENTINA S A	OTRARSQY	RTA PROVINCIAL 6 KM 22 - RINCON DE LOS SAUCES - NEUQUÉN	EPENEUQD - EPEN DISTRIBUIDOR
OLEODUCTO TRASANDINO ARGENTINA S A	OTRAPTQY	RUTA 40 S/N - PAMPA DE TRIL - NEUQUÉN	EPENEUQD - EPEN DISTRIBUIDOR
T6 INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA	T6INYMSY	HIPÓLITO YRIGOYEN Y GRAL L. MANSILLA -, PUERTO GENERAL SAN MARTÍN, SANTA FE	EPESF DISTRIBUIDOR - EPESAFSD
VMOS S.A.	VMOSALRZ	S/N S/N, ALLEN, RÍO NEGRO	TRANSCOMAHUE S.A.
VMOS S.A.	VMOSCHRZ	RN 22 KM 1070, CHELFORÓ, RÍO NEGRO	TRANSCOMAHUE S.A.
VMOS S.A.	VMOSVARZ	S/N S/N, VALCHETA, RÍO NEGRO	TRANSCOMAHUE S.A.
VMOS S.A.	VMOSPCRY	S/N S/N, PUNTA COLORADA, RÍO NEGRO	EMP DE ENERGIA DE RIO NEGRO SA - EDERSARD
GLORIA ARGENTINA S.A	GLORESSY	GRAL. JUSTO JOSÉ URQUIZA 3426, ESPERANZA, SANTA FE	EPESF DISTRIBUIDOR - EPESAFSD
FRIMSA S.A.	FRIMESOY	JUJUY 1680, ESCOBAR, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
RAFAELA ALIMENTOS S. A.	RAALRASY	PARANÁ 899, RAFAELA, SANTA FE	EPESF DISTRIBUIDOR - EPESAFSD

GUMES

GONZALEZ VALVERDE SOCIEDAD ANONIMA AGRARIA COMERCIAL E INDUSTRIAL	GOVASRJN	LA PLATA ENTRE CALLE 1 Y 2 S/N, VILLA SANTA ROSA, SAN JUAN	ENERGIA SAN JUAN SA EX- EDESSA - ESANUJD
GROMANTI SA	GROMPA1N	RUTA PROVINCIAL N° 6 KM 27,5 , LOS CARDALES, BUENOS AIRES	EMP DIST ENERG NORTE - EDENBA1D
ROSARIO BIO ENERGY S.A.	ROSBIOSN	RUTA AO12 KM 47,5, ROLDÁN, SANTA FE	EPESF DISTRIBUIDOR - EPESAFSD

ESTABLECIMIENTO EL ALBARDON SOCIEDAD ANONIMA S. A.	ESTALBSN	PUNTA QUEBRACHO S/N, PUERTO GENERAL SAN MARTÍN, SANTA FE	EPESF DISTRIBUIDOR - EPESAFSD
CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO AVDA DEL LIBERTADOR 498	LIB498CN	AV DEL LIBERTADOR 498, BUENOS AIRES, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	EDESUR DISTRIBUIDOR - EDESURCD
GLYCOPHARMA S.A.	GLYCOPEN	RTA PROVINCIAL N 26 KM 38, NOGOYÁ, ENTRE RÍOS	ENERGIA DE ENTRE RIOS SA - ENERSAED
BIOCORBA S.A.	BIOCRA1N	CALLE 25 545, VILLA RAMALLO, BUENOS AIRES	EMP DIST ENERG NORTE - EDENBA1D
DIAGNOSTICO MAIPU POR IMAGENES S A	DIMASION	LAPRIDA 43, SAN ISIDRO, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA	BPATCOWN	JUNÍN 859 859, CORRIENTES, CORRIENTES	DPE CORRIENTES - DPCORRW
COMPAÑIA ARGENTINA DE ACEITES SA	CAAGERCN	CORDOBA 232, GERLI - LANÚS, BUENOS AIRES	EDESUR DISTRIBUIDOR - EDESURCD
BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA	BPATSEGN	24 DE SEPTIEMBRE 127, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO	EMPRESA DIS. S. ESTERO SA - EDESAEGD
BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA	BPATLRFN	SAN NICOLÁS DE BARI OESTE 514, LA RIOJA, LA RIOJA	EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA SA - EDELARFD
BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA	BPATSMTN	SAN MARTÍN 828, SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, TUCUMÁN	EDE TUCUMAN - EDETECTD
DRAGONBACK ESTATE SA	DRAGAGMN	CL NO RELEVADO 0 LOTE -EX CHIMPAY S.A. S/N, AGRELO, MENDOZA	ENERGIA DE MENDOZA SA - EDEMSAMD
ENTRETENIMIENTOS ITACUARA S.A.	EITAAPNN	JUANA DE IBARBOUROU 07, APÓSTOLES, MISIONES	EMP.ELECTRIC.DE MISIONES S.A. - EMISSAND
NOVARTIS ARGENTINA S A	NOVAOLON	DOMINGO DE ACASSUSO 3782, OLIVOS, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
MOLINOS MARIMBO S A I C	MOMALCXN	ARRASCAETA 88, LA CARLOTA, CÓRDOBA	EPEC DISTRIBUIDOR - EPECORXD
BOLSAPLAST S. R. L.	BOLPLANN	RTA NACIONAL 14 KM. 845, LEANDRO N. ALEM, MISIONES	C.Elect y OS P Ltda LN Alem - CLNALENS
AMA DABLAN	AMADABXN	BARTOLOMÉ JAIME 1090, LA CUMBRE, CÓRDOBA	EPEC DISTRIBUIDOR - EPECORXD
SYNGENTA AGRO SOCIEDAD ANONIMA	SYAGSISN	ZONA RURAL - RTA NACIONAL 8 KM 331 , SANTA ISABEL, SANTA FE	EPESF DISTRIBUIDOR - EPESAFSD
JOSE JUAN YAPUR SOCIEDAD ANONIMA	JJYAPUSN	CATAMARCA 701, TACUARENDÍ, SANTA FE	EPESF DISTRIBUIDOR - EPESAFSD
GRUPO PEÑAFLOR S. A. U.	PENADBN	GODOY (N) A 200 M DE RAWSON S/N, VILLA DON BOSCO, SAN JUAN	ENERGIA SAN JUAN SA EX- EDESSA - ESANJUJD
MANDY S. A.	MANDGAON	HAENDEL 531, GARÍN, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
PINARES RESORT S.A.	PINACPXN	ROQUE SÁENZ PEÑA Y PARANÁ S/N, VILLA CARLOS PAZ, CÓRDOBA	EPEC DISTRIBUIDOR - EPECORXD
MOÑO AZUL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA S. A.	MOAZGRRN	RTA NACIONAL N° 22 KM 1128, VILLA REGINA, RIO NEGRO	EMP DE ENERGIA DE RIO NEGRO SA - EDERSARD
MOÑO AZUL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA S. A.	MOAZTPRN	RTA NACIONAL N° 22 KM 1128, VILLA REGINA, RIO NEGRO	EMP DE ENERGIA DE RIO NEGRO SA - EDERSARD
PATAGONIAN FRUITS S. A.	PFRUVRRN	PRIMEROS POBLADORES N°50, GRAL ROCA, RIO NEGRO	EMP DE ENERGIA DE RIO NEGRO SA - EDERSARD
RAMGRAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA S. A.	RAMGRAON	CONVENTION 1130, LA MATANZA, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
MOÑO AZUL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA S. A.	MOAZVAQN	RTA PROV 7 KM29, VISTA ALEGRE NORTE, NEUQUÉN	EPEN DISTRIBUIDOR - EPENEUQD

FRIGORIFICO LA CANARIA SA	FRLACA1N	SARMIENTO DOMINGO FAUSTINO 420, ROQUE PÉREZ, BUENOS AIRES	EMP DIST ENERG NORTE - EDENBA1D
AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S A	AARGSAAN	RUTA NACIONAL 51 KM 8, SALTA, SALTA	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA - EDESASAD
AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S A	AARGTUTN	FIN AUTOPISTA JUAN DOMINGO PERÓN S/N, DELFÍN GALLO, TUCUMÁN	EDE TUCUMAN - EDETUCTD
SYNGENTA AGRO SOCIEDAD ANONIMA	SYAGCA3N	CAMINO PROV. N°7 KM 4,5, MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES	Cooperativa de PUEBLO CAMET - CEPCAM3S
LAMINADOS INDUSTRIALES S.A.	LAMIVCSN	RUTA PROVINCIAL 21 7085, VILLA CONSTITUCIÓN, SANTA FE	EPESF DISTRIBUIDOR - EPESAFSD
GOLOSINAS O.E.N.P. S.A.	OENPBVXN	RUTA 9 KM 502, BELL VILLE, CÓRDOBA	EPEC DISTRIBUIDOR - EPECORXD
BINBAIRES S. A.	BINBLPON	25 DE MAYO 2747, LOS POLVORINES, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
TRIQUIM SA	TRIQUION	STEPHENSON 2973, TORTUGUITAS - MALVINAS ARGENTINAS, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
MAGIC STAR S.A. - CASINO BUENOS AIRES U. T. E.	MAGIOL3N	ADOLFO ERRECART 3052, OLAVARRÍA, BUENOS AIRES	COOP. OLAVARRIA BS. AS. - COLAVA3W
S C JOHNSON & SON DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL	SCJOSION	URUGUAY 7286, SAN ISIDRO, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
VICUNHA ARGENTINA SA	VICUSJJN	RUTA 40 ENTRE 7 Y 8 S/N, POCITO, SAN JUAN	ENERGIA SAN JUAN SA EX- EDESSA - ESANUJD
GRANJA TRES ARROYOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL AGROPECUARIA FIN E INDUSTRIAL	GRTACOEN	DR. JUAN J. BRUNO 9347, CONCEPCIÓN DEL URUGUAY, ENTRE RÍOS	ENERGIA DE ENTRE RIOS SA - ENERSAED
GRANJA TRES ARROYOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL AGROPECUARIA FIN E INDUSTRIAL	GRTACO1N	RUTA 8 KM 280 (CP 2720) KM 280, COLÓN, BUENOS AIRES	COOP. COLON BS. AS. - CCOLON1W
GRANJA TRES ARROYOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL AGROPECUARIA FIN E INDUSTRIAL	GRTACA1N	FERNANDO ROJO S/N, CAPILLA DEL SEÑOR, BUENOS AIRES	EMP DIST ENERG NORTE - EDENBA1D
GRANJA TRES ARROYOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL AGROPECUARIA FIN E INDUSTRIAL	GRTACP1N	FERNANDO ROJO S/N, CAPILLA DEL SEÑOR, BUENOS AIRES	EMP DIST ENERG NORTE - EDENBA1D
GRANJA TRES ARROYOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL AGROPECUARIA FIN E INDUSTRIAL	GRTACBIN	RUTA 215 KM 61,5, CORONEL BRANDSEN, BUENOS AIRES	Cooperativa de BRANDSEN - CBRANDIW
DON EMILIO S R L	DONEAZXN	RAMÓN J. CÁRCANO 125, ANA ZUMARÁN, CÓRDOBA	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN CEPRA
AEROPUERTOS DEL NEUQUEN SA	AERNEUQN	SAN MARTÍN 5901, NEUQUÉN, NEUQUÉN	CALF NEUQUEN DISTRIBUIDOR - CALFAVQW
MOÑO AZUL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA S. A.	MOAZ25QN	SECCION CHACRAS S/N, VISTA ALEGRE NORTE, NEUQUÉN	EPEN DISTRIBUIDOR - EPENEUQD
BRIMAX S.A.	BRIMLBSN	AV. FRAY L. BELTRAN 1100, FRAY LUIS BELTRÁN, SANTA FE	EPESF DISTRIBUIDOR - EPESAFSD
CREMIGAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	CREMGAEN	RUTA NACIONAL N°12, KM 278, GENERAL GALARZA, ENTRE RÍOS	C.A.MIXTA LA PROCTORA LTDA. - CLPROTES
PRODUCTORES DE ALCOHOL DE MELAZA S A P A M S A	PAMSNI1N	BERNARDINO RIVADAVIA 9998, SAN NICOLÁS DE LOS ARROYOS, BUENOS AIRES	EMP DIST ENERG NORTE - EDENBA1D
REHAU SA	REHAMAON	CUYO 1900, MARTÍNEZ, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD

GRANJA TRES ARROYOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL AGROPECUARIA FIN E INDUSTRIAL	GRTAGUEN	RTA 14 KM 84,4, GUALEGUAYCHÚ, ENTRE RÍOS	COOP. GUALEGUAYCHU E.R. - CGUALEEW
GRANJA TRES ARROYOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL AGROPECUARIA FIN E INDUSTRIAL	GRTAZA1N	RTA 9 KM 92, ZÁRATE, BUENOS AIRES	COOP. ZARATE BS. AS. - CZARAT1W
BERTOTTO BOGLIONE SOC ANON	BERTMJXN	RTA NACIONAL 9 KM 443, MARCOS JUÁREZ, CÓRDOBA	EPEC DISTRIBUIDOR - EPECORXD
CAMINO DEL INCA S. A.	CAINARAN	ARENALES 1651, SALTA, SALTA	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA - EDESASAD
CAMINO DEL INCA S. A.	CAINREAN	AVDA REYES CATÓLICOS 2101, SALTA, SALTA	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA - EDESASAD
CAMINO DEL INCA S. A.	CAINMEAN	MENDOZA 1263, SALTA, SALTA	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA - EDESASAD
CAMINO DEL INCA S. A.	CAINMIAN	AVENIDA ARTIGAS 20, SALTA, SALTA	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA - EDESASAD
CAMINO DEL INCA S. A.	CAINCHAN	AVENIDA CHILE 1461, SALTA, SALTA	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA - EDESASAD
HCI S.A.	HCIHIPNN	AV.HIPOLITO IRIGOYEN 286, PUERTO IGUAZÚ, MISIONES	EMP.ELECTRIC.DE MISIONES S.A. - EMISSAND
HCI S.A.	HCIPARNN	PARAGUAY 372, PUERTO IGUAZÚ, MISIONES	EMP.ELECTRIC.DE MISIONES S.A. - EMISSAND
OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION ACCION SOCIAL DE EMPRESARIOS ASE -ASOCIACION CIVIL	ASEBSMCN	BOULOGNE SUR MER 970, BUENOS AIRES, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	EDESUR DISTRIBUIDOR - EDESURCD
BOLDT S. A.	BOLDTION	PERU 1385, TIGRE, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
CASINO PUERTO SANTA FE S.A.	CAPUSFSN	N. FARIAS 590, SANTA FE, SANTA FE	EPESF DISTRIBUIDOR - EPESAFSD
CASINO MELINCUE S.A.	CASIMESN	LAPRIDA 1261, MELINCUE, SANTA FE	EPESF DISTRIBUIDOR - EPESAFSD
CASINO PUERTO SANTA FE S.A.	CAPSF2SN	N. FARIAS 590, SANTA FE, SANTA FE	EPESF DISTRIBUIDOR - EPESAFSD
VITERRA ARGENTINA S.A.	VITEVI1N	ZONA RURAL VILLEGRAS 33, GENERAL VILLEGRAS, BUENOS AIRES	EMP DIST ENERG NORTE - EDENBA1D
VITERRA ARGENTINA S.A.	VITEGPLN	RTA 102 KM. 1,5 CAMINO METILEO OFICINAS -, GENERAL PICO, LA PAMPA	COOP.REGIONAL DE GRAL. PICO LTD - CGPICOLS
SANTIAGO SAENZ S A	SANTT3AN	AVENIDA RODRIGUEZ DURAÑONA - TAPA MEDIDOR 818 502, SALTA, SALTA	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA - EDESASAD
BUENA PROA S.A.	BUPRMP3N	DIAGONAL GARIBALDI 4825, MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES	EMP DIST ENERG ATLANTICA - EDEABA3D
NESTOR TOMASELLO S.R.L.	NETORISN	BIS GRANADERO 1098, RICARDONE, SANTA FE	EPESF DISTRIBUIDOR - EPESAFSD
DISEÑO PERFECTO SA	DIPEFLON	POSADAS GERVASIO 943, FLORIDA OESTE, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA	BPATBACN	AV. MONTE DE OCA 701, BUENOS AIRES, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	EDESUR DISTRIBUIDOR - EDESURCD
BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA	BPATAVCN	AV. MITRE 534, AVELLANEDA, BUENOS AIRES	EDESUR DISTRIBUIDOR - EDESURCD
BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA	BPATMUON	MAQUINISTA CARREGAL 2519, MUNRO, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA	BPATABCN	AV. CORRIENTES 3198, BUENOS AIRES, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	EDESUR DISTRIBUIDOR - EDESURCD
BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA	BPATPION	JULIO A. ROCA 353, PILAR, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD

BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA	BPATBECN	AV. BELGRANO 943, BUENOS AIRES, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	EDESUR DISTRIBUIDOR - EDESURCD
BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA	BPATFLCN	AV. RIVADAVIA 6744, BUENOS AIRES, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	EDESUR DISTRIBUIDOR - EDESURCD
BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA	BPATVLCN	JUAN B. ALBERDI 5002, BUENOS AIRES, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	EDESUR DISTRIBUIDOR - EDESURCD
BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA	BPATSJON	ALMAFUERTE 3599, SAN JUSTO, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA	BPATCACN	AV. GAONA 1129, BUENOS AIRES, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	EDESUR DISTRIBUIDOR - EDESURCD
BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA	BPATCHON	AV. CÓRDOBA 6295, BUENOS AIRES, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
CIMET S.A.	CIMEQUCN	AV. 12 DE OCTUBRE 2130, QUILMES OESTE, BUENOS AIRES	EDESUR DISTRIBUIDOR - EDESURCD
AXIS LOGISTICA S.A.	AXISMAON	VOLTA 3402, MALVINAS ARGENTINAS - MALVINAS ARGENTINAS, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
INDUSTRIAS FRIGORIFICAS SUR SA	IFSUTFON	HUGO DEL CARRIL 10740, TRES DE FEBRERO, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
AGRO PATAGONICO SA	AGPAAVCN	BERUTI 368, AVELLANEDA, BUENOS AIRES	EDESUR DISTRIBUIDOR - EDESURCD
COMPAÑIA PROCESADORA DE CARNES SOCIEDAD ANONIMA	CPRCVION	PASTEUR 1128, VICTORIA, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
CATTER MEAT S. A.	CATTEECN	MARIANA ARBEL 3451, ESTEBAN ECHEVERRÍA, BUENOS AIRES	EDESUR DISTRIBUIDOR - EDESURCD
ENVATEX BAHIA S.A.	ENVABB2N	DON BOSCO 3269, BAHÍA BLANCA, BUENOS AIRES	EMP DIST ENERG SUR - EDESBA2D
GLOBAL FRESH S. A.	GLOFREQN	ING LUIS A. HUERGO S/N, CENTENARIO, NEUQUÉN	EPEN DISTRIBUIDOR - EPENEUQD
MOLDEADOS ARGENTINOS S.A.I.C.F.y M.	MOARNEQN	ING SILVIO TOSELLO 1030, NEUQUÉN, NEUQUÉN	CALF NEUQUEN DISTRIBUIDOR - CALFAVQW
SANOVOC GREENPACK ARGENTINA S.R.L.	SANOGUEN	RN 14 KM 58 - PARQUE INDUSTRIAL GGCHU 58, GUALEGUAYCHÚ, ENTRE RÍOS	COOP. GUALEGUAYCHU E.R. - CGUALEEW
TIAP S A	TIAPSMON	JOSÉ C. PAZ 5139, GENERAL SAN MARTÍN, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
SIKA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL S. A.	SIKASJON	JUAN M. DE ROSAS 44500, RAFAEL CASTILLO, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
CRIAR S R L	CRIASESN	RUTA PROV. 91 9501, SERODINO, SANTA FE	EPESF DISTRIBUIDOR - EPESAFSD
PAPELERA GENERAL PACHECO SA	PAGEPAON	BOULOGNE SUR MER 1150, DON TORCUATO ESTE, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
FLEXIBLES PLASTINOR S A	FLEXBVON	PAMPA 1885, BELLA VISTA, BUENOS AIRES	EDENOR DISTRIBUIDOR - EDENOROD
CELUPAPER S A	CLUPCA1N	RUTA PROVINCIAL 6 178, LOS CARDALES, BUENOS AIRES	EMP DIST ENERG NORTE - EDENBA1D
CELUPAPER S A	CLUPSP1N	CALLE 82 1350, SAN PEDRO, BUENOS AIRES	COOP. SAN PEDRO - CSPEDR1W
ITAPE S.A.	ITAPPAEN	VALENTIN TORRA 5448, PARANÁ, ENTRE RÍOS	ENERGIA DE ENTRE RIOS SA - ENERSAED
D P M S.A.	DPMCPESN	RUTA 13 KM 60, CARLOS PELLEGRINI, SANTA FE	EPESF DISTRIBUIDOR - EPESAFSD
COSECHAS ARGENTINAS S A	COA1GI1N	INDUSTRIALES GILSENSES 580, SAN ANDRES DE GILES, BUENOS AIRES	EMP DIST ENERG NORTE - EDENBA1D

COSECHAS ARGENTINAS S A	COA2GI1N	DE LAS TROPAS 253, SAN ANDRES DE GILES, BUENOS AIRES	EMP DIST ENERG NORTE - EDENBAID
MOÑO AZUL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA S. A.	MOAZZ26QN	SECCION CHACRAS S/N, VISTA ALEGRE NORTE, NEUQUÉN	EPEN DISTRIBUIDOR - EPENEUQD

Las presentes solicitudes se tramitan bajo el expediente EX-2025-139800799- -APN-DGDA#MEC. El plazo para la presentación de objeciones u oposiciones es de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de la presente publicación.

Marcelo Daniel Positino, Director Nacional, Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico.

e. 15/01/2026 N° 1931/26 v. 15/01/2026

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a “Búsqueda Avanzada”, escribí la palabra o frase de tu interés y obtené un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.

Resoluciones

ANTERIORES**DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD****Resolución 42/2026****RESOL-2026-42-APN-DNV#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2026

VISTO el Expediente Electrónico EX-2025-138657392- -APN-DNV#MEC del Registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA conforme Decreto N.º 644/2024, y bajo el control tutelar de la Secretaría de Obras Públicas del citado Ministerio, de acuerdo con lo establecido por el Decreto N.º 866/2025; el Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y la Ley N° 27.445; y

CONSIDERANDO:

Que CORREDORES VIALES S.A. solicitó la aplicación del apartado 8.2 de la CLÁUSULA OCTAVA de los Contratos de Concesión y del Artículo 49º para los Contratos de los Tramos I a V y del Artículo 50º de los Tramos VI a X de los Pliegos de Especificaciones Técnicas Generales, sometiendo a consideración un cuadro tarifario para su análisis y aprobación.

Que esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD realizó los Informes Técnicos necesarios, remitiendo los mismos a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, por lo cual se consideró apropiado la implementación de la tarifa propuesta por la empresa concesionaria.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, conforme a referida Nota del Secretario de Obras Públicas, elaboró los nuevos Cuadros Tarifarios, respetando la escala tarifaria entre las categorías de vehículos prevista en los Pliegos de Especificaciones Técnicas Generales de los Contratos de Concesión, a través de los cuales se instó la actualización tarifaria para los Tramos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X concesionados por CORREDORES VIALES S.A.

Que referida GERENCIA EJECUTIVA remitió los actuados a la SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO con el respectivo PROYECTO DE RESOLUCIÓN y CUADROS TARIFARIOS instados.

Que la referida SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO destacó que el procedimiento de Elaboración Participativa de normas, siguiendo el procedimiento previsto en el Reglamento aprobado por el Artículo 3º del Decreto N° 1.172/03 es altamente beneficioso, efectuó la propuesta del procedimiento a llevar adelante y en consecuencia recomendó que se pongan a consideración de los usuarios los cuadros tarifarios propuestos.

Que señalada SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO expresó que el Artículo 42º de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece el derecho a los usuarios a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno; y el deber de las autoridades de proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia y al control de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Que, en virtud a ello, es obligación del Gobierno Nacional velar por la defensa de los intereses de los usuarios del servicio de la red vial, así como generar las condiciones necesarias para garantizar el efectivo goce de sus derechos.

Que la implementación de un procedimiento previo al dictado de actos de alcance general que contemple la participación ciudadana es altamente beneficiosa, en orden a conseguir una mayor eficacia en la acción de los órganos administrativos y en pos de lograr un máximo grado de acierto en la decisión.

Que, en virtud de todo lo expuesto en forma precedente, deviene necesario aprobar un nuevo esquema tarifario.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Fallos C.S.J.N 339:1077) fijó los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, estableciendo que el Estado debe tener una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y transparencia a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios y resguardando la seguridad jurídica de los usuarios, y que conforme el derecho de los usuarios previsto en el Artículo 42 de la Constitución Nacional

deja en manos del legislador la previsión del mecanismo que mejor asegure aquella participación ciudadana en la elaboración de ciertas disposiciones de alcance general a cargo de la administración cuando al fijar tarifas puedan proyectar los efectos sobre los derechos e intereses de los usuarios.

Que en tal sentido resulta apropiado, para ello, aplicar el Artículo 3° del Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003 que aprobó como ANEXO V el “Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas”, y cuyo objeto es regular el mecanismo de participación ciudadana en la elaboración de normas, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

Que, en consecuencia, este procedimiento resulta una herramienta de utilidad, toda vez que permite y promueve una efectiva participación de los distintos actores relacionados con la prestación del servicio.

Que en pleno uso de las facultades conferidas por el Artículo 7° del “Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1.172/03 esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, en su carácter de Autoridad Responsable, estima conveniente designar a cargo de la dirección del procedimiento del presente a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES y a la SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO.

Que, de esta forma, resulta necesario que dichas Gerencias dispongan las medidas pertinentes a fin de implementar el desarrollo de conformidad al Anexo V del Decreto N° 1.172/03, quedando en cabeza de esta DIRECCIÓN NACIONAL el dictado de la norma de conformidad al Artículo 20° del citado reglamento.

Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 12 y 14 del referido Reglamento, obran en el Expediente citado en el Visto, los Proyectos de Norma y sus antecedentes relativos a la aprobación de los cuadros tarifarios propuestos.

Que a fin de dar cumplimiento con lo allí dispuesto, corresponde instruir a la SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO a fin de que ponga los proyectos de norma a disposición de los interesados para su consulta a través de la página Web de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD en la sección ESPACIOS PARTICIPATIVOS dispuesto en el inicio de referida web durante un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos, y asimismo, se deja establecido que los interesados podrán tomar vista del Expediente citado en el Visto, a través del sistema de Trámite a Distancia (TAD) eligiendo la opción “Presentación ciudadana ante el poder ejecutivo”, en atención a que se encuentra implementado el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que en función de lo dispuesto en el Artículo 15 del Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas y del formulario establecido en el Anexo VI del Decreto N° 1.172/03, corresponde aprobar el “Formulario para la Presentación de Opiniones y Propuestas”, propuesto por la SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO mediante IF-2026-02978183-APN-RRIICP#DNV.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7° del “Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003, el Decreto Ley N° 505/58, ratificado por Ley N° 14.467, la Ley N° 17.520 y Ley N° 27.445.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1° — Declárese la apertura del Procedimiento previsto en el Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas, aprobado por el Artículo 3° del Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003, en relación al Proyecto de Aprobación de los Cuadros Tarifarios a ser aplicados a los Contratos de Concesión de los Corredores Viales Tramos I al X; que como ANEXO I (IF-2026-02976833-APN-RRIICP#DNV) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2° — Instrúyase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES y SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD a instrumentar el procedimiento establecido en el Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas.

ARTÍCULO 3° — Apruébase el “Formulario para la Presentación de Opiniones y Propuestas”, en los términos del Artículo 15 del Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas y del formulario establecido en el Anexo VI del Decreto N° 1.172/03, que como ANEXO II (IF-2026-02978183-APN-RRIICP#DNV) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4° — Invítese a la ciudadanía a expresar sus opiniones y propuestas con relación al proyecto de norma que como ANEXO I (IF-2026-02976833-APN-RRIICP#DNV) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5° — Déjase establecido que todo interesado podrá, a partir del día siguiente al de la última publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina, durante un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos, acceder a los Proyecto de Aprobación de los Cuadros Tarifarios propuestos, y al “Formulario para la Presentación de Opiniones y Propuestas”, a través de la página Web de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD en la sección ESPACIOS PARTICIPATIVOS dispuesto en el inicio de referida web. Asimismo, en dicho plazo, el formulario podrá ser descargado de referido sitio web y presentado en esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, a través de atencionalusuario@vialidad.gob.ar completo, firmado y en formato PDF.

ARTÍCULO 6° — Déjase establecido que durante el plazo estipulado en el Artículo precedente, los interesados podrán tomar vista del Expediente citado en el Visto, consultar los Proyectos de Norma y sus antecedentes, ante esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, a través del sistema de Trámite a Distancia (TAD) eligiendo la opción “Presentación ciudadana ante el poder ejecutivo”, en atención a que se encuentra implementado el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE). Esta Repartición notificará mediante Sistema TAD el archivo correspondiente con la totalidad de los documentos en citadas actuaciones.

ARTÍCULO 7° — Establécese que las opiniones y propuestas se recibirán por parte de los interesados hasta QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha de la última publicación de la presente, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 5° de la presente.

ARTÍCULO 8° — Habilítase un Registro para la incorporación de las opiniones y de las propuestas que se efectúen, que funcionará en la SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO.

ARTÍCULO 9° — Instrúyase a la SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD a que habilite en el Sitio Web de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD en la sección ESPACIOS PARTICIPATIVOS dispuesto en el inicio de la referida web a los efectos establecidos en el Artículo 5° de la presente.

ARTÍCULO 10° — Publíquese la presente convocatoria durante DOS (2) días en el Boletín Oficial y difúndase por medio de la SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO, a través del sitio de Internet referido en el Artículo 5° de la presente medida.

ARTÍCULO 11° — Notifíquese a la empresa concesionaria CORREDORES VIALES S.A. por alguno de los medios previstos en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 T.O. 2017, haciéndose saber que, conforme lo exige el Artículo 40° del Reglamento mencionado, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y alzada previstos en los Artículos 84° y 94° de dicho ordenamiento, cuyos plazos de interposición resultan ser de DIEZ (10) y QUINCE (15) días, respectivamente, contados desde la notificación ordenada, encontrándose habilitada la acción judicial, la que podrá ser intentada dentro de los NOVENTA (90) días.

ARTÍCULO 12° — Tómese razón a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS de esta Repartición, quien comunicará por medios electrónicos a las dependencias intervenientes, y arbitrará los medios necesarios para la publicación referida en el Artículo precedente, y pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES a fin de cumplimentar lo dispuesto en la presente medida.

ARTÍCULO 13° — Notifíquese, comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/01/2026 N° 1808/26 v. 15/01/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.

Avisos Oficiales

ANTERIORES

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art.42 del DEC.1759/72)

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Notifíquese a INTERTELL S.A., INTERWISP S.R.L., IP INTERNACIONAL S.A., IR COMUNICACIONES S.A., ITCOM S.A., IT-ONE S.R.L., JAVIER EDUARDO BAIUD LURASCHI, JR INTERCOM S.R.L., KA-BINAS S.R.L., LA RED S.R.L., LATIN TRADE SATELLITE S.A., LEIPUS ALEJANDRO DAVID, LLAMENOS S.A., LOGANET S.R.L., LOKER S.R.L., LOYALTECH S.A., MADERO NORTE S.R.L., MAJAVI S.R.L., MAX-COM S.R.L., MELANO DANTE CARLOS, que en el expediente EX-2021- 32681864-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la resolución RESOL-2024-305-APN-ENACOM#JGM, de fecha 09/08/2024, y que en su parte resolutiva dice:

"ARTÍCULO 1º.- Sancionar a los prestadores de servicios de telecomunicaciones mencionados en el ANEXO identificado como IF-2024-52108128-APN-AACO#ENACOM, que forma parte integrante de la presente resolución, con la cantidad de Pulsos Telefónicos estipulados en el mismo, en concepto de MULTAS por la falta de presentación en término de las Declaraciones Juradas de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación, considerando para cada multa un total de CUATRO MIL (4000) Pulsos Telefónicos netos de I.V.A. ARTÍCULO 2º.- OTORGAR el plazo de TREINTA (30) días corridos para el pago de la MULTA mencionada en el artículo 1º. ARTÍCULO 3º.- La multa deberá ser abonada por alguno de los medios de pago habilitados y en los lugares previstos por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. ARTÍCULO 4º.- INTIMAR a los prestadores de telecomunicaciones indicados en el ANEXO GDE IF-2024-52108128-APN-AACO#ENACOM, para que presenten la documentación omitida en cada caso dentro del plazo de QUINCE (15) días. ARTÍCULO 5º.- Notifíquese, comúñquese a las áreas pertinentes y cumplido archívese". Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 13/01/2026 N° 1464/26 v. 15/01/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art.42 del DEC.1759/72)

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Notifíquese a GT SISTEMAS S.R.L., GVI S.A., HANTEL SYSTEMS S.A., HEILSBERG S.A., HERNAN PABLO MONTAMAT, HFC INGENIERIA S.R.L., HOLLA HOLLA S.R.L., HOLST JUAN PEDRO, HURTADO JUAN CARLOS, I & C INTERNET Y COMUNICACIONES S.A., ICOMMSA S.A., IFFIX S.A., INFOSALARIAL S.R.L., INFOSELL S.A., ING. ANGELETTI COMUNICACIONES S.R.L., INTEGRA-NETS A., INTEGRATION COMMUNICATIONS INTERNATIONAL S.A., INTERCALL S.A., INTERNATIONAL NETLINE S.R.L., INTERNATIONAL TELECOMMUNICATIONS SYSTEMS S.R.L., NTERNET FULL S.A., que en el expediente EX-2021-32681864-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la resolución RESOL-2024-305-APN-ENACOM#JGM, de fecha 09/08/2024, y que en su parte resolutiva dice:

"ARTÍCULO 1º.- Sancionar a los prestadores de servicios de telecomunicaciones mencionados en el ANEXO identificado como IF-2024-52108128-APN-AACO#ENACOM, que forma parte integrante de la presente resolución, con la cantidad de Pulsos Telefónicos estipulados en el mismo, en concepto de MULTAS por la falta de presentación en término de las Declaraciones Juradas de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación, considerando para cada multa un total de CUATRO MIL (4000) Pulsos Telefónicos netos de I.V.A. ARTÍCULO 2º.- OTORGAR el plazo de TREINTA (30) días corridos para el pago de la MULTA mencionada en el artículo 1º. ARTÍCULO 3º.- La multa deberá ser abonada por alguno de los medios de pago habilitados y en los lugares previstos por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. ARTÍCULO 4º.- INTIMAR a los prestadores de telecomunicaciones indicados en el ANEXO GDE IF-2024- 52108128-APN-AACO#ENACOM, para que presenten la documentación omitida en cada caso dentro del plazo de QUINCE (15) días ARTÍCULO 5º.- Notifíquese, comúñquese a las áreas pertinentes y cumplido archívese.". Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 13/01/2026 N° 1469/26 v. 15/01/2026



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación